

Nº 39953



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 014-2017

A LAS NUEVE HORAS DEL 15 DE FEBRERO DEL 2017

SAN JOSÉ, COSTA RICA

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

Acta de la sesión ordinaria número 014-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las nueve horas del 15 de febrero de dos mil diecisiete.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mercedes Valle Pacheco, Xinia Herrera Durán, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez e Ivannia Morales Chaves, Asesores del Consejo.

Participa el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que, desde su punto de vista, es una sesión muy especial y emotiva dado que es la última sesión en que participa la estimada colega del Consejo, la señora Maryleana Méndez Jiménez, por lo que desea aprovechar el momento para desearle lo mejor a la señora Méndez Jiménez y agradecer su trayectoria, conocimiento, dedicación y el haber siempre recorrido la "milla extra" por el bien de la Institución y el sector de Telecomunicaciones, por lo que la Sutel la va a recordar siempre con mucho afecto.

La señora Maryleana Méndez Jiménez agradece las palabras.

## **ARTÍCULO 1**

### **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, el señor Presidente da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

#### **Trasladar:**

1. Como punto de Miembros del Consejo la Resolución de recursos de revocatoria.

#### **Posponer:**

2. Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.
3. Informe sobre el recurso de reposición planteado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima contra el oficio 9417-SUTEL-DGM-2016.
4. Modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el ICE y Cable Caribe.
5. Representación de la Sutel en la Décimo Quinta Edición del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia y al Foro Iberoamericano de Competencia.
6. Informe sobre el estado de la implementación del Sistema de Contabilidad Regulatoria para el ICE, Claro y Telefónica.

#### **Incluir:**

7. Atención a la consulta planteada por el Diputado Marco Vinicio Redondo Quirós, sobre servicios del ICE.

8. Recomendación sobre la implementación de políticas de Uso Justo en los contratos de adhesión entre el ICE y los usuarios finales.

**ORDEN DEL DÍA**

**1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

**2 APROBACIÓN DE ACTAS**

- 2.1 Sesión ordinaria 007-2017
- 2.2 Sesión extraordinaria 008-2017
- 2.3 Sesión extraordinaria 009-2017
- 2.4 Sesión extraordinaria 010-2017
- 2.5 Sesión ordinaria 011-2017
- 2.6 Sesión extraordinaria 012-2017
- 2.7 Sesión extraordinaria 013-2017

**3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.1 *Solicitud de la Auditoría Interna para que se permita el acceso de todos sus funcionarios a las instalaciones de la SUTEL.*
- 3.2 *Informe del Grupo de Trabajo de la Red Fija.*
- 3.3 *Estado del estudio sobre mercados relevantes.*
- 3.4 *Rectificación del acuerdo de autorización de la participación del señor Gilbert Camacho en la GSMA.*
- 3.5 *Avance del Proyecto de Ley de Competencia que se tramita en la Asamblea Legislativa.*
- 3.6 *Informe técnico sobre consulta legislativa del Expediente 19.251, "Ley Reguladora del Cabildeo en la Función Pública".*
- 3.7 *Recursos de reposición presentados por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.; TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., todos contra el acuerdo 030-062-2016.*
- 3.8 *Resolución de recursos de revocatoria.*

**4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

- 4.1 *Acreditación de firmas de Contadores Públicos Autorizados para auditar los Estados Financieros de operadores que ejecuten recursos de Fonatel.*

**5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 5.1 *Modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el ICE y Cable Televisión Doble R.*
- 5.2 *Modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el ICE y Cable Talamanca.*
- 5.3 *Modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el ICE y Cable Centro.*
- 5.4 *Asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido al ICE.*
- 5.5 *Asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido a CALL MY WAY NY, S.A..*
- 5.6 *Asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido a CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.*
- 5.7 *Solicitud de renuncia al título habilitante por parte de INVERSIONES KARL DEL ESTE, S.A.*

**6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 6.1 *Análisis de posibles representaciones y capacitaciones de Sutel para 2017.*
- 6.2 *Cumplimiento de acuerdo 036-062-2016 sobre estimación del costo de actividad para taller de divulgación de la Guía de Estudios de Mercados.*

**7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 7.1 *Recomendación de criterio técnico para permiso temporal de radioaficionado.*
- 7.2 *Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.*
- 7.3 *Recomendación de adjudicación de la licitación abreviada N° 2016LA-000012-SUTEL "Implementación de*

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

*mejoras a diversos sistemas informáticos de la SUTEL".*

- 7.4 *Atención a la consulta planteada por el Diputado Marco Vinicio Redondo Quirós, sobre servicios del ICE.*
- 7.5 *Recomendación sobre la implementación de políticas de Uso Justo en los contratos de adhesión entre el ICE y los usuarios finales.*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

**ACUERDO 001-014-2016**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DE ACTAS**

A continuación, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo la propuesta de actas que se indican a continuación:

**2.1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria 007-2017**

A continuación, el señor Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 007-2017, celebrada el 02 de febrero del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 002-014-2017**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 007-2017, celebrada el 02 de febrero del 2017.

**2.2. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 008-2017**

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 008-2017, celebrada el 06 de febrero del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 003-014-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 008-2017, celebrada el 06 de febrero del 2017.

**2.3 Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 009-2017**

El señor Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 009-2017, celebrada el 07 de febrero del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 004-014-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 009-2017, celebrada el 07 de febrero del 2017.

**2.4 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 010-2017**

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

A continuación, el señor Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 010-2017, celebrada el 08 de febrero del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 005-014-2017**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 010-2017, celebrada el 08 de febrero del 2017.

*Se deja constancia de que en este momento ingresa a la sala de sesiones el Director General de Fonatel, Humberto Pineda Villegas.*

**2.5 Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 011-2017**

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 011-2017, celebrada el 10 de febrero del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 006-014-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 011-2017, celebrada el 10 de febrero del 2017.

**2.6 Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 012-2017**

El señor Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 012-2017, celebrada el 10 de febrero del 2017.

Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 007-014-2017**

1. Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 012-2017, celebrada el 10 de febrero del 2017.
2. Se deja constancia de que los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se abstienen de conocerla, por las mismas razones esgrimidas en el contenido del acta.

**2.7 Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 013-2017**

El señor Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 013-2017, celebrada el 13 de febrero del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 008-014-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 013-2017, celebrada el 13 de febrero del 2017.

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1. Solicitud de la Auditoría Interna para que se permita el acceso de todos sus funcionarios a las instalaciones de la SUTEL.**

A continuación, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud de la Auditoría Interna, para que se permita el acceso de todos sus funcionarios a las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Sobre el particular, el señor Mario Campos Ramírez expone el oficio 048-A2017/3801, de fecha 07 de febrero del 2017, mediante el cual la Auditoría Interna solicita se efectúe el trámite que corresponda de modo que los BatchID de todos los funcionarios de la Auditoría Interna de la Aresep – SUTEL tengan acceso a las puertas y a la activación del elevador del edificio de Sutel.

Señalan en la misiva, que actualmente se requiere realizar firma de varios registros de ingresos para poder realizar el trabajo y aún cumplimiento con dichos registros, se hace difícil ubicar a las personas que se requiere contactar para la realización de las labores de auditoría y posteriormente, es necesario ubicarse en la sala de espera hasta que la persona sea localizada, aún para asistir a presentaciones de informes o reuniones.

De igual forma, señalan que han tenido dificultades para obtener acceso a sistemas de la Sutel requeridos para la convocatoria a sesiones y la realización de estudios, que requieren revisión de información disponible solamente en dichos sistemas.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco se refiere al tema de la coordinación y el determinar si es acceso a sistemas o facilidad para ingresar a las reuniones.

La señora Maryleana Méndez Jiménez aprovecha para mencionar los inconvenientes que se presentan al no contarse con suficientes salas de reunión.

El señor Mario Campos Ramírez indica que, se realizará todo el esfuerzo para constatar si los carnés de los funcionarios de la Auditoría Interna, son compatibles con los de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El Consejo, una vez conocido el tema, con base en la información del oficio 048-AI-2017/3801, de fecha 07 de febrero del 2017 y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 009-014-2017**

1. Dar por recibido el oficio 048-AI-2017 / 3801 del 7 de febrero del 2017 (NI-01485-2017) por cuyo medio la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solicita que se efectúen los trámites que corresponda, de modo tal que los "BatchID" de todos los funcionarios de la Auditoría Interna de ARESEP -SUTEL tengan acceso a las puertas y a la activación del elevador del edificio donde se encuentran las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo los análisis y acciones correspondientes en cuanto a las medidas técnicas y administrativas necesarias para que los funcionarios de la Auditoría Interna tengan acceso a las puertas y a la activación del elevador del edificio donde se encuentran las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, analizando la posibilidad de que los "BatchID" de los funcionarios de la Auditoría Interna puedan ser activados para su ingreso en el sistema de la Sutel y en el sistema de la administración del Oficentro.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

3. Si no fuera posible realizar el punto anterior, presentar una estimación del costo de posibles "BatchID" adicionales para satisfacer el requerimiento de la Auditoría Interna.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.2. Informe del Grupo de Trabajo de la Red Fija.**

***Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Michael Escobar Valerio, Ileana Cortés Martínez y Marcelo Salas Cascante, para el conocimiento de este asunto.***

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe del Grupo de Trabajo de la Red Fija.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta el oficio 1315-SUTEL-CS-2017 de fecha 10 de febrero del 2017, conforme al cual se expone a los Miembros del Consejo un resumen a partir de la información disponible en la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el tema de la red fija del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), según la recopilación del expediente GCO-CSC-ERF-02295-2015 (confidencial).

De inmediato, se tiene un cambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual los señores Miembros del Consejo hacen ver que, en virtud de que el oficio antes indicado es un documento interno de trabajo, lo procedente es declarar el expediente respectivo y el indicado oficio como de carácter confidencial (de acceso restringido) por ser un material preliminar y preparatorio, para su análisis por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Dado lo expuesto los señores Miembros del Consejo, de conformidad con la información del oficio 1315-SUTEL-CS-2017 de fecha 10 de febrero del 2017 y la explicación de la señora Méndez Jiménez sobre el tema, disponen por unanimidad:

**ACUERDO 010-014-2017**

**CONSIDERANDO:**

Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido, mientras mantengan su carácter de preparatorios y hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor no tome una decisión sobre el particular.

La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y, proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "Derecho administrativo de la información y administración transparente." Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas." (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

**DISPONE:**

1. Dar por recibido el oficio 1315-SUTEL-CS-2017 de fecha 10 de febrero del 2017 y la exposición brindada en esta oportunidad por la señora Maryleana Méndez Jiménez, sobre la red fija del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) a partir de la información disponible en la Superintendencia de Telecomunicaciones según el expediente GCO-CSC-ERF-02295-2015.
2. Declarar el expediente GCO-CSC-ERF-02295-2015 como confidencial y el oficio 1315-SUTEL-CS-2017 como un documento interno de trabajo, ambos hasta tanto el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopte una decisión definitiva en relación con el tema de la red fija del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

**NOTIFIQUESE**
**3.3 Estado del estudio sobre mercados relevantes.**

De inmediato, el señor Presidente eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con el estado del estudio sobre mercados relevantes. Al respecto, brinda una explicación sobre la importancia para el país, para el sector y los usuarios de Telecomunicaciones, cumplir con el cronograma establecido y señala que a lo interno del Consejo se ha analizado la posibilidad de asignar a la Economista Deryhan Muñoz Barquero, de la Dirección General de Mercados, el seguimiento directo del tema, reportando directamente su avance al Consejo, así como que se convoque a una reunión de forma semanal con el fin de cumplir con lo establecido.

El señor Walther Herrera Cantillo expone algunos puntos sobre el particular, en atención de los compromisos de la Dirección a su cargo.

Indica que la Dirección General de Mercados siempre ha atendido los acuerdos del Consejo en tiempo y forma, como por ejemplo en los casos de la fijación de una tarifa para los servicios de la telefonía fija y en las dos veces que se ha intentado poner un nuevo esquema de cobro para los servicios móviles postpago y por último con la presentación al Consejo del análisis de los mercados relevantes, que fueron presentados en el tiempo estipulado en los cronogramas aprobados por el Consejo y las fechas establecidas por este.

Menciona que mediante el acuerdo 019-068-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, el Consejo adoptó la resolución RCS-265-2016, con respecto a mercado de servicio minorista de telecomunicaciones móviles, indicó:

**"14. ORDENAR a la Dirección General de Mercados que, a más tardar al cierre del primer cuatrimestre del año 2017, amplíe la propuesta contenida en el informe 6419-SUTEL-DGM-2016 en relación con el mercado minorista de telecomunicaciones móviles para incorporar la información adicional presentada en el marco del proceso de consulta pública, así como ampliar cualquier elemento en relación a ésta." (el resaltado y subrayados son intencionales).**

Que mediante acuerdo 011-068-2016, este Consejo adoptó la resolución RCS-257-2016, en relación con

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

la revisión del mercado del servicio mayorista de desagregación de bucle, la cual en lo que interesa, indica:

**“14. ORDENAR a la Dirección General de Mercados, en el primer cuatrimestre del 2017, ampliar la propuesta contenida en el informe 6419-SUTEL-DGM-2016 en relación con el mercado mayorista de desagregación de bucle para incorporar la información adicional presentada en el marco del proceso de consulta pública, así como ampliar cualquier elemento en relación a ésta.” (el resaltado es intencional).**

Que mediante acuerdo 010-068-2016, este Consejo adoptó la resolución RCS-256-2016, en relación con la revisión del mercado del servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil, la cual en lo que interesa, indica:

**“11. ORDENAR a la Dirección General de Mercados modificar, en el primer trimestre del 2017, la propuesta contenida en el informe 6420-SUTEL-DGM-2016 en relación con el mercado del servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil, para reconocer que la imposición de obligaciones de acceso al bucle de abonado sólo debe establecerse en los cantones en los cuales no existen redes alternativas a las del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.” (el resaltado es intencional).**

Que en acuerdo separado número 021-068-2016 del Consejo, éste Órgano adicionalmente a lo ordenado al Director General de Mercados en las resoluciones RCS-256-2016, RCS-257-2016 y RCS-265-2016, y como una acción para planificar oportunamente, giró instrucciones a la Dirección General de Mercados, para preparar un cronograma detallado para la atención de los ajustes que se deben hacer a los informes, de forma tal que el plazo de ampliación de los informes sea como máximo el que se indica en esas resoluciones.

Añade que dada la conveniencia de brindar el trámite que corresponde a este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDO 011-014-2017**

En relación con la orden dirigida a la Dirección General de Mercados en resoluciones RCS-265-2016, RCS-257-2016 y RCS-256-2016, así como, lo solicitado mediante el acuerdo 021-068-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuanto a: **i) la ampliación de la propuesta contenida en el informe 6419-SUTEL-DGM-2016 en relación con el mercado minorista de telecomunicaciones móviles**, y con **ii) el mercado mayorista de acceso y originación en una red móvil**, para incorporar la información adicional presentada en el marco del proceso de consulta pública, así como ampliar cualquier elemento en relación a ésta; así como, **iii) la modificación de la propuesta contenida en el informe 6420-SUTEL-DGM-2016 en relación con el mercado del servicio mayorista de desagregación de bucle**; y, **iv) el proceso para definir los mercados y determinar el grado de competencia en los siguientes servicios**: -Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades; - Servicios de redes privadas virtuales (VPN) y, -Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda, lo siguiente:

**“ORDEN DE DESIGNACION EN LA ADMINISTRACION Y COORDINACION DE LO ORDENADO A LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS POR LAS RESOLUCIONES RCS-265-2016, RCS-257-2016 y RCS-256-2016, Y ACUERDO 021-068-2016 DEL CONSEJO DE SUTEL”**

**EXPEDIENTE SUTEL GCO-DGM-MRE-01553-2016**

**RESULTANDO**

1. Que por resolución RCS-307-2009 de las 15 horas y 35 minutos del 24 de septiembre del 2009, el

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió la "DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES Y DE LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES".

2. Que en el Alcance Digital N° 39 al Diario Oficial La Gaceta N° 104 del 1° de junio del 2015, se publicó la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-082-2015 de las 12 horas y 50 minutos del 13 de mayo del 2015, denominada: "Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones".
3. Que el 18 de mayo de 2015 mediante acuerdo 010-024-2015 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 024-2015 del 13 de mayo de 2015 se instruyó a la Dirección General de Mercados (DGM) para que ejecutara las acciones necesarias para continuar con el proceso de análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones.
4. Que el 22 de julio de 2016 mediante acuerdo 009-039-2016 de la sesión ordinaria 039-2016 del 20 de julio del 2016, el Consejo de la SUTEL emitió una serie de lineamientos a la DGM para cursar el procedimiento de revisión, definición y análisis de los mercados relevantes.
5. Que el 12 de agosto de 2016 mediante acuerdo 021-043-2016 de la sesión ordinaria 043-2016 del 10 de agosto de 2016, el Consejo de la SUTEL instruyó a la DGM para que la propuesta de revisión, definición y análisis de mercados relevantes se agrupe de la siguiente manera: a) Servicios Fijos, b) Servicios Móviles, c) Servicios de Banda Ancha Residencial y d) Servicios Internacionales (folios 009 al 010).
6. Que en fecha 31 de agosto de 2016 mediante oficio 6419-SUTEL-DGM-2016 el Consejo de la SUTEL recibió la "Propuesta de definición de los Mercados Relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores".
7. Que el 04 de octubre de 2016 mediante acuerdo 005-055-2016 de la sesión extraordinaria 055-2016 del 30 de setiembre de 2016 el Consejo de la SUTEL dio por recibido los informes 6419-SUTEL-DGM-2016, 6420-SUTEL-DGM-2016, 6421-SUTEL-DGM-2016 y 6422-SUTEL-DGM-2016, asimismo instruyó a la DGM para que llevara a cabo la **consulta** relativa a la definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios móviles; a los servicios de banda ancha residencial; a los servicios fijos, y a los servicios internacionales; de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
8. Que el 21 de noviembre de 2016 mediante oficio 8791-SUTEL-DGM-2016, la DGM remitió al Consejo de la SUTEL su "Informe técnico sobre observaciones presentadas en la consulta pública relativa a los informes para la definición de mercados relevantes, análisis del grado de competencia en dichos mercados, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas a dichos operadores, en relación con los servicios de telecomunicaciones móviles, de banda ancha residencial, fijos e internacionales", el cual contempla el análisis de las distintas observaciones remitidas en el marco del proceso de consulta pública.
9. Que en fecha 23 de noviembre de 2016, mediante acuerdo 019-068-2016, este Consejo adoptó la resolución RCS-265-2016, en relación con la revisión del mercado del servicio minorista de telecomunicaciones móviles, publicada en el Alcance N° 304 del Diario Oficial La Gaceta del 13 de diciembre de 2016, la cual en lo que interesa, indica:

"14. **ORDENAR** a la Dirección General de Mercados que, **a más tardar al cierre del primer cuatrimestre del año 2017**, amplíe la propuesta contenida en el informe 6419-SUTEL-DGM-2016 en relación con

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

- el mercado minorista de telecomunicaciones móviles para incorporar la información adicional presentada en el marco del proceso de consulta pública, así como ampliar cualquier elemento en relación a ésta." (el resaltado y subrayados son intencionales).
10. Que en fecha 23 de noviembre de 2016, mediante acuerdo 011-068-2016, este Consejo adoptó la resolución RCS-257-2016, en relación con la revisión del mercado del servicio mayorista de desagregación de bucle, publicada en el Alcance N° 302 del Diario Oficial La Gaceta del 13 de diciembre de 2016, la cual en lo que interesa, indica:
- "14. ORDENAR a la Dirección General de Mercados, en el primer cuatrimestre del 2017, ampliar la propuesta contenida en el informe 6419-SUTEL-DGM-2016 en relación con el mercado mayorista de desagregación de bucle para incorporar la información adicional presentada en el marco del proceso de consulta pública, así como ampliar cualquier elemento en relación a ésta." (el resaltado es intencional).
11. Que en fecha 23 de noviembre de 2016, mediante acuerdo 010-068-2016, este Consejo adoptó la resolución RCS-256-2016, en relación con la revisión del mercado del servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil, publicada en el Alcance N° 303 del Diario Oficial La Gaceta del 13 de diciembre de 2016, la cual en lo que interesa, indica:
- "11. ORDENAR a la Dirección General de Mercados modificar, en el primer trimestre del 2017, la propuesta contenida en el informe 6420-SUTEL-DGM-2016 en relación con el mercado del servicio mayorista de acceso y originación en una red móvil, para reconocer que la imposición de obligaciones de acceso al bucle de abonado sólo debe establecerse en los cantones en los cuales no existen redes alternativas a las del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD." (el resaltado es intencional).
12. Que en esa misma fecha y por acuerdo separado número 021-068-2016 del Consejo, éste órgano adicionalmente a lo ordenado al Director General de Mercados en las resoluciones RCS-256-2016, RCS-257-2016 y RCS-265-2016, y como una acción para planificar oportunamente, giró instrucciones a la Dirección General de Mercados, para preparar un cronograma detallado para la atención de los ajustes que se deben hacer a los informes, de forma tal que el plazo de ampliación de los informes sea como máximo el que se indica en esas resoluciones.
13. Que por ese mismo acuerdo 021-068-2016, además, el Consejo le ordena al Director General de Mercados, lo siguiente:
- "3. Ordenar a la Dirección General de Mercados que prepare un cronograma detallado para la revisión de los tres mercados relevantes contenidos en la resolución RCS-307-2009 que se encuentran pendientes de ser analizados, a saber: "Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades", "Mercado 13: Servicios de redes privadas virtuales (VPN)" y "Mercado 18: Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes". El referido cronograma deberá prever (sic) que la revisión final se efectúe durante el año 2017."
14. Que los miembros del Consejo, solicitaron presentar un estado del proceso y entregar el cronograma respecto de las resoluciones RCS-265-2016, RCS-257-2016 y RCS-256-2016, y el acuerdo 021-068-2016, en cuanto a: i) ampliación de la propuesta contenida en el informe 6419-SUTEL-DGM-2016 en relación con el **mercado minorista de telecomunicaciones móviles** para incorporar la información adicional presentada en el marco del proceso de consulta pública, así como ampliar cualquier elemento en relación a ésta; ii) ampliar la propuesta contenida en el informe 6419-SUTEL-DGM-2016 en relación con el **mercado mayorista de acceso y originación en una red móvil** para incorporar la información adicional presentada en el marco del proceso de consulta pública, así como ampliar cualquier elemento en relación a ésta; iii) la modificación de la propuesta contenida en el informe 6420-SUTEL-DGM-2016 en relación con el mercado del **servicio mayorista de desagregación de bucle**; así como, iv) todo el proceso para **definir los mercados y determinar el grado de competencia en los siguientes servicios**: -Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades; -Servicios de redes privadas virtuales (VPN) y, -Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

conmutación de paquetes.

Estos aspectos en lo sucesivo se denominan para efectos de aplicación del presente acuerdo, "el Proyecto".

15. Que en fecha 7 de febrero de 2017, en una reunión de trabajo, el Director General de Mercados, presenta a los miembros del Consejo un cronograma preliminar, al cual los Miembros del Consejo le solicitan al Director General de Mercados una optimización del mismo.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación lo siguiente,

**CONSIDERANDO QUE:**

**PRIMERO: COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

1. Los incisos c), l) y en especial los incisos b) e i) del artículo 73 en relación con el artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, señala que son funciones exclusivas del Consejo, incentivar la inversión en el sector telecomunicaciones mediante un adecuado marco jurídico; requerir información a los operadores y proveedores, así como, imponer la obligaciones de acceso e interconexión y, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes; todo lo cual es reiterado por el Reglamento interno de organización y funciones de la ARESEP y su órgano desconcentrado (en adelante, RIOF).
2. Que de conformidad con el artículo 43 del RIOF, la Dirección General de Mercados le corresponde "proponer al Consejo de la Sutel, la definición de los mercados relevantes" y hacer un "monitoreo constante del mercado para determinar cuándo el mercado entra en competencia o deja de estarlo".

**SEGUNDO: SOBRE EL ESTADO DE SITUACION DE LA AMPLIACION DEL ANALISIS Y AL PROCESO EN RELACION CON LAS RESOLUCIONES RCS-257-2016 Y RCS-256-2016 ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE SUTEL.**

3. Que mediante acuerdo 010-024-2015 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 024-2015 del 13 de mayo de 2015, este órgano colegiado instruyó a la Dirección General de Mercados ejecutar las acciones necesarias para continuar con el proceso de análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones.
4. Que la Dirección General de Mercados procedió conforme con el acuerdo 010-024-2015 y verificar la vigencia de las definiciones de mercados relevantes establecidas en la resolución RCS-307-2009 así como una nueva definición y análisis de los mercados relevantes, la designación de operadores importantes en cada mercado, según corresponda y la imposición de obligaciones específicas, así como la apertura del trámite de consulta pública.
5. Que este Consejo ha emitido varios lineamientos dirigidos a la Dirección General de Mercados para la elaboración del informe y documentos soporte.
6. Que, iniciado el procedimiento de revisión de mercados relevantes, de conformidad con la resolución RCS-082-2015 del Consejo de la Sutel, la Dirección General de Mercados ha realizado los estudios técnicos, formuló las recomendaciones técnicas correspondientes, que una vez analizadas por el Consejo, éste órgano adoptó las resoluciones correspondientes definiendo los nuevos mercados relevantes o analizando lo ya definidos.
7. Que tal y como se indica en los resultados, en las resoluciones RCS-265-2016, RCS-257-2016 y RCS-256-2016, fue necesario ampliar los estudios y el análisis, en relación con el **i) mercado**

minorista de telecomunicaciones móviles, y con ii) el mercado mayorista de acceso y originación en una red móvil, para incorporar la información adicional presentada en el marco del proceso de consulta pública, así como ampliar cualquier elemento en relación a ésta; así como, iii) la modificación de la propuesta contenida en el informe 6420-SUTEL-DGM-2016 en relación con el mercado del **servicio mayorista de desagregación de bucle.**

8. Que, por otra parte, es necesario continuar con el proceso para **definir los mercados y determinar el grado de competencia en los siguientes servicios:** -Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades; -Servicios de redes privadas virtuales (VPN) y, - Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes
9. Que en las resoluciones RCS-265-2016, RCS-257-2016 y RCS-256-2016 se giró la instrucción a la Dirección General de Mercados, para realizar las gestiones necesarias para ampliar los estudios dentro del primer cuatrimestre o trimestre del 2017, y proponer al Consejo las recomendaciones resultado de la ampliación del estudio adicional a partir de la información suministrada durante la consulta y la que fuera necesaria recabar.
10. Que el 7 de febrero de 2017, que el Director General de Mercados informó a este Consejo de algunas acciones que hasta la fecha ha logrado completar y de sus estimaciones de progreso en cuanto a las actividades que restan, para cumplir con el plazo ordenado por el Consejo, a lo cual este Consejo le requirió acelerar y optimizar el cronograma preliminar presentado.
11. Que de acuerdo al RIOF, podemos indicar que son funciones del Director General de Mercados: 1. Ejercer la dirección de las unidades administrativas que tienen a su cargo para que se cumplan en tiempo los acuerdos del Consejo de la Sutel y se desarrollen eficientemente las funciones específicas que le están definidas en este reglamento; 2. Tomar las medidas necesarias para que se ejecuten los acuerdos tomados por el Consejo de la Sutel; 3. Dictar las resoluciones en el ámbito de su competencia definido en este reglamento; 4. Velar por la calidad y la oportunidad de los servicios que brindan sus unidades administrativas al resto de la organización; 5. Cualesquiera otras funciones relacionadas con su ámbito de acción y que le sean asignadas por el Consejo.
12. Que, en vista del grado de avance de este proyecto, este Consejo considera urgente y conveniente para los efectos regulatorios, dar un mayor seguimiento con la dirección directa, la coordinación y asignación de recursos humanos y materiales que se destinarán al mismo.

**TERCERO: DE LA IMPORTANCIA DE LA EJECUCION EFICAZ Y EFICIENTE DE LA ORDEN PARA AMPLIAR LOS ESTUDIOS Y CUMPLIR CON LA RESOLUCIONES RCS-265-2016, RCS-257-2016 Y RCS-256-2016.**

13. Que conforme con el artículo 39 del RIOF, la Dirección General de Mercados es un área auxiliar del Consejo de la Sutel que le brinda servicios especializados en la realización de estudios técnicos, así como, la formulación de recomendaciones técnicas y en general en la ejecución de las gestiones que sean necesarias para que este Consejo adopte la resolución final y realice la conducta debida en los asuntos propios de su competencia establecidos en la Ley 7593, la Ley 8642 y el artículo 20 del RIOF y, en general conforme con el ordenamiento jurídico.
14. Que conforme con los artículos 20, 43, 44 y 46 del RIOF, la Dirección General Mercados depende directamente del Consejo de la Sutel y tiene bajo su responsabilidad directa las funciones en materia de mercados –según el RIOF–, dictar las resoluciones en el ámbito de su competencia definido en el RIOF y cualesquiera otras funciones relacionadas con su ámbito de acción y que le sean asignadas por el Consejo; así como, aquellas funciones propias de su ámbito de competencia contenidas en los planes y reglamentos técnicos atinentes y las que adicionalmente les asignen el Consejo de la Sutel.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

Que la Dirección General de Mercados –de acuerdo al RIOF- le *propone* al Consejo de la Sutel, la definición de los mercados relevantes y la determinación de cuándo algún mercado entra en competencia o deja de estarlo.

15. Que la Ley General de la Administración Pública (en adelante, LGAP), señala en su artículo 100, lo siguiente:

*“1. Cuando un órgano tenga potestad de dirección sobre otro podrá impartirle directrices, vigilar su cumplimiento y sancionar con la remoción al titular que falte a las mismas en forma reiterada y grave, sin justificar la inobservancia.  
2. El órgano director no tendrá como tal potestad jerárquica sobre el dirigido, y éste tendrá en todo caso discrecionalidad para aplicar las directrices de acuerdo con las circunstancias.  
3. El órgano director tendrá también potestad para coordinar al dirigido con otros, siempre dentro de los límites antes indicados.”*

16. Que adicionalmente, el artículo 102 de la LGAP, establece:

*“El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades:  
a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente.  
b) Vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia, y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que no estén jurídicamente prohibidos;  
c) Ejercer la potestad disciplinaria;  
d) Adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola, o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo;  
e) Delegar sus funciones y avocar las del inmediato inferior, así como sustituirlo en casos de inercia culpable, o subrogarse a él ocupando temporalmente su plaza mientras no regrese o no sea nombrado un nuevo titular, todo dentro de los límites y condiciones señaladas por esta ley; y  
(...)”*

17. Que, por su parte, el artículo 105 de la LGAP, establece:

*“1. La potestad de ordenar y dirigir la conducta del inferior mediante órdenes, instrucciones o circulares será necesaria y suficiente para la existencia de la relación jerárquica, salvo limitaciones expresas del ordenamiento.  
2. Las otras potestades arriba enumeradas podrán darse sin que exista la jerarquía, pero su presencia hará presumir ésta, salvo que de la naturaleza de la situación o de su régimen de conjunto se desprenda lo contrario.”*

18. Que dicho lo anterior y del marco normativo que precede, y como puede observarse, en la materia de mercados relevantes y de la ampliación –según lo indicado en las resoluciones RCS-265-2016, RCS-257-2016 y RCS-256-2016, la función del Director General de Mercados es de dirección y administración de los servicios auxiliares y de apoyo que brinda –para este caso- el Área de Mercados, de forma oportuna y con calidad. El resto de funcionarios de la Dirección General de Mercados responden esencialmente a funciones técnicas formando equipos interdisciplinarios, los cuales permiten brindar la asesoría, estudios, recomendaciones al Consejo (quien toma las decisiones, en definitiva).

19. Que este Consejo ha valorado el progreso de la ampliación de los estudios que se hacen necesario –luego del proceso de consulta- y estima conveniente girar algunos lineamientos en la dirección, gestión y coordinar del proyecto (ampliación del análisis y ejecución de las resoluciones RCS-265-2016, RCS-257-2016 y RCS-256-2016) mediante la designación de administrador del proyecto que de forma directa exclusiva responda al Consejo.

**CUARTO: DEL CARÁCTER DE ACCESO RESTRIGIDO DE LOS DOCUMENTOS DE TRABAJO Y LA**

SESIÓN ORDINARIA 014-2017  
 15 de febrero del 2017

**NECESIDAD DE SALVAGUARDAR SU CONTENIDO HASTA TANTO EL CONSEJO RESUELVA, EN DEFINITIVA.**

20. Que los documentos de informes, estudios, opiniones o cualquier otro de carácter preparatorio, borrador, proyectos, durante esta fase y antes de la consulta pública, se deben considerar de trabajo y reservados, sin acceso a terceros. Lo anterior tiene como objetivo proteger el proceso de toma de decisiones de la Sutel, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparada una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios. La justificación se sustenta dado el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos, y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final, evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, *"Derecho administrativo de la información y administración transparente"*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llega a madurarse y convertirse en decisiones administrativas." (Idem.) Transcurrida esta fase de investigación, análisis, elaboración de estudios e informes preliminares para consulta, se pone a disposición de terceros y en cumplimiento de la transparencia y participación ciudadana, los documentos que forman parte de la consulta y el respectivo expediente. En este sentido, la doctrina señala "que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, *"Secreto y transparencia"*, en *Estudios para la reforma de la Administración Pública*, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

**POR TANTO**

Con fundamento en La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, la Ley General de la Administración Pública y, demás normativa de general y de pertinente aplicación;

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** INDICAR que el Consejo dirigirá el proyecto de revisión de los mercados relevantes, según las resoluciones RCS-265-2016, RCS-257-2016 y RCS-256-2016, y el acuerdo 021-069-2016 del Consejo.

**SEGUNDO:** NOMBRAR como coordinadora del proyecto de revisión de los mercados relevantes a la señora Deryhan Muñoz Barquero, economista y funcionaria de la Dirección General de Mercados quien tendrá el deber de coordinar los procesos necesarios para la ejecución y el cumplimiento de lo aquí dispuesto, para lo cual contará con el poder de decisión en cuanto al personal y recursos que estime necesarios y que le apruebe el Consejo de la SUTEL. La señora Muñoz Barquero deberá dar prioridad a la ejecución del proyecto de mercados relevantes.

**TERCERO:** SOLICITAR a la funcionaria Muñoz Barquero que presente, a más tardar, cinco días hábiles contados a partir de la comunicación de este acuerdo, un cronograma de trabajo y los recursos requeridos para cumplir en tiempo y forma con las resoluciones RCS-265-2016, RCS-257-2016 y RCS-256-2016, y el acuerdo 021-069-2016.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

**CUARTO:** DISPONER los siguientes lineamientos para la ejecución del proyecto de mercados relevantes por parte de la coordinadora del proyecto:

- Realizar las solicitudes de información necesarias, las cuales deberán ser revisadas y firmadas por la respectiva jefatura.
- Realizar las reuniones necesarias con operadores, Cámaras Empresariales y Asociaciones de Consumidores que resulten pertinentes.
- Dar seguimiento al avance del proyecto de acuerdo al cronograma establecido.
- Mantener informado al Consejo de la SUTEL sobre el estado del proyecto programando reuniones periódicas en las cuales se informe del avance de acuerdo al cronograma establecido.
- Informar de manera oportuna al Consejo de la SUTEL de imprevistos que comprometan el avance del proyecto, para que este pueda tomar las acciones de mitigación que considere pertinentes.
- Solicitar al Consejo de la SUTEL la aprobación de aquel personal y recursos que estime necesarios para la adecuada ejecución del proyecto.
- Coordinar la elaboración de los informes que requiera el proyecto, los cuales deberán ser revisados y firmados por la respectiva jefatura.
- Atender las observaciones que se reciban en la consulta pública.
- Ejecutar cualquier otra función atinente a la ejecución del proyecto.

**QUINTO:** COMUNICAR este acuerdo a todas los Directores Generales y Asesores del Consejo de SUTEL. Todas las áreas administrativas de la Sutel brindarán total apoyo al proyecto y quedan sujetas a la dirección del Consejo y a la designada coordinadora del proyecto.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.4 Rectificación del acuerdo de autorización de la participación del señor Gilbert Camacho Mora en la GSMA.**

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la rectificación del acuerdo de autorización de su participación en la GSMA. Al respecto, solicita se modifique lo dispuesto mediante el acuerdo 023-001-2017, de la sesión 001-2017, celebrada el 5 de enero del 2017, de manera tal que se considere que se celebrará en la ciudad de Barcelona, España, del 27 de febrero al 02 de marzo del 2017 y por lo tanto son dos días de viaje a España y un día de vuelta a Costa Rica en el cálculo de los viáticos.

Dada la conveniencia de brindar el trámite que corresponde a este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, razón por la cual los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 012-014-2017**

Modificar lo dispuesto mediante acuerdo 023-001-2017 de la sesión 001-2017 celebrada el 5 de enero del 2017, de manera tal que se lea como se copia a continuación:

**"ACUERDO 023-001-2017**

1. Dar por recibido el oficio 00037-SUTEL-DGO-2017, del 03 de enero del 2017, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para valoración del Consejo, el informe técnico referente a los costos de representación del señor Gilbert Camacho Mora en la actividad denominada: "GSMA Mobile World Conference", a celebrarse en la ciudad de Barcelona, España, del 27 de febrero al 02 de marzo del 2017.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

2. Aprobar los costos de representación del señor Gilbert Camacho Mora en la actividad mencionada en el numeral anterior, conforme lo establecido en el acuerdo 004-064-2016 del acta 064-2016 de fecha 02 de noviembre del 2016.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Gilbert Camacho Mora, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando dos días de viaje a España y un día de vuelta a Costa Rica, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además, se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda dos días de viaje a España y un día de vuelta a Costa Rica y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo por funcionario		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	2 273,35	1 279 896,05
Viáticos (\$260) * 7 días	1 820,00	1 024 660,00
Imprevistos	100,00	56 300,00
Transporte interno y externo	250,00	140 750,00
<b>TOTAL</b>	<b>4 443,35</b>	<b>2 501 606,05</b>

*\*Se ha considerado dos días de viaje a España y un día de vuelta a Costa Rica en el cálculo de los viáticos.*

4. Los costos serán cargados al Consejo de la Sutel.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Gilbert Camacho Mora, lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Corresponde al funcionario Camacho Mora realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.
7. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 25 de febrero al 03 de marzo del 2016, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados."

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

**3.5 Informe técnico sobre consulta legislativa del Expediente 19.251, "Ley Reguladora del Cabildeo en la Función Pública".**

El señor Presidente hace del conocimiento el informe técnico sobre la consulta legislativa del Expediente 19.251 "Ley Reguladora del Cabildeo en la Función Pública".

Al respecto, la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez presenta el oficio 1339-SUTEL-UJ-2017, de fecha 13 de febrero del 2017, en el cual se exponen los principales antecedentes, la propuesta del proyecto de ley, el análisis y las observaciones.

Señala que como resultado del análisis del proyecto de ley en consulta "Ley Reguladora del Cabildeo en la Función Pública" según el expediente 19.251, se recomienda al Consejo evacuar la consulta en los términos expuestos en el informe presentado en esta oportunidad.

Conforme lo expuesto por parte de la funcionaria Rose Mary Serrano, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 013-014-2017**

1. Dar por recibido el oficio 1339-SUTEL-CS-2017 de fecha 13 de febrero del 2017, mediante el cual las funcionarias Rose Mary Serrano Gómez y Mercedes Valle Pacheco, ambas asesoras del Consejo presentan a los Miembros del Consejo, el informe técnico sobre la consulta legislativa del Expediente 19.251 "Ley Reguladora del Cabildeo en la Función Pública".
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo la remisión a la Asamblea Legislativa de la respuesta a la consulta del expediente 19.251 "Ley Reguladora del Cabildeo en la Función Pública".

**NOTIFIQUESE**

**3.6 Recursos de reposición presentados por Millicom Cable Costa Rica, S. A.; Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A., todos contra el acuerdo 030-062-2016.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre los recursos de reposición presentados por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.; Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A., todos contra el acuerdo 030-062-2016, de la sesión ordinaria 062-2016, celebrada el 26 de octubre del 2016.

Al respecto, se conoce el oficio 1222-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de febrero del 2017, mediante el cual se presenta el informe respectivo.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman expone los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma y los alegatos de los recurrentes.

Indica que, conforme al estudio realizado por la Unidad Jurídica, se recomienda al Consejo declarar sin lugar en todos sus extremos los recursos de revocatoria interpuestos por los operadores Millicom Cable Costa Rica y Telefónica de Costa Rica TC., S.A. en contra de la resolución RCS-030-062-2016.

De igual manera rechazar por extemporáneos los recursos de la empresa Claro contra el acuerdo 030-062-2016 tomado en la sesión ordinaria número 062-2016 celebrada el 26 de octubre del 2016 e instar a los operadores Millicom Cable Costa Rica, S.A., Telefónica Costa Rica S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que se sirvan proporcionar ante la Superintendencia la información requerida mediante el referido acuerdo.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

Dado lo expuesto los señores Miembros del Consejo, disponen por unanimidad:

**ACUERDO 014-014-2017**

1. Dar por recibido el oficio 1222-SUTEL-UJ-2017 de fecha 09 de febrero del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo el informe jurídico sobre los recursos de reposición presentados por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S.A.; Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S.A., todos contra el acuerdo 030-062-2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-052-2017**

**SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR MILLICOM CABLE COSTA RICA S. A.; TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S. A. Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A., CONTRA EL ACUERDO 030-062-2016 DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

**EXPEDIENTE SUTEL-GCO-DGM-SPT-01701-16**

**RESULTANDO**

1. Qué mediante el Plan Operativo Institucional para el año 2017 se estableció como uno de los proyectos para ese periodo el "Sistema de información de precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones", con el fin de satisfacer la necesidad de brindar al usuario una plataforma que centralice la información tarifaria de los planes, los paquetes y las promociones.
2. Que mediante oficio número 7858-SUTEL-DGM-2016, la Dirección General de Mercados presentó el Informe sobre la propuesta de Implementación de una plataforma Web para el manejo de información de precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones.
3. Que en sesión ordinaria número 056-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrada el 04 de octubre del 2016, se dio por recibida la "Metodología de índice de precios para el servicio de telefonía móvil", la cual requiere de los mismos insumos que el proyecto del Sistema de información de precios y tarifas. Lo anterior, según el Plan Operativo Institucional para el año 2017 el cual establece como uno de los proyectos a ejecutar la "Elaboración del índice de precios de los servicios de telecomunicaciones, para el monitoreo y seguimiento permanente de los precios de una canasta representativa de servicio de telefonía móvil".
4. Que mediante acuerdo número 030-062-2016 tomado en la Sesión ordinaria 062-2016 del 26 de octubre del 2016, el Consejo de la SUTEL acordó, entre otras cosas, solicitar a todos los operadores proveedores de telecomunicaciones que, con el fin de iniciar el proyecto del sistema de información de tarifas, proporcionara la información que el propio acuerdo indica expresamente.
5. Que el día 31 de octubre del 2016 fue notificado a todos los interesados el oficio 08129-SUTEL-SCS-2016, mediante el cual se comunica el acuerdo número 030-062-2016 emitido por el Consejo de SUTEL.
6. Que el 4 de noviembre del 2016, mediante los NI-12176-2016 y NI-12202-2016, las empresas Millicom Cable Costa Rica S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A., interpusieron respectivamente recursos de reposición contra el acuerdo número 030-062-2016 emitido por el Consejo de la SUTEL.
7. Que el 10 de noviembre del 2016, mediante escrito número RI-0220-2016 (NI 12427-2016), la empresa CLARO presentó ante los Miembros del Consejo de SUTEL, una solicitud sobre prevención

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

en Oficio 08129-SUTEL-SCS-2016 (Acuerdo 030-061-2016).

8. Que el día 14 de diciembre del 2016, fue notificado a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. el oficio 9417-SUTEL-DGM-2016 donde se le recuerda a dicha empresa que la información que le fue requerida por medio del oficio 08129-SUTEL-SCS-2016 no ha sido aún presentada a esta Superintendencia.
9. Que mediante el NI-14078-2016 de fecha 21 de diciembre del 2016 y recibido el mismo 21 de diciembre, la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. presentó recurso de reposición contra el oficio de la Dirección General de Mercados número 9417-SUTEL-DGM-2016 y contra el oficio del Consejo de la Sutel número 08129-SUTEL-SCS-2016, éste último mediante el cual se comunicó el acuerdo 030-062-2016.
10. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
11. Que mediante oficio número 01222-SUTEL-UJ-2016 del 9 de febrero del 2017, se rindió el criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
12. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio número 01222-SUTEL-UJ-2016 del 9 de febrero del 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

**“ II. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR LA FORMA**

**a) Naturaleza de los recursos**

*Los recurrentes TIGO y TELEFÓNICA presentaron recursos de reposición o revocatoria, a los que les aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.*

*En cuanto a la primera gestión presentada por CLARO (NI 12427-2016), no se indica que corresponda propiamente a un recurso de los regulados en la LGAP, pero en aplicación de los principios de informalismo contemplados en los artículos 224 y 225 de la LGAP y con base en lo dispuesto en el artículo 348 de la LGAP que establece “Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión”, se procederá analizar la gestión formulada por CLARO como un recurso de revocatoria o reposición contra el referido acuerdo número 030-062-2016.*

*Respecto del segundo recurso presentado por CLARO (NI-14078-2016) en contra el oficio 08129-SUTEL-SCS-2016, el mismo se trata del recurso de reconsideración, al que le aplican los artículos 343 y 344 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

**b) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, los recurrentes están legitimados para actuar en la forma en que lo han hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, pues tienen intereses legítimos sobre el caso en particular.*

**c) Temporalidad de los recursos**

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

*El oficio recurrido fue notificado vía correo electrónico el día 31 de octubre del 2016, así se desprende de los folios 37 y 38 del expediente administrativo.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de los recursos por parte de TIGO y TELEFÓNICA, sea el día 4 de noviembre del 2016, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que las impugnaciones se presentaron dentro del plazo legal establecido.*

*Con relación al recurso presentado por CLARO, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso sea el día 10 de octubre del 2016, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que esta impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido.*

*Así las cosas, lo que corresponde es rechazar de plano el recurso formulado por CLARO contra el acuerdo 030-062-2016 por presentarse de manera extemporánea. Sin embargo, esta Unidad considera que resulta adecuado hacer reseña de las consideraciones que CLARO ha indicado mediante su escrito número RI-0220-2016 (NI 12427-2016), con lo cual, como se verá en un apartado posterior, se realizará el análisis pertinente del caso.*

*Sin embargo, con respecto al segundo recurso de reconsideración presentado por CLARO, se reitera que el día 31 de octubre del 2016, fue notificado a la empresa Claro Cr Telecomunicaciones S.A. el oficio 08129-SUTEL-SCS-2016 mediante el cual se comunicó el acuerdo número 030-062-2016, emitido por el Consejo de SUTEL, lo anterior consta en el expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-SPT-01701-16.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de este recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que el recurso se presentó fuera del plazo legal establecido.*

*Así las cosas, dado que el recurso que aquí se analiza fue presentado a esta Superintendencia el día 21 de diciembre del 2016, mediante NI-14078-2016, procede su rechazo por extemporáneo sin la posibilidad de referirse al fondo del asunto.*

**d) Representación**

*El recurso de reposición interpuesto por parte de TIGO fue suscrito por el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado de la empresa.*

*El recurso de reposición interpuesto por TELEFÓNICA fue suscrito por el señor Mario Salvador Torres Rubio. Debe advertirse que la empresa recurrente en esta ocasión no aportó con el recurso, la certificación de personería jurídica que permita acreditar la representación indicada por el señor Torres Rubio en el recurso, por lo que procedería el rechazo por la forma del recurso. No obstante, en el tanto se trata de un operador de servicios de telecomunicaciones cuyas manifestaciones podrían ser de interés para el sector, se entrará a conocer el fondo del recurso interpuesto.*

*Por su parte, los recursos de CLARO fueron presentados por Víctor Manuel García Talavera, acreditado en los autos como representante legal de la empresa con las facultades suficientes para para actuar conforme lo ha realizado.*

**III. ALEGATOS DE LOS RECURRENTES**

**a) Recurso Millicom Cable Costa Rica, S.A. (TIGO):**

*En resumen, el recurrente alega lo siguiente:*

- 1. Violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad. El recurrente estima que la periodicidad de solicitud de información que se requiere por parte de SUTEL para el plan piloto podría variar, con lo cual no se tiene certeza de la periodicidad con que será solicitada la información. Indica además que no le queda claro si con la entrega mensual de la información se cumplirá con lo propuesto y que no hay indicación acerca de la cantidad de usuarios ni con qué frecuencia éstos consultan la información que*

actualmente se recibe en la SUTEL sobre los planes y promociones de los operadores.

2. Razones de oportunidad y conveniencia. Argumenta que no ha salido la consulta pública del nuevo Reglamento de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, el cual señala que tiene algunos apartados que serían aplicables a la información de los planes y ofertas de los operadores. Señala que esta situación podría rebatir la obligación que ahora solicita la SUTEL mediante el acuerdo que se impugna.
3. En este sentido, el representante de TIGO indica que el Consejo de la SUTEL no debería emitir una resolución final sobre los propósitos, contenido y periodicidad de la información que se intenta recolectar de conformidad con el acuerdo 030-062-2016 hasta que se encuentren en firme los temas que se debaten.

Con base en los argumentos indicados, TIGO solicita que se declare con lugar el recurso de reposición contra el acuerdo del Consejo de la SUTEL 030-062-2016, realizándose las anulaciones correspondientes y solicita resolver nuevamente.

**b) Recurso de Reposición de Telefónica:**

En resumen, el recurrente alega lo siguiente:

1. Que el Resultado IV del acuerdo recurrido reconoce que en este momento se ha sometido a consulta los informes para la definición de mercados relevantes, entre otros y que una de las obligaciones que se busca imponer a partir de la redefinición de mercados relevantes, es la de proporcionar los datos para un sistema de precios.
2. Aduce que no comprende la obligación que se comunicó mediante el acuerdo que se recurre dado que esto se encuentra en consulta pública como parte de otro instrumento.
3. Además, alega que su representada no fue consultada con anterioridad sobre los formatos requeridos en las hojas de Excel adjuntas al acuerdo y su factibilidad de aplicación.

En virtud de lo anterior, TELEFÓNICA solicita suspender la aplicación del acuerdo 030-062-2016 y adicionalmente, requiere audiencia con la Dirección General de Mercados a fin de manifestar lo que corresponda.

**c) Recurso de Reposición de CLARO:**

En resumen, el recurrente alega lo siguiente:

1. **Sobre la consulta pública.** CLARO señala que el oficio 08129-SUTEL-SCS-2016, mediante el cual se le comunicó el acuerdo número 030-062-2016, debe someterse al procedimiento previo de consulta pública prescrito bajo el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública.
2. **Inconveniencia e improcedencia temporal de la medida.** En cuanto a este aspecto, el representante de CLARO manifiesta que la herramienta que se pretende para la entrega de información comercial, no resulta práctica ni oportuna dado que se encuentra en curso en este momento, la consulta pública sobre la definición de las condiciones de competencia de los mercados relevantes.
3. **Sobre el objetivo de la plataforma de información de planes comerciales.** En cuanto a este apartado, el representante de CLARO señala que definitivamente la plataforma Web propuesta no podría emplearse para determinar las tarifas reales de prestación de los servicios.
4. **Sobre los alcances de la solicitud de información.** Indica que el acuerdo del Consejo de SUTEL 030-062-2016 trasciende un mero requerimiento de datos. Arguye que, a través del acuerdo referido, se incorpora un modelo nuevo con un formato de plantilla de Excel que introduce nuevos conceptos que deben ser llenados mensualmente con la carga adicional del reporte anual aplicable únicamente a los operadores móviles. Además, CLARO estima que el acuerdo referido podría resultar contraproducente dado que se encuentra en proceso de definición los mercados relevantes, incluyendo el elemento de los precios.

En virtud de lo anterior, CLARO solicita, previo a aplicar el acuerdo en cuestión, someter las disposiciones en

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

*materia de suministro y recopilación de información referente a los precios u ofertas comerciales brindadas por los operadores y/o proveedores, al procedimiento de Consulta Pública de la LGAP. Adicionalmente, indica que encomienda a la SUTEL considerar el factor de tiempo en contraposición al proceso actual de definición de los mercados relevantes.*

**IV. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR EL FONDO****a. Recurso de TIGO**

*En relación con el alegato consistente en una violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, resulta importante exponer que la información se requiere para dar inicio con un plan piloto de creación de una herramienta que versa sobre un "comparador de precios". Debemos indicar que la utilidad de este sistema es poseer la información en tiempo real, es decir, el día que surge el plan o la oferta, el operador la debe reportar por medio de esta herramienta.*

*La periodicidad definida en esta solicitud responde a la razonabilidad del uso de esta información en el plan piloto. La periodicidad variaría en razón de la utilidad en el marco del sistema web disponible al usuario final. Es decir, la temporalidad definida en este acuerdo corresponde al plan piloto, no obstante, se deja claro que ésta podría cambiar o variar en razón de la entrada en operación del sistema de precios, en donde solamente las nuevas ofertas que promocionen deberán ser incluidas de forma diaria, en caso de que den ofertas diferentes todos los días. La información de precios y tarifas se solicita mensualmente con la finalidad de poder contar con una base de datos razonable para iniciar el plan piloto, ya que además de planes y/o paquetes, se incluyen también promociones los cuales tienen temporalidad o permanencia de hasta un día.*

*Sumado a esto, debe aclararse que la periodicidad de la solicitud de información es mensual debido a que – como se ha venido exponiendo – corresponde a un plan piloto y a partir de esto, se deberá constituir la base de datos que será necesaria para hacer las pruebas del sistema de precios. En línea con lo anterior, en cuanto este sistema entre en operación habrá diferentes periodicidades para los servicios, es decir, dependerá si el servicio corresponde a un plan, a una promoción o a cambios en los precios de los servicios. Ejemplo de esto serían los planes en caso de que estos permanezcan invariables durante meses o años, esto implica que no deben modificarse en el sistema pues la información es la misma mes a mes. En cambio, las promociones u ofertas podrían ser diarias, pues como se dijo, son servicios que varían muy frecuentemente.*

*Por otra parte, el recurrente invoca razones de oportunidad y conveniencia en cuanto a que considera que antes de que se pretenda recabar la información requerida, deben quedar en firme temas como la definición de mercados relevantes y la aprobación del Reglamento de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.*

*En cuanto a la definición de mercados relevantes, es importante señalarle al recurrente que ya este regulador ha resuelto los recursos ordinarios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas para la revisión de los mercados relevantes, por lo tanto, dicho alegato carece de interés actual. Por otro lado, en lo que respecta al Reglamento de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones esta Unidad considera que al tratarse de un nuevo Reglamento que se encuentra en trámite de aprobación, no es procedente su planteamiento en virtud de que, para fundamentar su recurso, el recurrente hace referencia a este nuevo reglamento siendo que esto significa que la normativa señalada no está aprobada por las instancias correspondientes y por ende hasta este momento no tiene ninguna validez ni aplicación al caso que nos ocupa. De esta forma, siendo que no ha entrado en vigencia dicho reglamento no es posible declarar que, mediante el acuerdo 030-062-2016 actualmente impugnado, se violentan los principios de transparencia, competencia efectiva y no discriminación alegados.*

**b. Recurso de TELEFÓNICA**

*Alega que el Resultado IV del acuerdo recurrido reconoce que en este momento se ha sometido a consulta los informes para la definición de mercados relevantes y que una de las obligaciones que se busca imponer a partir de la redefinición de mercados relevantes, es precisamente la de proporcionar los datos para un sistema de precios. Con respecto a ello aduce que no comprende la obligación que se comunicó mediante el acuerdo que se recurre dado que esto se encuentra en consulta pública como parte de otro instrumento.*

*Para ambos alegatos es importante tener presente lo reglado en la ley 7593 en su artículo 75 inciso a) sub inciso ii), donde se les impone a los operadores una obligación ante la SUTEL y es el deber de ellos de facilitar*

la información que la Sutel les solicite siendo eso una obligación "de hacer" que no está sujeta a un procedimiento. Por otro lado, el artículo 67 inciso 8 de la Ley General de Telecomunicaciones regula la sanción a los operadores que se nieguen a brindar información a la Superintendencia. De las facultades dadas por el legislador, se desprende que la conducta de brindar información al regulador es medular. Es decir, vemos que con base en la normativa existente el regulador ostenta la competencia de pedir la información que ésta requiera, por medio de los actos administrativos facultados al efecto.

Con respecto al caso concreto, es importante advertir que la obligación se impone a todos los operadores que brinden servicios a los usuarios finales, por lo que abarca a los que brindan servicios de telefonía e internet fijo y móvil, así como televisión, sean o no declarados en competencia. Efectivamente, tal como lo afirma el recurrente, esta obligación fue también impuesta mediante las resoluciones de mercados relevantes, en virtud de que la información de precios y tarifas resulta esencial en razón del seguimiento que debe otorgarse a los mercados declarados en competencia. No obstante, en el caso que el mercado siguiese siendo regulado por esta Superintendencia, la información solicitada en esta ocasión, resulta igualmente importante porque el objetivo de este sistema, tal como se dijera, es informar a los usuarios sobre los precios y tipos de servicios que existen en el mercado.

Así las cosas, independientemente de la forma en que estén clasificados los mercados, la obligación es general para todos los operadores que brinden servicios minoristas de telecomunicaciones.

Finalmente, TELEFÓNICA argumenta que su representada no fue consultada con anterioridad sobre los formatos requeridos en las hojas de Excel adjuntas al acuerdo y su factibilidad de aplicación.

Tal como se señaló líneas atrás, la solicitud de información que contiene el acuerdo del Consejo que se recurre, es requerida para conformar una base de datos para un plan piloto y que, para desarrollar el comparador de precios se llevará a cabo una contratación mediante un procedimiento de contratación pública, mediante el cual finalmente se pretenden realizar "focus group" o grupos focales con los operadores para revisar la información solicitada y la funcionalidad del sistema.

Por otro lado, resulta preciso indicar que, apegado al ordenamiento jurídico vigente y la naturaleza de la Sutel, el proyecto que se pretende ejecutar a partir de la solicitud de información a los operadores, persigue un fin público consistente en lograr un empoderamiento y protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones quienes tendrán a disposición la información necesaria que facilitaría la toma de decisiones.

En relación con lo anterior, la propia Ley General de Telecomunicaciones establece en su artículo número 3 algunos Principios rectores, los cuales son de alcance general y que, para efectos de reforzar la actuación de la Administración plasmada mediante el Acuerdo del Consejo en cuestión, se estima citar a continuación:

"...c) **Beneficio del usuario:** establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio..."

De la simple lectura de este principio, vemos cómo se establecen derechos de los usuarios y, además, se desprende una conducta de hacer, es decir, una obligación que tienen los operadores a favor de los usuarios que consiste en dar a conocer la información de una manera veraz y transparente, por medio de la cual se le facilite al usuario final la toma de decisiones.

Asimismo, la LGT, enumera una serie de normas que consideramos importante citar dado que son aplicables al caso concreto y refuerzan el accionar de la Sutel y a su vez protegen la figura del usuario final de las telecomunicaciones. Así, el artículo 45 enumera los derechos de éstos, de la siguiente manera:

"Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

- 1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final.
- 2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio.
- 3) Autorizar previamente el cambio de proveedor de servicio.

- 4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios.
- 5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente.
- 6) Acceder gratuitamente a los servicios de emergencia, cuando se trate de servicios de telefonía o similares.
- 7) Recibir oportunamente la factura mensual del servicio, en la forma y por el medio en que se garantice su privacidad.
- 8) Poder elegir entre facturas desglosadas o no desglosadas de los servicios consumidos.
- 9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva.
- 10) Recibir una facturación exacta, clara y veraz en cuanto a cargos por mora y desconexión.
- 11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación.
- 12) Elegir el medio de pago de los servicios recibidos.
- 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles.
- 14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 15) Disponer gratuitamente de una guía telefónica nacional y de un servicio nacional de información de voz, sobre su contenido.
- 16) Solicitar la exclusión, sin costo alguno, de las guías de abonados disponibles al público, ya sean impresas o electrónicas. Los abonados podrán decidir cuáles datos personales se incluyen, así como comprobarlos, corregirlos o suprimirlos.
- 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicio similares.
- 18) Usar igual número de dígitos para acceder a un servicio similar de telecomunicaciones, independientemente del proveedor del servicio que haya elegido el usuario final.
- 19) Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente.
- 20) Ser informado claramente sobre los plazos de vigencia de las ofertas.
- 21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado.
- 22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia.
- 23) Ser informado oportunamente de la desconexión de los servicios.
- 24) Obtener una compensación por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al proveedor.
- 25) Solicitar la detención del desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero, sin costo alguno.
- 26) Impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere o la presentación de la identificación de su línea al usuario que le realice una llamada.
- 27) Impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes, así como rechazar las llamadas entrantes en que dicha línea no aparezca identificada.
- 28) Acceder a la información en idioma español.
- 29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente."

La Sutel, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos técnicos y financieros, velará por que los operadores y proveedores ofrezcan a los usuarios finales con discapacidad acceso a los servicios regulados en esta Ley en condiciones no discriminatorias..."

Así las cosas, nótese como el legislador determinó los derechos de los usuarios finales en una lista donde se incluye el tema de poder contar con la información veraz, expedita y adecuada, tal y como lo define el inciso 1) del numeral antes enunciando, en donde el tema de contar y el de recibir por parte de los Usuarios la información requerida consiste no solo en un derecho, sino que se configura en una obligación de los operadores hacia los usuarios en donde sin duda también existe la participación de un tercero como lo es esta Superintendencia quien debe velar por estos derechos.

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que los derechos del recurrente no se ven violentados a partir de que su representada no fuera consultada con anterioridad sobre los formatos requeridos en las hojas de Excel adjuntas al acuerdo, dado que como se ha indicado, la Sutel es el ente competente para velar y proteger los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, no solo desde que las mismas leyes

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

los disponen sino que también, a partir de la reforma constitucional al artículo 46 por Ley N. 7607 de 29 de mayo de 1996, se constitucionalizan los derechos de los consumidores y usuarios donde se les reconoce su derecho a la protección de la salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; **a recibir información adecuada y veraz**; a la libertad de elección, y a un trato equitativo, protegiendo en rango constitucional la dignidad del usuario final.

**c. Sobre el recurso de CLARO**

Mediante escrito número RI-0228-2016 de fecha 10 de noviembre del 2016 (NI-12427-2016), presentado ante esta Superintendencia el mismo día, la representación de Claro realiza una serie de consideraciones con referencia al oficio número 08129-SUTEL-SCS-2016 mediante el cual se le comunicó, el pasado 31 de octubre del 2016, el acuerdo número 030-062-2016 del Consejo de la Sutel, bajo los siguientes términos.

**- Sobre la consulta pública**

La empresa CLARO señala que el oficio 08129-SUTEL-SCS-2016, mediante el cual se le comunicó el acuerdo número 030-062-2016 debe someterse al procedimiento previo de consulta pública prescrito bajo el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), pues considera que esta herramienta constituye disposiciones y obligaciones para el sector del que su representada forma parte.

Señala que, el acuerdo 030-062-2016 revoca la Circular 01-2012 y que por lo tanto se trata de una reforma regulatoria que, de previo a su aplicación, corresponde realizar el procedimiento de consulta pública regulado en el artículo 361 de la LGAP.

Dadas las manifestaciones del operador en cuanto a ese aspecto, esta Unidad Jurídica considera importante señalar lo siguiente:

Primeramente, es importante mencionar que, respecto al plan piloto, éste se realiza mediante una solicitud previa de información a los operadores sobre la oferta comercial vigente y las promociones, ello mediante el acuerdo recurrido.

El objetivo de este plan, es tener la información necesaria previo al desarrollo de la contratación para poder dimensionar de forma correcta los requerimientos técnicos específicos del sistema, asegurando así el buen funcionamiento y la disponibilidad de información para su puesta en marcha.

Ahora bien, dado el argumento sobre el sometimiento de este asunto a consulta pública, es preciso señalar que el artículo 361 de la LGAP, en su literalidad, señala que:

- "1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas.
2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto.
3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale."

Como se desprende de la norma transcrita, de previo a la emisión de disposiciones generales, debe conferirse audiencia a las entidades descentralizadas y a las representativas de intereses de carácter general o corporativo que puedan verse afectadas. Además, cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto de disposición general o de reglamento puede ser sometido a audiencia pública.

Sin embargo, de entrada, debemos advertir que este no es el caso, dado que a la Sutel le ha sido asignada la competencia para dictar un acto como el que hoy nos ocupa mediante el cual, se materializa la función de regulación. Es decir, se trata de un acto sobre el cual esta Superintendencia tiene la competencia para dictar, sean estas instrucciones o disposiciones administrativas que no tienen un carácter reglamentario y están dirigidas a sus regulados.

En este sentido, debe distinguirse la potestad reglamentaria (que le corresponde a la Autoridad Reguladora

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

de los Servicios Públicos ARESEP), de la competencia regulatoria propia de la SUTEL, la cual se encuentra facultada para emitir resoluciones, disposiciones, instrucciones o demás disposiciones administrativas, tal como lo es el acto al que hoy se refiere la representación de CLARO, que no tienen un carácter normativo reglamentario y que están dirigidas a sus regulados en salvaguarda del interés público el cual, normalmente se concreta en la competencia efectiva y los derechos de los usuarios finales.

De esta forma, de los considerandos del propio acuerdo del Consejo de Sutel número 030-062-2016 se desprende que, dentro de los principios rectores de la Ley está el "Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio". Esta potestad regulatoria permite a la SUTEL tomar medidas y emitir actos de carácter general y vinculante para lograr estos objetivos, siempre en respeto del marco circunscrito a las normas de rango superior.

Es necesario indicar además que, el artículo 59 de la Ley N° 7593 y sus reformas Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), establece que será la SUTEL la competente para "regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones". De ello se extrae que a la SUTEL no le corresponde únicamente la aplicación del ordenamiento sectorial, sino que posee verdaderos deberes regulatorios. Es decir, con base en dicha competencia se sustentan las actuaciones de la SUTEL y de su Consejo, en los artículos 60 y 73 de la misma Ley N° 7593 y sus reformas, para promover el adecuado funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones, con énfasis en la protección de los derechos de los usuarios.

Es por ello, que del deber de regular se extrae que la SUTEL posee la competencia de generar disposiciones regulatorias dirigidas a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, aspecto que es contrario a lo que afirma el representante de CLARO.

Dado lo anterior, es preciso indicar que, es criterio de esta Unidad, que no se configuran los presupuestos para someter a la consulta pública el acuerdo del Consejo de la Sutel y, se recalca la necesidad de aportar ante este regulador, la información en él requerida.

- **Inconveniencia e improcedencia temporal de la medida**

En cuanto a este aspecto, el representante de CLARO manifiesta que la herramienta que se pretende para la entrega de información comercial, no resulta práctica ni oportuna dado que se encuentra en curso en este momento, la consulta pública sobre la definición de las condiciones de competencia de los mercados relevantes. Señala que el resultando IV del acuerdo en cuestión, establece que la presente solicitud de información tiene un vínculo directo con la propuesta de nuevas obligaciones contenida en el estudio de mercados relevantes.

En cuanto a este aspecto, si bien es cierto lo indicado por el operador en cuanto a que al momento de dictado el acto se encontraba en consulta pública la definición de los mercados relevantes, lo cierto del caso es que la SUTEL puede, en el ejercicio de sus competencias, solicitar la información necesaria a todos los operadores sobre los precios y tarifas que estos brindan, con el objeto tanto de proteger los derechos de los usuarios finales como de promover y defender la competencia del mercado. Es decir, se declare o no en competencia algún mercado, la finalidad de esta solicitud de información responde a la obligación de brindar mayor transparencia de información para el usuario final por lo tanto, se solicita en este momento en virtud de que, como se ha dicho en la motivación del acto, es un proyecto para el año 2017 el cual debe iniciarse con un plan piloto.

- **Sobre el objetivo de la plataforma de información de planes comerciales.**

En cuanto a este apartado, el representante de CLARO señala que definitivamente la plataforma Web propuesta no podría emplearse para determinar las tarifas reales de prestación de los servicios. Considera que la información sobre las ofertas comerciales no permite visibilizar de manera precisa el impacto que tiene sobre los "precios medios totales" el volumen consumido real del servicio evaluado. Dado el argumento del operador, cabe señalarle que la finalidad de solicitar esta información no es la de determinar tarifas reales ni mucho menos realizar ese tipo de análisis, sino que es meramente informativo para el usuario final de las telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

*En este sentido, se considera fundamental revelar al operador que el Plan Operativo Institucional POI para el año 2017, establece como uno de los proyectos para ese periodo el "Sistema de información de precios de los servicios de telecomunicaciones". Este proyecto se resume en la necesidad de brindar al usuario una plataforma que centralice la información tarifaria de los planes, los paquetes y las promociones.*

*Este instrumento se traduciría en un mercado más transparente y contribuiría a que los usuarios obtengan más beneficios en cuanto a tarifas y apoyaría a la Superintendencia en los temas de protección al usuario final. Con la plataforma se pretende contar con la información de planes, ofertas, promociones, entre otros, de los servicios de telecomunicaciones.*

*Por otro lado, señala la imprecisión del concepto "planes" como referencia de los servicios móviles prepago. En cuanto a esta imprecisión, cabe aclarar que la definición de los tipos de ofertas comerciales como planes y/o paquetes, se definirían en el desarrollo e implementación de la plataforma, proceso que o se realizaría en conjunto: la SUTEL con los operadores.*

**- Sobre los alcances de la solicitud de información.**

*Indica que el acuerdo del Consejo de SUTEL 030-062-2016 trasciende un mero requerimiento de datos. Arguye que, a través del acuerdo referido, se incorpora un modelo nuevo con un formato de plantilla de Excel que introduce nuevos conceptos que deben ser llenados mensualmente con la carga adicional del reporte anual aplicable únicamente a los operadores móviles. En este sentido, se debe indicar al recurrente que este requerimiento de información se realiza para cumplir con las necesidades descritas en el acuerdo, no corresponde propiamente a un nuevo modelo de requerimiento de información tal como lo afirma CLARO.*

*Además, CLARO estima que el acuerdo referido podría resultar contraproducente dado que se encuentra en proceso de definición los mercados relevantes, incluyendo el elemento de los precios. Sobre este particular, ya hemos hecho referencia en líneas anteriores con lo cual, siendo que el análisis de los mercados relevantes que se encontraba en consulta pública, no limita las competencias de esta Superintendencia siendo posible señalar que el el acuerdo 030-062-2016 (comunicado mediante oficio 08129-SUTEL-SCS-2016) tomado en la sesión ordinaria 062-2016 celebrada el 26 de octubre del 2016, se emitió en función de la competencia regulatoria que posee la SUTEL.*

*Finalmente, en su solicitud, la representación de CLARO insiste en la realización de un procedimiento previo de consulta pública conforme al artículo 361 de la LGAP, aspecto sobre el que en este punto no se hará mayor referencia, dado que ha quedado desarrollado en un apartado anterior.*

*En virtud de lo anterior, CLARO solicita someter las disposiciones en materia de suministro y recopilación de información referente a los precios y las ofertas comerciales brindadas por los operadores y/o operadores de servicios de telecomunicaciones, al procedimiento de consulta pública."*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar en todos sus extremos los recursos de revocatoria interpuestos por los operadores **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** y **TELFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.** en contra de la resolución RCS-030-062-2016.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

2. Rechazar por extemporáneos los recursos de la empresa **CLARO** contra el acuerdo 030-062-2016 del Consejo de la SUTEL.
3. Mantener incólume en todos sus extremos el acuerdo del Consejo de la SUTEL número **030-062-2016** tomado en la sesión ordinaria número 062-2016 del celebrada el 26 de octubre del 2016
4. Instar a los operadores **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** se sirvan proporcionar ante esta Superintendencia, la información requerida mediante el referido acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**

- 3.7 **Recursos de revocatoria interpuestos por el Consorcio Netcom Business Contact Center, S.A. y Network Communication, S. A. y la Empresa Grupo de Asesores Leitón Gamboa, S. A. en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada 2016ALA-000020-SUTEL, promovida para la "Contratación de canales de atención de usuarios de los servicios de la Sutel".**

*Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para el conocimiento de los temas de la Unidad Jurídica.*

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre recursos de revocatoria interpuestos por el Consorcio Netcom Business Contact Center, S.A. y Network Communication, S. A. y la Empresa Grupo de Asesores Leitón Gamboa, S. A. en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada 2016ALA-000020-SUTEL, promovida para la "Contratación de canales de atención de usuarios de los servicios de la Sutel".

La funcionaria Mariana Brenes Akerman expone los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma y los alegatos de los recurrentes.

Indica que, conforme al estudio realizado por la Unidad Jurídica, recomienda al Consejo lo siguiente:

- I. **RECHAZAR** por improcedencia manifiesta, el recurso de revocatoria interpuesto por el Consorcio NETCOM, conformado por las empresas Netcom Business Contact Center S.A. y Network Communications S.A.
- II. **RECHAZAR** por improcedencia manifiesta, el recurso de revocatoria interpuesto por el Grupo de Asesores Leitón y Gamboa S.A.
- III. **RECHAZAR** por ser improcedente, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por parte del Grupo de Asesores Leitón y Gamboa S.A.
- IV. **RATIFICAR** en todos sus extremos el acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2016LA-000020-SUTEL, emitido mediante Acuerdo 005-072-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y publicado en el diario oficial La Gaceta N° 241 del jueves 15 de diciembre de 2016.
- V. **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa.

Dado lo expuesto los señores Miembros del Consejo, disponen por unanimidad:

**ACUERDO 015-014-2017**

RCS-053-2017

**RESOLUCION DE RECURSOS DE REVOCATORIA INTERPUESTOS POR EL CONSORCIO NETCOM BUSINESS CONTACT CENTER S.A. Y NETWORK COMMUNICATIONS S.A. Y LA EMPRESA GRUPO DE ASESORES LEITÓN GAMBOA S.A., EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN**

**DE LA LICITACIÓN ABREVIADA 2016LA-000020-SUTEL, PROMOVIDA PARA LA "CONTRATACIÓN DE CANALES DE ATENCIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LA SUTEL"**

**EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-PRO-LA-000020-01641-2016  
(LICITACION ABREVIADA 2016LA-000020-SUTEL)**

**RESULTANDO**

1. La Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial la Gaceta N° 202 del día 21 de octubre de 2016, inició el proceso de Licitación Abreviada 2016LA-000020-SUTEL, promovido para la "Contratación de canales de atención de usuarios de los servicios de la SUTEL".
2. El 07 de noviembre de 2016, se realizó la apertura de las ofertas con la concurrencia de los siguientes oferentes:
  - Grupo de Asesores Leitón y Gamboa S.A.
  - Consorcio Netcom Business Contact Center S.A. y Network Communications S.A.
  - IT Servicios de Infocomunicación
  - Guiados CR S.A.
3. El Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo tomado en la sesión 072-2016, adjudicó el objeto de la Licitación Abreviada 2016LA-000020-SUTEL, a la empresa **IT Servicios de Infocomunicación S.A.**, por un monto estimado anual de **¢ 34.368.843,12**, a partir de las siguientes estimaciones:

Descripción del servicio	Precio unitario	Unidades consumidas mensualmente	Estimación mensual	Estimación anual
Atención de llamadas	¢ 306,83	4000	¢ 1.227.320,00	¢ 14.727.840,00
Atención de chat en línea	¢ 324,24	2000	¢ 648.480,00	¢ 7.781.760,00
Atención del correo electrónico	¢ 97,30	880	¢ 85.624,00	¢ 1.027.488,00
Servicios de recepcionista	¢ 902.646,26	1	¢ 902.646,26	¢ 10.831.755,12

4. El aviso de adjudicación fue publicado en el diario oficial La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre de 2016.
5. El 20 de diciembre de 2016, el Consorcio NETCOM, conformado por las empresas Netcom Business Contact Center S.A. y Network Communications S.A., interpuso formal recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada 2016LA-000020-SUTEL.
6. El 20 de diciembre de 2016, la empresa **GRUPO ASESORES LEITON y GAMBOA S.A.**, interpuso ante la SUTEL "Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio (sic)", contra el acto de adjudicación de la presente licitación.
7. En fecha 22 de diciembre de 2016, mediante oficios 09677-SUTEL-DGC-2016 y 0005-SUTEL-DGC-2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones dio traslado de los recursos a la empresa adjudicataria, IT Servicios de Infocomunicación S.A., para que expresara su posición sobre los

alegatos de los disconformes.

8. Mediante oficios registrados por medio de los NI-00199-2017 y NI-0198-2017, la empresa adjudicataria, IT Servicios de Infocomunicación S.A., presentó ante esta Superintendencia sus oposiciones a los recursos de revocatoria incoados en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada 2016LA-000020-SUTEL.
9. La Contraloría General de la República, mediante resolución R-DCA-0019-2017 del 18 de enero de 2017, rechazó por improcedencia manifiesta el recurso de apelación incoado por parte de la empresa GRUPO ASESORES LEITON y GAMBOA S.A. ante dicho órgano Contralor el día 22 de diciembre de 2016.
10. Que los Administradores de Contrato de la presente licitación por medio del oficio 00832-SUTEL-DGC-2017 del 27 de enero de 2017, remitieron al Consejo de la SUTEL, el análisis de los recursos de revocatoria interpuestos por el Consorcio Netcom Business Contact Center S.A. y Network Communications S.A. y la empresa Grupo de Asesores Leitón Gamboa S.A., en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2016LA-000020-SUTEL, promovida para la "Contratación de Canales de atención de usuarios de los servicios de la SUTEL"
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que los Administradores del Contrato mediante oficio 00832-SUTEL-DGC-2017 remitieron el informe del recurso de objeción interpuesto en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2016LA-000020-SUTEL, el cual es acogido en su totalidad por el órgano decisor y establece en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

**2.1 RECURSO DEL CONSORCIO NETCOM:**

**2.1.1 ALEGATOS DEL CONSORCIO NETCOM:**

*El recurrente, al interponer su recurso se fundamenta en los siguientes argumentos:*

"(...) **DE LA INDEBIDA DESCALIFICACION DE LA OFERTA DE EL CONSORCIO NETCOM**

*En el documento 09176-SUTEL-DGC-2016 se indica que los motivos por los cuales nuestra oferta fue desechada sin que haya sido evaluada de acuerdo a los criterios establecidos en el cartel de marras...*

*...Si bien es cierto que a la hora de presentar la documentación de las empresas que conforman el CONSORCIO NETCOM no se incluyó, por un error involuntario, la documentación de la empresa Netcom Business Contact Center S.A. tal y como lo indica el documento supra citado, sin embargo, nos parece menester indicar que de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 81. A saber, citamos textualmente:...*

*...Esta falta en la documentación es un hecho subsanable dada la naturaleza histórica de la información.*

*Por otro lado, queremos rescatar el espíritu de este requerimiento. La Administración busca garantizar con este requerimiento, apartado 20.1, que en el proceso de marras no participe ningún operador de redes, proveedor de servicios de telecomunicaciones o sociedad de su mismo grupo económico que cuente con un título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en Costa Rica, ya sea mediante autorización, permiso o concesión; incluyendo su personal, trabajadores, empleados y subordinados. Esto por el evidente conflicto de intereses de cumplirse alguno de los supuestos listados. Para dejar constancia de que el Consorcio Netcom no incurrió en alguno de estos supuestos, se incluyó en la documentación legal declaración jurada donde se indicó claramente que:*

"No estamos siendo afectados por ninguna causal de prohibición".

Ahora bien, es claro que la información solicitada por la Administración es un aspecto subsanable, esto de acuerdo a lo que establece el Artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y que la Administración debió requerir al Consorcio Netcom la información faltante en aras de conservar una oferta que cumple técnicamente con lo requerido por el pliego de condiciones en los demás aspectos técnicos. Y no solo cumple con lo solicitado en el Cartel de marras sino que dentro de nuestra oferta se había indicado, sin espacio para la duda, que el CONSORCIO NETCOM no tenía impedimento para participar por los supuestos del apartado 20.1.

Aunado a lo anterior, es menester llamar la atención de esta Administración de que la oferta del CONSORCIO NETCOM, no solo cumple con lo solicitado, sino que también es la oferta con mejores condiciones económicas y si asumiéramos el volumen de llamadas que establece el pliego de este proceso solo como referencia, la oferta del CONSORCIO NETCOM representa ahorros por alrededor de los tres millones de colones anuales por los servicios. Monto que podría incrementarse si aplicamos un mayor volumen de llamadas tal y como se espera en la operación normal de esta Administración. Ahorros que sin la menor duda representa un mejor aprovechamiento de los recursos públicos.

Así las cosas, estamos ante una descalificación que no procede, ya que el cartel no puede obviar lo que claramente indica el Artículo 81 en su inciso A del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo establecido, en el cartel o un acuerdo o contrato no puede estar por encima de la Ley. La composición accionaria de la Empresa Netcom Business Contact Center, S.A. es un hecho histórico que puede ser corroborado en cualquier momento. Presentamos en el Anexo 1 de este documento, certificación notarial con la información sobre la distribución accionaria de esta empresa del CONSORCIO NETCOM.(...)"

#### **2.1.2 RESPUESTA DE IT SERVICIOS DE INFORMACION AL RECURSO DEL CONSORCIO NETCOM**

La empresa adjudicataria, al atender la prevención realizada por parte de la Administración, manifestó lo siguiente:

"Falta de Legitimación de la recurrente.

Aunado a lo ya expuesto, resulta necesario hacer referencia a la manifiesta falta de legitimación que reviste a la recurrente para accionar contra el acto de adjudicación de la Licitación Abreviada de marras. En tal sentido y siguiendo las disposiciones de los artículos 85 de la LCA, 176 y 180 del RLCA y 46 de la Constitución Política; la legitimación se constituye como un requisito sine qua non para la interposición del recurso de apelación en los procesos de contratación administrativa (y en general para cualquier gestión recursiva).

En ampliación a lo expuesto supra y siguiendo la línea de pensamiento mantenida por la Contraloría General de la República, la legitimación para accionar no sólo se constituye por haber ofertado dentro del concurso de la contratación, sino que a su vez se requiere -de manera indispensable- para poder atacar el acto de adjudicación la condición de posible readjudicatario por parte de la recurrente; condición que según se ampliará en breve no posee el consorcio apelante...

Precisamente respecto al criterio de la honorable Contraloría, resulta de trascendental importancia mencionar la resolución R-DCA-755-2015 del 28 de septiembre de 2015, misma que con gran tino señaló:...

...Así las cosas, del criterio expuesto se logra extraer con meridiana claridad como la legitimación de la recurrente no sólo se debe limitar a la presentación de una oferta dentro de la contratación, sino que a su vez se hace indispensable que dicha oferta cumpla con todos los parámetros establecidos en el pliego de condiciones para resultar posible readjudicatario; es decir, irreductiblemente la plica del apelante ha debido sortear el tamiz de la admisibilidad al tiempo que debe demostrarse su condición de mejor oferta concursante.

Tal criterio es reiterado por el mencionado Órgano Contralor en múltiples resoluciones y aterrizando dicha posición a un caso similar al que nos ocupa (en el que la recurrente no resulta posible readjudicatario), resulta de vital importancia destacar como dicha Autoridad Contralora dentro de su resolución R-DCA-539 de las 10 horas del 26 de octubre de 2011, procedió al rechazo del recurso por carecer de legitimación

para accionar la recurrente. En tal sentido citando las palabras de esta honorable Autoridad:...

...Ahora bien, habiendo dejado clara la posición mantenida por la Contraloría General de la República en relación al necesario rechazo de plano del recurso de apelación de quién carezca de interés actual, propio, legítimo y directo; resulta procedente entrar a mencionar los fundamentos por los cuales mi representada considera -como en efecto es- a la accionante carente de legitimación para recurrir el acto de adjudicación que nos ocupa; en tal línea de pensamiento y según fue expuesto de manera contundente en escrito de observaciones a las plicas, presentado oportunamente dentro de esta representación, la recurrente no cumplió con una serie de requisitos establecidos por el pliego de condiciones, requisitos que se configuran como de admisibilidad (por ende no subsanables de conformidad con el artículo 26 párrafo final RLCA)<sup>1</sup>. En tal sentido, habiendo incumplido el consorcio apelante, con las condiciones de admisibilidad del cartel, resulta claro como no puede pretenderse reducir la discusión al simple incumplimiento con el alcance 20.1 del cartel (según se ampliará) sino que aunado a ello existe toda una serie de incongruencias, que justifican la necesaria exclusión de la oferta de la apelante, como correctamente lo hizo esta honorable Administración....

...Así las cosas, siendo evidente el incumplimiento de la recurrente con los requisitos más elementales de admisibilidad y resultando por ende claro como no cuenta con la legitimación necesaria para recurrir el acto de adjudicación, se solicita sea rechazado de plano el recurso.

De la literalidad del pliego de condiciones.

Entrando propiamente a las consideraciones de fondo alegadas por la recurrente en su improcedente recurso, resulta necesario destacar como se pretende hacer eco de la supuesta subsanabilidad del incumplimiento con el alcance cartelario 20.1; sin embargo, es menester señalar como la literalidad del pliego de condiciones es clara respecto a las implicaciones del incumplimiento con tal alcance. En tal sentido, atendiendo a las máximas que rigen en la contratación pública y siendo que con la presentación de la oferta, la recurrente se adhiere de manera incondicional a las disposiciones cartelarias, no podría ahora alegarse la improcedencia de la exclusión por incumplimiento del alcance de comentario (misma que pudo en todo caso realizarse con una objeción al cartel en su momento oportuno, sin embargo no fue así).

Así las cosas, siendo que el cartel resulta totalmente transparente en cuanto a las consecuencias del incumplimiento por parte de las oferentes con el alcance cartelario 20.1, resulta a todas luces improcedente la impugnación presentada..."

### 2.1.3 NUESTRO ANALISIS SOBRE EL RECURSO DEL CONSORCIO NETCOM:

En relación con el recurso incoado por parte del consorcio Netcom, en primera instancia se debe indicar, que la denominación correcta del recurso presentado debe ser "recurso de revocatoria" y no "recurso de apelación" como lo hace el recurrente.

Ahora bien, sobre la supuesta incorrecta descalificación de su oferta dentro del presente proceso licitatorio, nos permitimos indicar que el pliego cartelario fue claro al indicar la consecuencia de la no presentación del requisito establecido en su cláusula 20.1, sobre la demostración de la no vinculación de ninguno de los potenciales oferentes con algún proveedor u operador de redes que cuente con un título habilitante en nuestro país, cláusula que no fue objetada por ninguno de los oferentes en el momento procesal oportuno, por lo que no es procedente en esta etapa procesal, cuestionar las implicaciones de su incumplimiento.

Adicionalmente, es el criterio de la Administración, que permitir la subsanación del requisito citado traería consigo una ventaja indebida para el consorcio incumpliente, considerando que el resto de oferentes sí presentaron la documentación solicitada al momento de presentar sus ofertas, tal y como lo solicitaba expresamente la cláusula 20.1 del cartel.

Por otra parte, en cuanto al tema de la legitimación para recurrir un acto de adjudicación y los supuestos

<sup>1</sup> Para mayor ahondamiento de los particulares incumplimientos de la recurrente, se aporta copia del oficio de observaciones a las plicas, presentado oportunamente por mi representada.

de improcedencia manifiesta en la presentación de recursos, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone en los artículos 176, 177 y 180, los cuales en atención a lo establecido por el artículo 185 del Reglamento citado son de aplicación para los recursos de revocatoria, lo siguiente:

*"Artículo 176. Legitimación: Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien haya sido acreditado regularmente dentro del expediente de licitación como representante de casas extranjeras".*

*"Artículo 177. Fundamentación: El escrito de la apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro del primer tercio del plazo con que cuenta la Contraloría General de la República para resolver el recurso. Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria estando precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto de adjudicación"*

*"Artículo 180. Supuestos de improcedencia manifiesta: El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:*

- a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo.
- b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulta inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros del concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el concurso su aptitud para resultar adjudicatario...

*Para el caso concreto, tenemos que el recurso incoado por parte del Consorcio carece de este análisis argumentativo dispuesto en el reglamento, por cuanto no se incluye dentro de sus argumentos un estudio tanto cualitativo como cuantitativo, que demuestre que en el supuesto de prosperar el recurso y reconsiderarse la descalificación aplicada, sería esta firma y no los otros oferentes quien resultase como adjudicataria del objeto de la licitación.*

*Por lo tanto, según lo dispuesto por la normativa citada, el recurso incoado por el Consorcio debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en atención a su falta de legitimación, dado que no existe una demostración expresa que acredite "su mejor derecho a la adjudicación del concurso".*

*Esta tesis ha sido ampliamente adoptada y desarrollada por parte de la Contraloría General de la República en múltiples resoluciones, entre las que se puede citar la R-DCA-576-2016 del 11 de julio de 2016, en la que se indica:*

*"El órgano contralor en cuanto al tema de la fundamentación del recurso de apelación se ha referido en múltiples ocasiones, al indicar "(...) uno de los criterios para rechazar de plano un recurso de apelación por improcedencia manifiesta es la falta de fundamentación, y para ese caso hemos determinado que cuando se discrepe de las valoraciones técnicas que sirven de motivo a la Administración para adoptar su decisión, la apelante deberá debatirlo de forma razonada y en la medida de lo posible presentando dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados para opinar sobre la pericia de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 177 de su reglamento, es decir, debe presentarse prueba que desvirtúe lo acreditado técnicamente por la Administración(...)" (Resolución número R-DCA-220-2010 de las catorce horas del veintiuno de diciembre de dos mil diez). En igual sentido, ha señalado que "(...) es indispensable recordar para quienes afirman un hecho, que no basta con alegar los supuestos incumplimientos, sino también, se debe aportar toda aquella información y prueba fehaciente para fundamentar sus argumentaciones, así como determinar la trascendencia de los alegados. No debe pretenderse entonces que, por el simple hecho de alegar un*

incumplimiento, este órgano contralor deba tenerlo por acreditado. Es imperioso aportar razones y los medios probatorios pertinentes, que demuestren la existencia real de la situación planteada (...)” (Resolución n° R-DJ-035-2010). En el caso en particular se echa de menos el ejercicio por parte de la empresa recurrente en donde se acredita las razones por las cuáles cada uno de los proyectos mencionados cumple con los requisitos de admisibilidad que exige el pliego de condiciones en su cláusula 4.1, se echa de menos que la recurrente ha referido a los proyectos como suficientes para acreditar su experiencia, pero en criterio de este órgano contralor no resulta suficiente mencionar únicamente que algunos de ellos cumplen con el requerimiento cartelario, sino que al pretender desvirtuar la presunción de validez del acto final, requiere demostrar no solo cuáles proyectos cumplen, sino analiza cada uno de ellos frente a las regulaciones cartelarias, pues la carga de la prueba la tiene en este caso la parte apelante para demostrar que hubo una evaluación indebida de su oferta. Este análisis resulta fundamental porque es la recurrente quien conoce a profundidad cada uno de sus atestados, pero sobre todo porque la normativa reglamentaria vigente exige acreditar su mejor derecho a la readjudicación, lo que está inevitablemente ligado a su elegibilidad. Así las cosas, el apelante no ha logrado acreditar que la experiencia con que cuenta su empresa es suficiente para superar el requisito de admisibilidad y por ende se mantiene como oferta inelegible...”

Complementariamente, sobre la obligatoriedad que tienen los apelantes de demostrar que eventualmente obtendría el primer lugar dentro del y que consecuentemente son susceptibles de ser adjudicatarios como una condición sine qua non para la admisibilidad del recurso, la Contraloría General de la República, en su resolución R-DCA-851-2016 del 18 de octubre de 2016, indicó en lo que interesa lo siguiente: “Así las cosas, se suponía que el apelante al presentar su recurso, debía demostrar que su plica ostentaba un mejor derecho no sólo respecto de quien resultó adjudicataria, sino del resto de las ofertas que la superaban. De esta forma podía desacreditar a cada una de las ofertas rebajándoles puntos o señalando incumplimientos que ameritan su descalificación, reclamando para sí un mayor puntaje que la colocara por encima de todas las demás ofertas, o una combinación de todos estos supuestos...”

Así las cosas, considerando que el Consorcio NETCOM no acredita dentro de su recurso la forma en la que de prosperar éste se convertiría en la oferta adjudicataria, lo procedente del caso, de conformidad con el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como a la amplia jurisprudencia desarrollada por parte de la Contraloría General de la República, es rechazar por improcedencia manifiesta el recurso de revocatoria presentado en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2016LA-000020-SUTEL.

## 2.2 RECURSO DE LA EMPRESA GRUPO DE ASESORES LEITÓN GAMBOA S.A.:

### 2.2.1 ALEGATOS DEL GRUPO DE ASESORES LEITÓN GAMBOA S.A.:

La empresa Grupo de Asesores Leitón y Gamboa S.A., al presentar su recurso de revocatoria con apelación en subsidio, indicó en lo que interesa lo siguiente:

“(...)2. DESCALIFICACION INJUSTIFICADA DE LA OFERTA DE LA EMPRESA ALEGA

La administración deciden (sic) descalificar la oferta a de Alega aduciendo que les fue posible localizar a la empresa IESPA en ninguna parte para verificar la autenticidad de los títulos y solicitar otra información.

Sin embargo, esta es contradictorio ya que el Sr. Juan Carlos Saénz, Eduardo Castellón y Leonardo Steller de lo SUTEL nos citó(sic) para el 21 de noviembre del 2016 para que lleváramos todos los títulos originales presentados en la oferta. Es así como el citado día se presentan todos los originales de los títulos de los 14 funcionarios ofrecidos en la oferta. En esa reunión los citados funcionarios revisan cada uno a uno todos los títulos originales contra las copias presentadas en la oferta y se llega a determinar en esa sesión la autenticidad de cada uno de los títulos presentados (VER CARTA PRESENTADA POR ALEGA Y ACTA QUE LEVANTÓ LA ADMINISTRACION DE LA REVISION DE LOS TITULOS EN LOS QUE SE PUSO EL VISTO BUENO EN EL REVERSO DE LOS MISMOS). Esta acta se encuentra en el expediente administrativo de esta licitación).

3. Obsérvese que en el último párrafo del folio 1733 del expediente administrativo se descalifican a todas las empresas participantes y solamente se califica a IT Incomunicación (3 empresas que ofertaron menor precio que IT Incomunicación). Es evidente que el objetivo de los Administradores de la SUTEL lo que buscan es descalificar a todas las empresas menos a IT Infocomunicación y favorecer indebidamente a la

de mayor precio por intereses subjetivos.

4. Los Administradores del Contrato dicen en su informe técnico que Alega incumple los requisitos cartelarios SIN ESPECIFICAR CUALES; YA QUE CUMPLIMOS TODOS LOS REQUISITOS Y ES LA EMPRESA DE MENOR PRECIO.

Ver oferta de Alega en donde se cumplen todos los requisitos cartelarios, a saber;

- 4 cartas donde se cumple el requisito de presentar al menos cartas de experiencia en empresas donde se atendieran llamadas en los últimos 5 años con al menos 15 personas: Cuerpo de Bomberos, Emergencias 911, Banco de Costa Rica y COCOSA.
  - Dos contratos de experiencia donde se prestó el servicio de Chat interactivo en la Municipalidad de Cartago.
  - Un contrato de experiencia en manejo de correos empresariales en la Municipalidad de Cartago.
  - Un contrato de experiencia en Recepción (Bancredito y Banco de Costa Rica).
  - Un contrato, en la Municipalidad de Cartago donde se demuestra la experiencia en gestión y manejo de medios de comunicación digital.
  - Además, se cumple con presentar todos los títulos y cursos solicitados para el personal que se ofrece en cada línea.
1. Los funcionarios de la Sutel afirman en el folio 000734 del expediente de que no fue posible determinar fehacientemente los títulos que respaldan la experiencia de parte de su (sic) equipo de trabajo. LO QUE ES TOTALMENTE FALSO YA QUE EL 21 DE NOVIEMBRE SE PRESENTARON LOS TITULOS ORIGINALES DE TODOS LOS FUNCIONARIOS OFRECIDOS EN ESTE CONTRATO LO QUE SE DEMUESTRA CON EL ACTA QUE SE LEVENTO AL RESPECTO DONDE SE CONSIGNO LA AUTENTICIDAD DE CADA UNO DE LOS TITULOS, DE TODOS LOS FUNCIONARIOS OFRECISO. De hecho la SUTEL citó a Alega el 21 de noviembre para que llevara los títulos originales lo que se cumplió a cabalidad (VER ACTA EN EL EXPEDEINTE Y CARTA PRESENTADA POR ALEGA EL 21 DE NOVIEMBRE).
  2. La empresa Sutel afirma que descalifica los títulos originales presentados por Alega emitidos por la empresa IEPSA (Instituto de Educación de Alajuela) por que no pudieron localizarla para constar la autenticidad de los títulos lo que fue demostrado por Alega al presentar los títulos originales emitidos por esta empresa. Si nos hubiesen consultado les habríamos indicado IESPA cerró sus puertas en agosto del 2015. Sin embargo se adjunta certificación del Registro Nacional donde se demuestra fue inscrita el 25 de enero de 1985 y vence en el 2085. ( se (sic) certificación del Registro Nacional).
  3. La oferta de Alega es la de menor precio y obtiene todos los puntos por experiencia por lo que es la empresa que obtiene el 100% de calificación (VER ACTA DE APERTURA DE PRECIOS DE LA SUTEL)....
  4. ANULAR Y REVOCAR EL ACTO DE ADJUDICACIÓN RECAÍDO EN FAVOR DE LA EMPRESA IT SERVICIO DE INFOCOMUNICACIÓN Y DECLARAR ELEGIBLE LA OFERTA DE LA EMPRESA ALEGA POR QUE DEMOSTRÓ LA AUTENTICIDAD DE LOS TITULOS. AL PRESENTAR ANTE LA SUTEL LOS ORIGINAL DE TODOS LOS TITULOS Y POR QUE MEDIANTE CERTIFICACION DEL REGISTRO PUBLICO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE ALAJUELA DESDE 25 ENERO DE 1985.

SOLICITAR A LA SUTEL QUE VUELVA A VALORAR LAS OFERTAS ACEPTANDO COMO ELEGIBLE LA OFERTA DE LA EMPRESA GRUPO DE ASESORES LEITON Y GAMBOA”.

**2.2.2. RESPUESTA DE LA EMPRESA IT SERVICIOS DE INFORMACION AL RECURSO PRESENTADO POR PARTE DEL GRUPO DE ASESORES LEITÓN GAMBOA S.A.**

La empresa adjudicataria, al atender la prevención realizada por parte de la Administración, manifestó lo siguiente:

“(…)Falta de Legitimación de la recurrente.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

*De entrada resulta necesario hacer referencia a la manifiesta falta de legitimación que reviste a la recurrente para accionar contra el acto de adjudicación de la Licitación que nos ocupa. En tal sentido y siguiendo las disposiciones de los artículos 85 de la LCA, 176 y 180 del RLCA y 46 de la Constitución Política, la legitimación se constituye como un requisito sine qua non para la gestión recursiva en los procesos de contratación administrativa, siendo sin ella abiertamente improcedente la interposición de recurso alguno.*

*En ampliación a lo expuesto supra y siguiendo la línea de pensamiento mantenida por la Contraloría General de la República, la legitimación para accionar no sólo se constituye por haber ofertado dentro del concurso de la contratación, sino que a su vez se requiere -de manera indispensable- para poder atacar el acto de adjudicación la condición de posible readjudicatario por parte de la recurrente; condición que según se ampliará en breve no posee la compañía de marras.*

*Precisamente respecto al criterio de la honorable Contraloría, resulta de trascendental importancia mencionar la resolución R-DCA-755-2015 del 28 de septiembre de 2015, misma que con gran tino señaló:...*

*...Ahora bien, habiendo dejado clara la posición mantenida por la Contraloría General de la República en relación al necesario rechazo de plano de las gestiones recursivas de quién carezca de interés actual, propio, legítimo y directo; resulta procedente entrar a mencionar los fundamentos por los cuales mi representada considera -como en efecto es- a la accionante carente de legitimación para recurrir el acto de adjudicación que nos ocupa; en tal línea de pensamiento y según fue expuesto de manera contundente en escrito de observaciones a las plicas, presentado oportunamente dentro de esta representación, la recurrente no cumplió con una serie de requisitos establecidos por el pliego de condiciones...*

*...Respecto al incumplimiento señalado resulta oportuno mencionar cómo esta representación ya hizo referencia en el momento oportuno, alertando de las inconsistencias y divergencias respecto a la información consignada en las cartas aportadas y lo requerido por el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa.*

*Aunado a lo expuesto y en continuación a los incumplimientos que impiden a la accionante su condición de readjudicatario, resulta de importancia destacar como según fue expuesto en el oficio de observaciones aportado por esta representación, la recurrente incumple en su momento con el requisito expresamente establecido por el cartel en su alcance 20.9.2, al no presentar la documentación oportuna respecto a los atestados de parte de su personal relacionados al dominio del idioma inglés.*

*Así las cosas, es evidente como no resultando plausible tener por posible readjudicatario a una compañía que incumplió de manera contundente con los requisitos más elementales establecidos por el cartel; razón por la cual se hace abiertamente manifiesta la carente legitimación que ostenta la recurrente para accionar en contra del acto de adjudicación y por ende necesario el rechazo del recurso que nos ocupa.*

*De las inconsistencias en los títulos aportados por la recurrente y lo expuesto en su improcedente recurso:*

*En relación a la serie de anomalías presentadas por los títulos aportados por la recurrente con su oferta para validar los supuestos atestados de sus colaboradores, resulta de trascendental importancia hacer ver como dichas anomalías se agravan conforme la recurrente continúa en la búsqueda desesperada de obtener una readjudicación en el presente concurso licitatorio; en tal sentido nótese como de lo expuesto en el recurso salta a la luz como el presunto instituto que impartió los cursos que capacitaron al personal de la recurrente, supuestamente cerró sus puertas en agosto de 2015, sin embargo del título presentado para la señora Yendri Mora Pereira, para validar su "manejo de cámaras y edición de imágenes", se refleja como aparentemente el curso finalizó el 30 de septiembre de 2015 (un mes después del supuesto cierre del Instituto).*

*Lo expuesto en líneas precedentes, no sólo denota la improcedencia del argumento empleado por la recurrente para justificar la imposibilidad de dar con el instituto ya mencionado (puesto que su "cierre" fue anterior incluso a la fecha del título mencionado); sino que a su vez deja entrever la clara preeminencia de situaciones inusuales respecto a los títulos de comentario.*

*Aunado a lo anterior, es importante hacerle ver tanto a la recurrente como a esta honorable Administración, que la existencia de una persona jurídica a nivel registral, no conlleva por sí misma a comprobar la*

existencia en la materialidad de la misma en algún momento (por cuanto la personalidad jurídica resulta en una ficción jurídica y no necesariamente se identifica con un establecimiento material).

Ahora bien, aprovechando que la recurrente aporta como prueba la personería jurídica del supuesto instituto de comentario, resulta curioso analizar como precisamente el representante de la recurrente figura a su vez como presidente del instituto que supuestamente impartió los cursos que capacitan al personal ofrecido; tal situación de manera evidente acrecienta la duda sobre la objetividad de los atestados del personal y por ende, hace aún más justificable la búsqueda realizada por la administración para dar con el instituto de comentario y conocer sus planes de estudio en los diversos cursos supuestamente impartidos.

Así las cosas, siendo que el recurso de comentario viene de manera - contundente a aumentar las dudas respecto a los títulos que facultan las capacidades del personal (requisitos sine qua non dentro del pliego cartelario) reafirmando la oportuna descalificación de la recurrente, solicito respetuosamente se rechace el recurso interpuesto.(...)"

### 2.2.3 NUESTRO ANALISIS SOBRE EL RECURSO LA EMPRESA GRUPO DE ASESORES LEITÓN GAMBOA S.A.:

En relación con el presente recurso, es preciso indicar que el mismo también fue planteado por el Grupo recurrente ante la Contraloría General de la República, órgano que lo rechazó de plano por improcedencia manifiesta, dando por agotada la vía administrativa, según lo establecido en la resolución R-DCA-0019-2017.

Ante tal situación, la resolución del recurso presentado ante esta Administración debe apegarse en un todo a lo resuelto por el Órgano Contralor en su resolución R-DCA-0019-2017, en la cual se analiza el fondo del recurso planteado y en la que se indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(.).Criterio de la División... Asentado lo anterior, se ha de tener presente que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone que: "La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta..."

...Respecto a los requisitos de "legítimo, actual, propio y directo", esta Contraloría General ha manifestado: "En esa línea, se ha enfatizado que no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigieran (sic) para el concurso." (R-DCA- 368-2003) Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, lo que implica cumplir con los requerimientos establecidos en el cartel, determinando con ello su carácter de elegible. En relación con lo anterior, el numeral 180 del RLCA dispone como causal para rechazar el curso, entre otros supuestos: [...] Es decir, el apelante debe acreditar un mejor derecho de frente al resto de oferentes elegibles y el mismo adjudicatario [...]

En relación con lo anterior esta Contraloría General ha manifestado: "Sobre el particular podemos indicar que, ya ha sido reiterada la posición de esta Contraloría General en el sentido que al interponer un recurso de apelación, no basta con desvirtuar la inelegibilidad o exclusión que la Administración realizó, sino que es necesario acreditar el mejor derecho que le asiste para resultar readjudicatario del concurso (ver entre otras la resolución No.409-99 de las 15:30 horas del 21 de setiembre de 1999). Este análisis se impone a la hora de revisar la admisibilidad del recurso de apelación, en la medida que carece de sentido admitir un recurso en donde el apelante sí bien acredita claramente las razones de su indebida exclusión, no acredita ninguna posibilidad de resultar adjudicatario de frente a la valoración de las ofertas..."

... Así las cosas, la construcción de la legitimación no sólo basta con la acreditación de los aspectos por los que la Administración excluye una oferta apelante del concurso, sino que se debe demostrar que el recurrente logra superar a las ofertas elegibles que se ubican, considerando el sistema de calificación, en una mejor posición que su propuesta, lo cual se logra al demostrar incumplimientos a dichas ofertas, o replicando el ejercicio aritmético que la Administración aplicó al evaluar las ofertas, de forma que acredite que cumple con cada punto evaluado, que le corresponden tantos puntos de dicho sistema, y con ello

demostrando que obtendría mejor puntaje, acreditando así su potencialidad a la adjudicación." (Destacado del original)...

Como se puede apreciar, el sistema de evaluación está compuesto por dos factores para cada línea, a saber, precio y experiencia, por lo que para resultar ganador del concurso se debe obtener el mayor puntaje considerando ambos factores. Por lo tanto, al estar conformado el sistema de calificación por otro factor además del precio, para acreditar la legitimación no basta con señalar que se ostenta el menor precio, en tanto se debe ponderar, además, el otro factor del sistema de evaluación, como lo es la experiencia. Así, se debe acreditar contar con más experiencia de frente a los restantes oferentes elegibles, en tanto el cartel estableció como método para otorgar el puntaje, una fórmula donde se considera la experiencia en estudio y la mayor experiencia ofertada. Con un ejemplo se aclara lo expuesto.

El oferente "A" puede poseer un menor precio respecto al oferente "B"; sin embargo el oferente "B" cuenta con mayor experiencia, y este aspecto puede hacer la diferencia, por cuanto le permite compensar la carencia de puntaje en el factor precio y obtener mejor puntaje y con ello alzarse con la adjudicación del concurso. Visto el recurso interpuesto, se observa que la empresa recurrente expone: "Mi representada presentó la oferta... Si bien el recurrente señala que tiene el menor precio y hace un recuento de su experiencia, es lo cierto que dentro del recurso no realizó ningún ejercicio en el que el recurrente aplicara el sistema de evaluación y demostrara el puntaje que obtendría en caso que su plica fuera elegible; es decir, cuánto puntaje obtiene en el precio y cuánto puntaje obtiene por la experiencia para cada línea y con ello acreditar cómo superaría a la empresa adjudicataria.

... Así las cosas, la manifestación del recurrente sobre la obtención de todo el puntaje, carece de demostración, en tanto no realizó ejercicio alguno considerando el sistema de calificación contenido en el cartel. De este modo, aún en el caso que el alegato de la empresa recurrente sobre su elegibilidad prosperare, lo cierto es que al no replicar el sistema de evaluación, con su oferta y la del adjudicatario, no se tiene por acreditada su potencialidad a la readjudicación, por lo que conforme lo dispone el artículo 180 del RLCA, se impone rechazar de plano por improcedencia manifiesta el presente recursos para las líneas 1 y 2. Ahora bien, en el caso de la línea 3, ésta fue declarada desierta por parte de la Administración (hecho probado 3), por lo que es de interés traer a colación lo dispuesto por el artículo 180 inciso b) del RLCA, que dispone: "En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el apelante además de acreditar su aptitud para resultar readjudicatario deberá alegar que las razones de interés público son inexistentes o no vinculadas al caso." Así las cosas, para dicha línea, según ya se indicó en el análisis de las líneas 1 y 2, el recurrente no acreditó su aptitud para resultar readjudicatario pues no llega a desvirtuar las razones que expuso la Administración al momento de declarar desierto el concurso, de modo que no llega a acreditar que las razones de interés público son inexistentes o no vinculadas al caso. Lo anterior, lleva a rechazar de plano el recurso interpuesto contra la línea 3 del concurso, conforme lo dicta el artículo 180 del RLCA, ya mencionado. (...)" (El resaltado no es del original)

En atención a lo indicado por la Contraloría General de la República en la resolución citada, y considerando además que dicho Órgano dio por agotada la vía administrativa para el caso concreto, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de revocatoria planteado por el Grupo de Asesores Leitón y Gamboa S.A.

**Consideraciones sobre el "recurso de apelación en subsidio" interpuesto por el Grupo de Asesores Leitón y Gamboa S.A.**

Al ser la Contratación Administrativa una materia especial del derecho administrativo, tiene claramente establecido cuál es el régimen recursivo que le aplica, siendo así que la Contratación Administrativa, se encuentra expresamente excluida de la aplicación del Libro II, de la Ley General de la Administración Pública, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 367, inciso 2, sub-inciso b) de dicho cuerpo normativo.

La disposición anterior, se sustenta en nuestro Ordenamiento Jurídico y la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República<sup>2</sup>, Órgano que contundentemente ha establecido en sus resoluciones, la improcedencia de revisar a través del régimen común de impugnación de los actos administrativos, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa, tal y como lo expone en su

<sup>2</sup> RC-036-2002 de las 11:00 del 22 de enero del 2002.

resolución RC-036-2002, que en lo que interesa señala:

*"Lo anterior es así ya que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa parte de ser materia reglada. Esto por cuanto de la Ley de Contratación Administrativa, como su Reglamento General, así como la propia Ley General de Administración Pública (numeral 367.2 inciso b), se entiende que la materia que nos ocupa, se encuentra excluida de la aplicación del Libro Segundo de la Ley General antes dicha. Tal posición puede encontrarse de modo reiterado en fallos como: R – DAGJ – 145 – 99, de las doce horas del siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve o en la Resolución Nº 415 – 99, de las trece horas del veintitrés de setiembre de ese mismo año, entre otras. De esta manera, el régimen recursivo es especial pues está excluida de los recursos ordinarios como extraordinarios previstos en la Ley General de la Administración Pública que literalmente deja fuera de su aplicación "Los concursos y licitaciones" (Ver artículo 367.2, inciso b). Asimismo, ampliando, los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, señalan, en suma, que los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, dentro de los cuales se encuentran los recursos de revocatoria o de reposición y de apelación. ..."*

*Por lo tanto, de conformidad con el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la resolución final del recurso de revocatoria dará por agotada la vía administrativa, por lo que no existe la posibilidad legal de interponer un recurso posterior, como lo sería el de apelación en subsidio. (...)"*

- II. Que una vez analizado dicho criterio, se consideran improcedentes los argumentos esgrimidos por los recurrentes, por lo que resulta se deben rechazar los recursos presentados en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2016LA-000020-SUTEL.

**POR TANTO**

- I. **RECHAZAR** por improcedencia manifiesta, el recurso de revocatoria interpuesto por el Consorcio NETCOM, conformado por las empresas Netcom Business Contact Center S.A. y Network Communications S.A.
- II. **RECHAZAR** por improcedencia manifiesta, el recurso de revocatoria interpuesto por el Grupo de Asesores Leitón y Gamboa S.A.
- III. **RECHAZAR** por ser improcedente, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por parte del Grupo de Asesores Leitón y Gamboa S.A.
- IV. **RATIFICAR** en todos sus extremos el acto de adjudicación de la Licitación Abreviada 2016LA-000020-SUTEL, emitido mediante Acuerdo 005-072-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y publicado en el diario oficial La Gaceta Nº 241 del jueves 15 de diciembre de 2016.
- V. **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 016-014-2017**

**CONSIDERANDO QUE:**

- i. Mediante acuerdo 008-050-2016 de la sesión 050-2016, celebrada el 7 de setiembre del 2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la "Decisión inicial del

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

- procedimiento de contratación de servicios para la atención de los usuarios de la SUTEL por medio de un Centro de Contactos”.
- ii. Mediante numeral 5 del acuerdo 008-050-2016 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se solicitó a las Direcciones Generales de Calidad, Operaciones y la Unidad Jurídica, la colaboración respectiva a efectos de llevar a cabo la correcta ejecución de la licitación.
  - iii. Mediante acuerdo 005-072-2016 de la sesión 072-2016, celebrada 7 de diciembre del 2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adjudicó el concurso a la empresa IT Servicios de Infocomunicaciones S.A.
  - iv. Mediante acuerdo 016-001-2017 de la sesión 001-2017, celebrada el 5 de enero del 2017, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitó a la Unidad Jurídica, la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de Mercados el apoyo requerido por la Dirección General de Calidad, para llevar a buen término la contratación de la empresa que se hará cargo del Call Center, lo anterior dada la urgencia de efectuar a la brevedad la contratación de dicho centro de contactos, incluyendo el traslado del número 800-88SUTEL al proveedor de servicios de telecomunicaciones de esta Superintendencia.
  - v. Mediante resolución RCS-053-2017 aprobada en el acuerdo 015-014-2017 de la sesión 014-2017, celebrada el 15 de febrero del 2016, rechazó los recursos presentados contra la adjudicación de Licitación Abreviada 2016LA-000020-SUTEL y ratificó el acto de adjudicación a favor de IT Servicios de Infocomunicaciones S. A.

**DISPONE:**

Instruir a la Unidad de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones y a la Unidad Jurídica para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación de este acuerdo, realicen todas las gestiones necesarias para la emisión de la aprobación interna y la respectiva orden de servicio, con el fin de iniciar cuanto antes con la prestación de los servicios del Centro de Contactos.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

- 4.1. *Acreditación de firmas de Contadores Públicos Autorizados para auditar los Estados Financieros de operadores que ejecuten recursos de Fonatel.***

***Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Oscar Cordero Infante.***

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la acreditación de firmas de Contadores Públicos Autorizados para auditar los Estados Financieros de operadores que ejecuten recursos de Fonatel.

Al respecto, el señor Adrián Mazón Villegas presenta a los Miembros del Consejo el oficio 01245-SUTEL-DGF-2017, de fecha 09 de febrero del 2017, mediante el cual la Dirección General de Fonatel expone a los Miembros del Consejo, el *“Informe de evaluación de atestados de firmas de Contadores Públicos*

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

*Autorizados, para constituir el registro de firmas acreditadas para auditar la contabilidad separada de los proyectos que se ejecuten con cargo a FONATEL".*

Señala que es necesario que se apruebe la acreditación de las firmas recomendadas en el informe por un periodo de 2 años, hasta febrero de 2019, así como notificar al Banco Nacional de Costa Rica la lista de firmas acreditadas al Fideicomiso, con el fin de que comunique a todos los operadores y proveedores de servicios que ejecutan proyectos con cargo a Fondo Nacional de Telecomunicaciones, las cuales podrán auditar sus sistemas de contabilidad separada anualmente.

De igual manera, solicita el aval para autorizar a la Dirección General de FONATEL y la Unidad de Proveeduría de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que en coordinación con la Unidad de Comunicación, se realice la publicación en la página de SUTEL y en diarios de circulación nacional del aviso con la lista de las firmas acreditadas, así como la inscripción de la lista de firmas de contadores acreditadas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Discutido el caso, a partir de la información expuesta en oficio 01245-SUTEL-DGF-2017 de fecha 09 de febrero del 2017, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 017-014-2017**

1. Dar por recibido el oficio 01245-SUTEL-DGF-2017 de fecha 09 de febrero del 2017, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta a los Miembros del Consejo, el *"Informe de evaluación de atestados de firmas de Contadores Públicos Autorizados, para constituir el registro de firmas acreditadas para auditar la contabilidad separada de los proyectos que se ejecuten con cargo a FONATEL"*.
2. Aprobar la acreditación de las Firmas recomendadas en el presente informe de la Dirección General de FONATEL, por un periodo de 2 años, hasta febrero de 2019.
3. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica, la lista de firmas acreditadas al Fideicomiso, con el fin de que comunique a todos los operadores y proveedores de servicios que ejecutan proyectos con cargo a Fondo Nacional de Telecomunicaciones, las cuales podrán auditar sus sistemas de contabilidad separada anualmente.
4. Autorizar a la Dirección General de FONATEL y al Área de Proveeduría de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que en coordinación con el Área de Comunicación de SUTEL, se realice la publicación en la página de SUTEL y en Diarios de Circulación Nacional del aviso con la lista de las firmas acreditadas.
5. Inscribir la lista de firmas de contadores acreditadas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

*A partir de este momento se decretar un receso de 15 minutos.*

**ARTÍCULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

**5.1. Modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Televisión Doble R.**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Mercados, con respecto a las modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Televisión Doble R.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 01249-SUTEL-DGM-2017, del 12 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo la propuesta mencionada en el párrafo anterior.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica los antecedentes del caso, los principales aspectos técnicos evaluados por la Dirección a su cargo y el detalle de los resultados obtenidos.

Se refiere a las reuniones celebradas por funcionarios de esa Dirección con representantes del Instituto Costarricense de Electricidad y detalla los temas acordados en lo que respecta al análisis efectuado a las cláusulas abusivas.

Con base en lo expuesto por el señor Herrera Cantillo y el contenido del oficio 01249-SUTEL-DGM-2017, del 12 de febrero del 2017, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 018-014-2017**

1. Dar por recibido el oficio 01249-SUTEL-DGM-2017, del 12 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo la propuesta de modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Televisión Doble R.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-054-2017**

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CABLE TELEVISIÓN DOBLE R SOCIEDAD ANÓNIMA.”**  
**EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01654-2016**

**RESULTANDO**

1. Que el día 25 de octubre del 2016, mediante oficio 9010-563-2016 con documento de ingreso (NI-11615-2016) el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TELEVISION DOBLE R SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten a esta Superintendencia, el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura para el trámite de aprobación e inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según consta en folios 02 al 56 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 213 del 07 de noviembre del 2016, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en el folio 71 del expediente administrativo.
3. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones ni observaciones al contrato, la Dirección

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

General de Mercados procedió a solicitar por oficio 09615-SUTEL-DGM-2016 del 20 de diciembre del 2016, modificaciones al Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes para que en un plazo de 10 días hábiles presentaran las modificaciones solicitadas mediante adenda o mediante una nueva versión del contrato, según consta en folios 57 al 63 del expediente administrativo.

4. Por oficio 9010-074-2017 del 27 de enero del 2017 mediante documento de ingreso (NI-1270-2017) recibido el 31 de enero, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TELEVISION DOBLE R SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten la primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas, según se aprecia en folios 64 a 70 del expediente administrativo.
5. Que por medio del oficio 01249-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 09 de febrero del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definen reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo*

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

*de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

*e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

*"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL.*

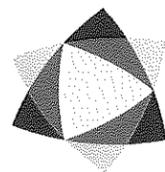
*La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

*(...) (Lo resaltado es intencional)*

- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

Nº 39998



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alberto Cascante Alvarado', written over a horizontal line.

Luis Alberto Cascante Alvarado  
Secretario del Consejo



Nº 39999



Folio anulado por falla de impresión.



Luis Alberto Cascante Alvarado  
Secretario del Consejo

Nº 40000



Folio anulado por falla de impresión.



Luis Alberto Cascante Alvarado  
Secretario del Consejo

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.

X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

XII. Que la SUTEL, en cumplimiento de la normativa citada, remitió a las partes el oficio 09615-SUTEL-DGM-2016 del 20 de diciembre del 2016, en el cual se les solicitó ajustes al contrato. Las Partes en acuerdo con lo indicado en dicho oficio, remiten la primera adenda al contrato mediante NI-01270-2017.

**SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO REMITIDO**

Una vez analizado el Contrato de servicios de uso compartido suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TELEVISIÓN DOBLE R SOCIEDAD ANÓNIMA** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, la Dirección General de Mercados indicó a las partes mediante oficio 09615-SUTEL-DGM-2016 del 20 de diciembre del 2016 visible a folios 57 a 63 del expediente respectivo, que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

**“ Artículo Doce (12): Revisión y Modificación de cargos:**

*De conformidad con lo que dispone los artículos 60 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley. Dada dicha facultad sugerimos modificar la redacción del inciso 12.1.3 para que se lea de la siguiente manera:*

*“12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, modificación que entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma a la SUTEL.*

**I. Artículo veintisiete (27): Uso No Autorizado de espacio en Postes:**

Se considera necesario realizar una modificación en los incisos 27.4 y 27.5 correspondientes a cláusulas penales por daños y perjuicios por el uso no autorizado en postes, dado que, si bien es cierto, la potestad sancionatoria es de la SUTEL, existen cláusulas contractuales que pueden imponer a los operadores el resarcimiento de daños o perjuicios que menoscaben los intereses del ICE como es el caso que se expone en estos incisos. Sin embargo, es necesario mejorar la redacción en el sentido que se impone un pago resarcitorio por concepto de daños y perjuicios y no por concepto de cláusula penal y multas sino por incumplimiento contractual a lo pactado en el acuerdo de uso compartido. Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción:

"27.4 SI CABLE TELEVISION DOBLE R, incurre en un uso no autorizado de espacio en postes deberá cancelar al ICE, por incumplimiento contractual una indemnización por daños y perjuicios un monto equivalente a diez (10) veces el costo anual de la totalidad de los postes utilizados sin autorización; dicho monto será cobrado en la facturación siguiente.

27.5 La recurrencia en el uso no autorizado de espacio en postes, debidamente comprobado, cuando CABLE TELEVISION DOBLE R tenga suscrito contrato con el ICE, se considera un incumplimiento contractual capaz de provocar la terminación anticipada del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta (30) del presente acuerdo."

**II. Anexo D: Normas Técnicas:**

Con el fin de ajustar el contenido del presente anexo al ordenamiento vigente, esta Superintendencia estima necesaria la modificación de las siguientes cláusulas.

Se debe modificar la redacción de la Cláusula 2 de la Sección Primera, con el fin de que se lea de la siguiente manera:

**"SECCION PRIMERA: INSTALACIÓN 2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES**

En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, CABLE TELEVISION DOBLE R deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL."

De igual manera la Cláusula 1.1 de la Sección Segunda "Criterios para estudios de factibilidad" se debe modificar para armonizar el contenido de la misma con el marco normativo que rige en la materia, de manera que quede inscrito de la siguiente manera:

"1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad del ICE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros atinentes a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL."

**III. Anexo E: Condiciones Económico-Comerciales:**

De conformidad con lo que se indica en el artículo 14, incisos a), c), y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el numeral 5.1.3 para que se lea como sigue:

5.1.3 CABLE TELEVISION DOBLE R a convenio de partes podría comprar los postes, según los parámetros técnicos y de calidad definidos por el ICE.

En cuanto a la redacción del inciso 5.1.4 se considera que en virtud de la compartición de costos en inversiones en postes, resulta necesario que se aclare que en el eventual caso que CABLE TELEVISION DOBLE R necesite colocar un poste en la ruta ya autorizada, el ICE deberá de reconocer el 100% del precio de alquiler del poste en la facturación. Para ello el inciso se sugiere la siguiente redacción:

"5.1.4 En caso que exista la necesidad de colocar un poste adicional en la ruta conocida por el ICE ya sea

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

para mejorar o ampliar el servicio de telecomunicaciones, y CABLE TELEVISION DOBLE R decida comprar el poste previa autorización del ICE, este último descontará el 100% del precio del alquiler del poste por el plazo de cinco años. Cumplido ese plazo el poste pasará a ser propiedad del ICE."

De conformidad con lo que dispone los artículos 60 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley. Dada dicha facultad sugerimos modificar la redacción del inciso 12.1.3 para que se lea de la siguiente manera:

"12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, modificación que entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma a la SUTEL.

**IV. Artículo veintisiete (27): Uso No Autorizado de espacio en Postes:**

Se considera necesario realizar una modificación en los incisos 27.4 y 27.5 correspondientes a cláusulas penales por daños y perjuicios por el uso no autorizado en postes, dado que si bien es cierto, la potestad sancionatoria es de la SUTEL, existen cláusulas contractuales que pueden imponer a los operadores el resarcimiento de daños o perjuicios que menoscaben los intereses del ICE como es el caso que se expone en estos incisos. Sin embargo, es necesario mejorar la redacción en el sentido que se impone un pago resarcitorio por concepto de daños y perjuicios y no por concepto de cláusula penal y multas sino por incumplimiento contractual a lo pactado en el acuerdo de uso compartido. Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción:

"27.4 SI CABLE TELEVISION DOBLE R, incurre en un uso no autorizado de espacio en postes deberá cancelar al ICE, por incumplimiento contractual una indemnización por daños y perjuicios un monto equivalente a diez (10) veces el costo anual de la totalidad de los postes utilizados sin autorización; dicho monto será cobrado en la facturación siguiente.

27.5 La recurrencia en el uso no autorizado de espacio en postes, debidamente comprobado, cuando CABLE TELEVISION DOBLE R tenga suscrito contrato con el ICE, se considera un incumplimiento contractual capaz de provocar la terminación anticipada del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta (30) del presente acuerdo."

**V. Anexo D: Normas Técnicas:**

Con el fin de ajustar el contenido del presente anexo al ordenamiento vigente, esta Superintendencia estima necesaria la modificación de las siguientes cláusulas.

Se debe modificar la redacción de la Cláusula 2 de la Sección Primera, con el fin de que se lea de la siguiente manera:

**"SECCION PRIMERA: INSTALACIÓN 2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES**

En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, CABLE TELEVISION DOBLE R deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL."

De igual manera la Cláusula 1.1 de la Sección Segunda "Criterios para estudios de factibilidad" se debe modificar para armonizar el contenido de la misma con el marco normativo que rige en la materia, de manera que quede inscrito de la siguiente manera:

"1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad del ICE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros atinentes a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL."

**VI. Anexo E: Condiciones Económico-Comerciales:**

De conformidad con lo que se indica en el artículo 14, incisos a), c), y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el numeral 5.1.3 para que

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

se lea como sigue:

5.1.3 CABLE TELEVISION DOBLE R a convenio de partes podría comprar los postes, según los parámetros técnicos y de calidad definidos por el ICE.

En cuanto a la redacción del inciso 5.1.4 se considera que en virtud de la compartición de costos en inversiones en postes, resulta necesario que se aclare que en el eventual caso que CABLE TELEVISION DOBLE R necesite colocar un poste en la ruta ya autorizada, el ICE deberá de reconocer el 100% del precio de alquiler del poste en la facturación. Para ello el inciso se sugiere la siguiente redacción:

" 5.1.4 En caso que exista la necesidad de colocar un poste adicional en la ruta conocida por el ICE ya sea para mejorar o ampliar el servicio de telecomunicaciones, y CABLE TELEVISION DOBLE R decida comprar el poste previa autorización del ICE, este último descontará el 100% del precio del alquiler del poste por el plazo de cinco años. Cumplido ese plazo el poste pasará a ser propiedad del ICE."

**TERCERO: SOBRE LA ADENDA PRESENTADA POR LAS PARTES**

Al respecto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TELEVISION DOBLE R SOCIEDAD ANÓNIMA en respuesta al oficio 09615-SUTEL-DGM-2016 del 20 de diciembre del 2016, remiten mediante documento de ingreso (NI-01270-2017) recibido el 31 de enero del 2017, la primera adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes, visible a folios 64 a 70 del expediente administrativo.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TELEVISION DOBLE R SOCIEDAD ANÓNIMA, se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la redacción del inciso 12.1.3 de la cláusula 12 "Revisión y modificación de cargos".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 de la cláusula 27 "Uso no autorizado de espacio en postes".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 2 "Instalación de la red fija de telecomunicaciones" de la "Sección primera: Instalación" así como la cláusula 1.1 de la "Sección segunda: Criterios para estudios de factibilidad" del Anexo D "Normas Técnicas".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 5.1.3 y 5.1.4 del Anexo E "Condiciones Comerciales".

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones el "**CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TELEVISION DOBLE R SOCIEDAD ANÓNIMA**" visible a folios 02 al 56 y su primera adenda visible a folios 64 al 70 del expediente administrativo

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TELEVISION DOBLE R SOCIEDAD ANÓNIMA, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-187011
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	20 de octubre del 2016
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir del término de los diez (10) días hábiles a la fecha de publicación del aviso en el Diario oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 213 del 07 de noviembre del 2016.
Número de anexos del contrato:	Anexo A "Nomenclatura y definiciones" Anexo B "Requisitos y formularios" Anexo C "Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes" Anexo D "Normas técnicas" Anexo E "Condiciones económico-comerciales" Anexo F "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes"
Número de adendas al contrato:	1 adenda al contrato (visible de folio 64 al 70 del expediente administrativo).
Preços y servicios:	Visible en el Anexo E "Condiciones económico-comerciales"
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIR:	La Gaceta No. 213 del 07 de noviembre del 2016.
Número de expediente:	I0053-STT-INT-01654-2016

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

**CUARTO:** El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

**5.2. Modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Talamanca.**

Seguidamente, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados correspondiente a las modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Talamanca.

Se conoce el oficio 01238-SUTEL-DGM-2017, del 09 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe de modificaciones que se indica.

El señor Herrera Cantillo detalla los principales aspectos de este caso, explica las principales observaciones efectuadas al contrato y menciona los componentes relevantes de la adenda que las partes proponen al mismo.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

Con base en los resultados de los estudios efectuados por esa Dirección, indica que la recomendación al Consejo es que aprobar la adenda propuesta y ordenar el respectivo registro ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Con base en la información del oficio 01238-SUTEL-DGM-2017, del 09 de febrero del 2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 019-014-2017**

1. Dar por recibido el oficio 01238-SUTEL-DGM-2017, del 09 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente a las modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Talamanca.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-055-2017**

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CABLE TALAMANCA SOCIEDAD ANÓNIMA.”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01502-2016**

**RESULTANDO**

1. Que el día 22 de setiembre del 2016, mediante oficio 9010-478-2016 con documento de ingreso (NI-10352-2016) el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TALAMANCA SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten a esta Superintendencia, el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura para el trámite de aprobación e inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según consta en folios 02 al 48 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 191 del 05 de octubre del 2016, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en el folio 50 del expediente administrativo.
3. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones ni observaciones al contrato, la Dirección General de Mercados procedió a solicitar por oficio 08434-SUTEL-DGM-2016 del 09 de noviembre del 2016, modificaciones al Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes para que en un plazo de 10 días hábiles presentaran las modificaciones solicitadas mediante adenda o mediante una nueva versión del contrato, según consta en folios 51 al 58 del expediente administrativo.
4. Que por oficio 9010-677-2016 del 21 de noviembre del 2016, documento de ingreso NI-13046-2016 y NI-13140-2016, las Partes manifiestan que los artículos que se solicita modificar y/o eliminar no son contrarios a la regulación, dado que su contenido respeta los principios, pautas y obligaciones establecidos en la reglamentación vigente, por lo que no afectan la prestación de los servicios. Asimismo, indican que el contrato fue negociado libremente por las Partes por lo que se transgrede el principio de intervención mínima del regulador. Solicitan una reunión para exponer las implicaciones de lo solicitado, en atención al trámite y administración de los contratos de uso compartido, según consta en folios 59 a 73 del expediente administrativo.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

5. Que mediante oficio 09326-SUTEL-DGM-2016 del 09 de diciembre del 2016, esta Dirección convoca a una reunión con la finalidad de aclarar las dudas con respecto a los cambios solicitados al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TALAMANCA SOCIEDAD ANÓNIMA**.
6. Por oficio 00131-SUTEL-DGM-2017 del 05 de enero del 2017 se notificó a las Partes una nota aclaratoria en relación al oficio 08434-SUTEL-DGM-2016 sobre el análisis del contrato de servicios de uso compartido suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TALAMANCA SOCIEDAD ANÓNIMA** y conforme lo analizado en la reunión llevada a cabo el día 13 de diciembre del 2016, según consta en folios 77 a 80 del expediente administrativo.
7. Por oficio 9010-072-2017 del 27 de enero del 2017 mediante documento de ingreso (NI-01268-2017) recibido el 31 de enero pasado, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TALAMANCA SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten la primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas, según se aprecia en folios 81 a 86 del expediente administrativo.
8. Que por medio del oficio 01238-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 09 de febrero del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

*e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

*"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL.*

*La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

- b) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*  
*(...) (Lo resaltado es intencional)*

- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

- IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XII.** Que la SUTEL, en cumplimiento de la normativa citada, remitió a las partes el oficio 08434-SUTEL-DGM-2016 del 09 de noviembre del 2016, en el cual solicitó ajustes al contrato. Dicha prevención no fue aceptada por las Partes según consta en el oficio 9010-677-2016 del 21 de noviembre del 2016 (NI-13046-2016 y NI-13140-2016) en el cual además de indicar las razones por las que no están de acuerdo, solicitaron una reunión para aclarar dudas y llegar a acuerdos satisfactorios para las Partes. Es así que por medio de oficio 00131-SUTEL-DGM-2017 del 05 de enero del 2017, se les envió una nota aclaratoria con el fin de indicar cuales son los cambios que se deben de realizar en el contrato. Las Partes en acuerdo del oficio indicado remite la primera adenda por medio del documento de ingreso (NI-01268-2017).

**SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO REMITIDO**

Una vez analizado el Contrato de servicios de uso compartido suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TALAMANCA SOCIEDAD ANÓNIMA** y sin que otros

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, la Dirección General de Mercados indicó a las partes mediante oficio 08434-SUTEL-DGM-2016 del 09 de noviembre del 2016 visible a folios 51 a 58 del expediente respectivo, que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

**I. Artículo Doce (12): Revisión y Modificación de cargos:**

*De conformidad con lo que dispone los artículos 60 y 63 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión y uso compartido la Sutel podrá exigir la modificación del contrato, cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. Visto el artículo contractual que regula la materia, se debe modificar la cláusula para que tenga una redacción como esta:*

*"12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, modificación que entrara en vigencia a partir de la notificación de la misma a la SUTEL."*

**II. Artículo trece (13): Depósito de Garantía:**

*De conformidad con lo que se indica en el artículo 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el artículo 13, a razón de ajustarlo al previsto en la normativa que rige en materia de Telecomunicaciones. Por lo tanto se sugiere una redacción como la siguiente:*

*"13.1. Las partes acuerdan que CABLE TALAMANCA, deberá extender a favor del ICE, un depósito de garantía por un monto equivalente a dos (2) meses el monto de los cargos recurrentes de los servicios contratados".*

*Además, en cuanto a la cláusula 13.4. Se debe valorar la causa y el incumplimiento para que sea proporcional al porcentaje de la garantía que debe responder por el incumplimiento, por lo que se deberá de modificar dicho inciso con las causas de incumplimiento para la ejecución de la garantía.*

**III. Artículo veintiuno (21): Enmiendas**

*De conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el artículo debe ser modificado para que se lea de la siguiente forma:*

*"21.3 Las enmiendas o adendas deben remitirse a la SUTEL en el plazo de 5 días hábiles, después de suscritos".*

**IV. Artículo veintidós (22): Régimen de responsabilidad contractual:**

*Se estima necesario que, para que la redacción de la cláusula contractual se ajuste al ordenamiento vigente, a lo que establecen los principios rectores y objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, se debe realizar la siguiente modificación para que la siguiente cláusula se lea como de seguido se señala:*

*"22.1. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitara a los daños directos y perjuicios, debidamente comprobada por la parte perjudicada".*

**V. Artículo veintisiete (27): Uso No Autorizado de espacio en Postes:**

*Se debe hacer una modificación en la cláusula 27.3, eliminando la frase "para que ésta proceda a sancionar a CABLE TALAMANCA conforme a su competencia", ya que será la Sutel quien deberá valorar si procede o no aplicar sanción alguna al operador, de manera que la citada cláusula se lea de la siguiente manera:*

*"27.3. El ICE ante la constatación del uso no autorizado de espacio en postes procederá en forma inmediata a elaborar el informe técnico respectivo, dentro del cual se incluirán los elementos probatorios para presentar la denuncia ante la SUTEL, sin perjuicio de acudir a otras instancias administrativas y/o judiciales que correspondan. En forma paralela solicitará a CABLE TALAMANCA que proceda con el retiro de la red instalada sin autorización, para lo cual otorgará un plazo de tres (3) días hábiles (indicando que si no procede con dicho retiro el ICE procederá a remover dicha red y CABLE TALAMANCA deberá cancelar todos los gastos generados tanto por el retiro como por el almacenaje del material.)"*

*Asimismo para cumplir con los principios orientadores de la Ley General de Telecomunicaciones, y con lo que se indica en el artículo 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se deben*

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

eliminar las cláusulas 27.4 y 27.5 del contrato dado que, los operadores no tienen facultades para imponer sanciones dentro de los contratos ni tipo de faltas por incumplimiento, por requerir de previo la autorización de la Superintendencia en relación al tema sancionatorio. Adicionalmente el inciso 27.4 impone una multa que es contraria al principio de proporcionalidad, es por ello que se debe eliminar.

**VI. Artículo treinta (30): Terminación Anticipada:**

Esta Superintendencia estima necesario la eliminación de las cláusulas 30.1.4 y 30.1.5 a efectos de que el contenido se ajuste al ordenamiento vigente y a lo que establecen los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

**VII. Anexo C: Procedimiento para Acceso a Uso Compartido de espacio en postes:**

Se debe modificar el artículo 3.5.3 con el fin de modificar la redacción y que sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"3.5.3. En caso que CABLE TALAMANCA ante una factibilidad negativa, decida hacer un rediseño en los tramos no aprobados de la ruta, el mismo se tramitará sobre la solicitud original."

De igual manera, con el fin de cumplir con el principio de proporcionalidad, se debe modificar la cláusula 3.6 para que se lea de la siguiente manera:

"3.6. Cuando CABLE TALAMANCA tenga disconformidad técnica con el estudio de factibilidad comunicado, podrá, en un plazo máximo igual a la mitad del tiempo que se duró realizando el estudio, formular una solicitud de revisión debidamente fundamentada."

**VIII. Anexo D: Normas Técnicas:**

Con el fin de ajustar el contenido del presente anexo al ordenamiento vigente, esta Superintendencia estima necesaria la modificación de las siguientes cláusulas.

Se debe modificar la redacción de la Cláusula 2 de la Sección Primera, con el fin de que se lea de la siguiente manera:

**"SECCION PRIMERA: 2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES**

En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, CABLE TALAMANCA deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL."

De igual manera la Cláusula 1.1 de la Sección Segunda "Criterios para estudios de factibilidad" se debe modificar para armonizar el contenido de la misma con el marco normativo que rige en la materia, y quede inscrito de la siguiente manera:

"1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad del ICE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros atinentes a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL."

Finalmente con el fin de cumplir con los objetivos de la Ley 8642 y con el principio de no discriminación contemplados en los artículos 2 y 3 de la mencionada ley, que rige en materia de telecomunicaciones se deben modificar las Cláusula 1.3 de la Sección Segunda "Criterios para estudios de factibilidad" y la Cláusula 1.1 de la Sección Tercera "Criterios para suministro e instalación de postes a cargo de Cable Talamanca" para que sean inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"1.3. La capacidad del poste, atendiendo a la prioridad que tiene la red de distribución eléctrica del ICE, de conformidad con la normativa existente en materia de telecomunicaciones."

"1.1. El uso principal y prioritario de los postes arrendados es para el suministro eléctrico, razón por la cual el aporte e instalación de postes a cargo de CABLE TALAMANCA mantendrá, como mínimo, las condiciones de

*integridad de las redes de postería para que continúen manteniendo esta función primordial."*

**IX. Anexo E: Condiciones Económico-Comerciales:**

*De conformidad con lo que se indica en el artículo 14, incisos a), c), y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el numeral 5.1.3 para que se lea como sigue:*

*5.1.3 CABLE TALAMANCA a convenio de partes podría comprar los postes, según los parámetros técnicos y de calidad definidos por el ICE.*

*Se debe eliminar la cláusula 5.1.4., a efectos de que se reconozca el costo total del poste que se cancela al ICE por mes.*

*De igual manera con relación a la cláusula 6, la variación no se debe realizar aplicando el índice de precios al productor industrial, sobre el costo total del poste, sino que se debe aplicar sobre el costo de OPEX (costos de operación y mantenimiento) aplicando la inflación. Para esto la cláusula deberá ser explícita sobre el valor en colones de los OPEX.*

**X. Anexo F: Facturación de Servicios de Uso Compartido de Espacio en Postes:**

*Se debe modificar la cláusula 1.3., para que se lea:*

*"1.3. En caso de atrasos en el pago de dichos cargos por parte de CABLE TALAMANCA al ICE, se considera una falta grave, estando el ICE en el derecho de no aceptar nuevas solicitudes, ni entregar permisos de solicitudes hasta tanto se subsane el incumplimiento."*

*Se debe modificar la cláusula 3.2.2., para que se lea:*

*"3.2.2. Cuando la SUTEL determine la obligación de pago a una de las partes por las diferencias objeto de disputa, la Parte obligada pagará, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que queda en firme la resolución."*

*Se deben eliminar las cláusulas 3.2.4. y 3.2.5."*

En virtud de la solicitud de modificaciones requeridas por la Dirección General de Mercados, y ante la oposición planteada por las Partes mediante oficio 9010-677-2016 del 21 de noviembre del 2016 (documento de ingreso NI-13046-2016 y NI-13140-2016), la Dirección General de Mercados convocó a una reunión con el fin de aclarar dudas y llegar acuerdos favorables para ambas partes. Finalmente se procedió a enviar una nota aclaratoria 00131-SUTEL-DGM-2017 del 05 de enero del 2017, la cual dispuso en lo que interesa lo siguiente:

*"(...) De las observaciones y aclaraciones planteadas en la reunión llevada a cabo el pasado 13 de diciembre de 2016:*

Artículo	Comentarios
Artículo 13: Depósito de garantía	Se dispuso mantener la redacción actual de la cláusula, dado que el ICE expuso que por prácticas de algunos operadores ha tenido que recurrir al cobro de la garantía de la manera establecida en la cláusula.
Artículo 27: Uso no autorizado de espacio en postes	Se dispuso mantener la redacción actual de la cláusula. El ICE expuso mediante casos concretos cómo los operadores han incurrido en usos no autorizados de espacio de postes. Ante esto, quedó muy claro el procedimiento con la explicación realizada. Adicionalmente se sugirió mejorar la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 ya que deben estar orientados al incumplimiento contractual generado por el uso no autorizado por el operador y no por la imposición de multas.
Artículo 30: Terminación anticipada	Se dispuso mantener la redacción actual de la cláusula dado que los incisos 30.1.4 y 30.1.5 están relacionados con el artículo 27 el cual establece el procedimiento que sigue el ICE para el uso no autorizado.
Anexo C: Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes	Se dispuso mantener la redacción actual de la cláusula dado que el ICE expuso que por práctica ha realizado el procedimiento de esa manera.
Anexo E: Condiciones económico-comerciales	Se dispuso modificar la redacción de la cláusula 5.1.4 con la finalidad de reconocer el costo total del alquiler del poste por mes.

Sobre las modificaciones a las cláusulas que deben ser remitidas mediante adenda al contrato:

Cláusula a modificar	Observaciones
Artículo 12: Revisión y modificación de cargos	Se debe modificar la redacción del inciso 12.1.3 por el siguiente texto: "12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, modificación que entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma a la SUTEL."
Artículo 27: Uso no autorizado de espacio en postes	Se debe modificar la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 por el siguiente texto: "27.4 Si CABLE TALAMANCA, incurre en un uso no autorizado de espacio en postes deberá cancelar al ICE por incumplimiento contractual, una indemnización por daños y perjuicios por un monto equivalente a diez (10) veces el costo anual de la totalidad de los postes utilizados sin autorización; dicho monto será cobrado en la facturación siguiente.  27.5 La recurrencia en el uso no autorizado de espacio en postes, debidamente comprobado, cuando CABLE TALAMANCA tenga suscrito contrato con el ICE, se considera un incumplimiento contractual capaz de provocar la terminación anticipada del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta (30) del presente acuerdo."
Anexo D: Normas Técnicas	Se debe modificar la redacción de la cláusula 2 de la Sección Primera por la siguiente redacción: "SECCION PRIMERA: INSTALACION 2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES  En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, CABLE TALAMANCA deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL."  Así mismo se debe modificar la cláusula 1.1. de la Sección segunda por el siguiente texto: "1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad del ICE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros atinentes a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL."
Anexo E: Condiciones económico-comerciales	Se deberá mejorar la redacción de los incisos 5.1.3 y 5.1.4 por el siguiente texto: "5.1.3 CABLE TALAMANCA, a convenio de partes podría, comprar los postes, según los parámetros técnicos y de calidad definidos por el ICE." y "5.1.4 En caso que exista la necesidad de colocar un poste adicional en la ruta conocida por el ICE ya sea para mejorar o ampliar el servicio de telecomunicaciones, y CABLE TALAMANCA decida comprar el poste previa autorización del ICE, este último descontará el 100% del precio del alquiler del poste por el plazo de cinco años. Cumplido ese plazo el poste pasará a ser propiedad del ICE."

En cuanto a las cláusulas 13 "Depósito de garantía", 21 "Enmiendas", 22 "Régimen de responsabilidad contractual", 30 "Terminación anticipada", Anexo C "Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes", Anexo F "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes" no sufren de ningún tipo de modificación, por lo que se mantiene su redacción actual. (...)"

Es de conformidad con lo anterior, que se solicitó a las Partes modificar únicamente las cláusulas 12 y 27 así como el anexo D y E en lo que corresponda, con la finalidad de remitir la adenda a esta Superintendencia y proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO: SOBRE LA ADENDA PRESENTADA POR LAS PARTES**

Al respecto, e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TALAMANCA SOCIEDAD ANÓNIMA en respuesta a la nota aclaratoria 00131-SUTEL-DGM-2017 del 05 de enero del 2017, remiten

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

mediante documento de ingreso (NI-01268-2017) recibido el 31 de enero del 2017, la primera adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes, visible a folios 81 a 86 del expediente administrativo.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TALAMANCA SOCIEDAD ANÓNIMA**, se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la redacción del inciso 12.1.3 de la cláusula 12 "Revisión y modificación de cargos".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 de la cláusula 27 "Uso no autorizado de espacio en postes".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 2 "Instalación de la red fija de telecomunicaciones" de la "Sección primera: Instalación" así como la cláusula 1.1 de la "Sección segunda: Criterios para estudios de factibilidad" del Anexo D "Normas Técnicas".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 5.1.3 y 5.1.4 del Anexo E "Condiciones Comerciales".

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones el "**CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TALAMANCA SOCIEDAD ANÓNIMA**" visible a folios 02 al 48 y su primera adenda visible a folios 81 al 86 del expediente administrativo

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE TALAMANCA SOCIEDAD ANÓNIMA, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-396172
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	26 de agosto del 2016
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir del término de los diez (10) días hábiles a la fecha de publicación del aviso en el Diario oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 191 del 05 de octubre del 2016.
Número de anexos del contrato:	Anexo A "Nomenclatura y definiciones" Anexo B "Requisitos y formularios" Anexo C "Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes" Anexo D "Normas técnicas" Anexo E "Condiciones económico-comerciales" Anexo F "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes"
Número de adendas al contrato:	1 adenda al contrato (visible de folio 81 al 86 del expediente administrativo).

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

Precios y servicios:	Visible en el Anexo E "Condiciones económico-comerciales"
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRI:	La Gaceta No. 191 del 05 de octubre del 2016.
Número de expediente:	10053-STT-INT-01502-2016

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**5.3. Modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Centro.**

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta de modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Centro. Al respecto, se conoce el oficio 01237-SUTEL-DGM-2017, del 09 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe que se indica.

El señor Herrera Cantillo explica los detalles relevantes de la adenda que se somete a conocimiento en esta oportunidad, explica las principales observaciones efectuadas al contrato y los aspectos más relevantes que han sido analizados.

A partir en los resultados obtenidos de los estudios efectuados por esa Dirección, señala que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe la adenda propuesta y ordenar el respectivo registro ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En vista de la información del oficio 01237-SUTEL-DGM-2017, del 09 de febrero del 2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 020-014-2017**

1. Dar por recibido el oficio 01237-SUTEL-DGM-2017, del 09 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe de modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Centro.

2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-056-2017**

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CABLE CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA.”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01576-2016**

**RESULTANDO**

1. Que el día 06 de octubre del 2016, mediante oficio 9010-494-2016 con documento de ingreso (NI-10905-2016) el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten a esta Superintendencia, el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura para el trámite de aprobación e inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según consta en folios 02 al 56 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 200 del 19 de octubre del 2016, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en el folio 57 del expediente administrativo.
3. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones ni observaciones al contrato, la Dirección General de Mercados procedió a solicitar por oficio 08700-SUTEL-DGM-2016 del 17 de noviembre del 2016, modificaciones al Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes para que en un plazo de 10 días hábiles presentaran las modificaciones solicitadas mediante adenda o mediante una nueva versión del contrato, según consta en folios 58 al 65 del expediente administrativo.
4. Que por oficio 9010-738-2016 del 01 de diciembre del 2016, documento de ingreso NI-13240-2016, las Partes manifiestan que los artículos que se solicita modificar y/o eliminar no son contrarios a la regulación, dado que su contenido respeta los principios, pautas y obligaciones establecidos en la reglamentación vigente, por lo que no afectan la prestación de los servicios. Asimismo, indican que el contrato fue negociado libremente por las Partes por lo que se transgrede el principio de intervención mínima del regulador. Solicitan una reunión para exponer las implicaciones de lo solicitado en atención al trámite y administración de los contratos de uso compartido, según consta en folios 66 a 68 del expediente administrativo.
5. Que mediante oficio 09326-SUTEL-DGM-2016 del 09 de diciembre del 2016, esta Dirección convoca a una reunión con la finalidad de aclarar las dudas con respecto a los cambios solicitados al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA**.
6. Por oficio 00130-SUTEL-DGM-2017 del 05 de enero del 2017 se notificó a las Partes una nota aclaratoria en relación al oficio 08700-SUTEL-DGM-2016 sobre el análisis del contrato de servicios de uso compartido suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA** y conforme lo analizado en la reunión llevada a cabo el día 13 de diciembre del 2016, según consta en folios 69 a 72 del expediente administrativo.
7. Por oficio 9010-071-2017 del 27 de enero del 2017 mediante documento de ingreso (NI-01267-2017) recibido el 31 de enero pasado, **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE**

**CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten la primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas, según se aprecia en folios 73 a 79 del expediente administrativo.

8. Que por medio del oficio 01237-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 09 de febrero del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:
- "Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*
- (...)
- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*
- "Artículo 64.-Intervención de la SUTEL..*
- La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*
- c) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
- (...) (Lo resaltado es intencional)
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
 15 de febrero del 2017

- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a- Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - b- Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - c- Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XII.** Que la SUTEL, en cumplimiento de la normativa citada, remitió a las partes el oficio 08700-SUTEL-DGM-2016 del 17 de noviembre del 2016, en el cual se les solicitó ajustes al contrato. Dicha prevención no fue aceptada por las Partes según consta en el oficio 9010-738-2016 del 01 de diciembre del 2016 (NI-13240-2016) en el cual además de indicar las razones por las que no están de acuerdo, solicitaron una reunión para aclarar dudas y llegar a acuerdos satisfactorios para las Partes. Es así que por medio de oficio 00130-SUTEL-DGM-2017 del 05 de enero del 2017, se les envió una nota aclaratoria con el fin de indicar cuales son los cambios que se deben de realizar en el contrato. Las Partes en acuerdo del oficio indicado remite la primera adenda por medio del documento de ingreso (NI-01267-2017).

**SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO REMITIDO**

Una vez analizado el Contrato de servicios de uso compartido suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, la Dirección General de Mercados indicó a las partes mediante oficio 08700-SUTEL-DGM-2016 del 17 de noviembre del 2016 visible a folios 58 a 65 del expediente respectivo, que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

**" I. Artículo Doce (12): Revisión y Modificación de cargos:**

*De conformidad con lo que dispone los artículos 60 y 63 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión y uso compartido la Sutel podrá exigir la modificación del contrato, cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. Visto*

el artículo contractual que regula la materia, se debe modificar la cláusula para que tenga una redacción como esta:

"12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, modificación que entrara en vigencia a partir de la notificación de la misma a la SUTEL."

**XI. Artículo trece (13): Depósito de Garantía:**

De conformidad con lo que se indica en el artículo 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el artículo 13, a razón de ajustarlo al previsto en la normativa que rige en materia de Telecomunicaciones. Por lo tanto se sugiere una redacción como la siguiente:

"13.1. Las partes acuerdan que CABLE CENTRO, deberá extender a favor del ICE, un depósito de garantía por un monto equivalente a dos (2) meses el monto de los cargos recurrentes de los servicios contratados".

Además, en cuanto a la cláusula 13.4. Se debe valorar la causa y el incumplimiento para que sea proporcional al porcentaje de la garantía que debe responder por el incumplimiento, por lo que se deberá de modificar dicho inciso con las causas de incumplimiento para la ejecución de la garantía.

**XII. Artículo veintiuno (21): Enmiendas**

De conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el artículo debe ser modificado para que se lea de la siguiente forma:

"21.3 Las enmiendas o adendas deben remitirse a la SUTEL en el plazo de 5 días hábiles, después de suscritos".

**XIII. Artículo veintidós (22): Régimen de responsabilidad contractual:**

Se estima necesario que, para que la redacción de la cláusula contractual se ajuste al ordenamiento vigente, a lo que establecen los principios rectores y objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, se debe realizar la siguiente modificación para que la siguiente cláusula se lea como de seguido se señala:

"22.1. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitara a los daños directos y perjuicios, debidamente comprobada por la parte perjudicada".

**XIV. Artículo veintisiete (27): Uso No Autorizado de espacio en Postes:**

Se debe hacer una modificación en la cláusula 27.3, eliminando la frase "para que ésta proceda a sancionar a CABLE CENTRO conforme a su competencia", ya que será la Sutel quien deberá valorar si procede o no aplicar sanción alguna al operador, de manera que la citada cláusula se lea de la siguiente manera:

"27.3. El ICE ante la constatación del uso no autorizado de espacio en postes procederá en forma inmediata a elaborar el informe técnico respectivo, dentro del cual se incluirán los elementos probatorios para presentar la denuncia ante la SUTEL, sin perjuicio de acudir a otras instancias administrativas y/o judiciales que correspondan. En forma paralela solicitará a CABLE CENTRO que proceda con el retiro de la red instalada sin autorización, para lo cual otorgará un plazo de tres (3) días hábiles (indicando que si no procede con dicho retiro el ICE procederá a remover dicha red y CABLE CENTRO deberá cancelar todos los gastos generados tanto por el retiro como por el almacenaje del material.)"

Asimismo para cumplir con los principios orientadores de la Ley General de Telecomunicaciones, y con lo que se indica en el artículo 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se deben eliminar las cláusulas 27.4 y 27.5 del contrato dado que, los operadores no tienen facultades para imponer sanciones dentro de los contratos ni tipo de faltas por incumplimiento, por requerir de previo la autorización de la Superintendencia en relación al tema sancionatorio. Adicionalmente el inciso 27.4 impone una multa que es contraria al principio de proporcionalidad, es por ello que se debe eliminar.

**XV. Artículo treinta (30): Terminación Anticipada:**

Esta Superintendencia estima necesario la eliminación de las cláusulas 30.1.4 y 30.1.5 a efectos de que el contenido se ajuste al ordenamiento vigente y a lo que establecen los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

**XVI. Anexo C: Procedimiento para Acceso a Uso Compartido de espacio en postes:**

Se debe modificar el artículo 3.5.3 con el fin de modificar la redacción y que sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

*"3.5.3. En caso que CABLE CENTRO ante una factibilidad negativa, decida hacer un rediseño en los tramos no aprobados de la ruta, el mismo se tramitará sobre la solicitud original."*

De igual manera, con el fin de cumplir con el principio de proporcionalidad, se debe modificar la cláusula 3.6 para que se lea de la siguiente manera:

*"3.6. Cuando CABLE CENTRO tenga disconformidad técnica con el estudio de factibilidad comunicado, podrá, en un plazo máximo igual a la mitad del tiempo que se duró realizando el estudio, formular una solicitud de revisión debidamente fundamentada."*

**XVII. Anexo D: Normas Técnicas:**

Con el fin de ajustar el contenido del presente anexo al ordenamiento vigente, esta Superintendencia estima necesaria la modificación de las siguientes cláusulas.

Se debe modificar la redacción de la Cláusula 2 de la Sección Primera, con el fin de que se lea de la siguiente manera:

**"SECCION PRIMERA: 2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES**

*En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, CABLE CENTRO deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL."*

De igual manera la Cláusula 1.1 de la **Sección Segunda "Criterios para estudios de factibilidad"** se debe modificar para armonizar el contenido de la misma con el marco normativo que rige en la materia, y quede inscrito de la siguiente manera:

*"1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad del ICE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros afines a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL."*

Finalmente con el fin de cumplir con los objetivos de la Ley 8642 y con el principio de no discriminación contemplados en los artículos 2 y 3 de la mencionada ley, que rige en materia de telecomunicaciones se deben modificar las Cláusula 1.3 de la **Sección Segunda "Criterios para estudios de factibilidad"** y la Cláusula 1.1 de la **Sección Tercera "Criterios para suministro e instalación de postes a cargo de CABLE CENTRO"** para que sean inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

*"1.3. La capacidad del poste, atendiendo a la prioridad que tiene la red de distribución eléctrica del ICE, de conformidad con la normativa existente en materia de telecomunicaciones."*

*"1.1. El uso principal y prioritario de los postes arrendados es para el suministro eléctrico, razón por la cual el aporte e instalación de postes a cargo de CABLE CENTRO mantendrá, como mínimo, las condiciones de integridad de las redes de postiería para que continúen manteniendo esta función primordial."*

**XVIII. Anexo E: Condiciones Económico-Comerciales:**

De conformidad con lo que se indica en el artículo 14, incisos a), c), y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el numeral 5.1.3 para que se lea como sigue:

*5.1.3 CABLE CENTRO a convenio de partes podría comprar los postes, según los parámetros técnicos y de calidad definidos por el ICE.*

Se debe eliminar la cláusula 5.1.4., a efectos de que se reconozca el costo total del poste que se cancela al ICE

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

por mes.

**XIX. Anexo F: Facturación de Servicios de Uso Compartido de Espacio en Postes:**

Se debe modificar la cláusula 1.3., para que se lea:

"1.3. En caso de atrasos en el pago de dichos cargos por parte de CABLE CENTRO al ICE, se considera una falta grave, estando el ICE en el derecho de no aceptar nuevas solicitudes, ni entregar permisos de solicitudes hasta tanto se subsane el incumplimiento."

Se debe modificar la cláusula 3.2.2., para que se lea:

"3.2.2. Cuando la SUTEL determine la obligación de pago a una de las partes por las diferencias objeto de disputa, la Parte obligada pagará, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que queda en firme la resolución."

Se deben eliminar las cláusulas 3.2.4. y 3.2.5."

En virtud de la solicitud de modificaciones requeridas por la Dirección General de Mercados, y ante la oposición planteada por las Partes mediante oficio 9010-738-2016 del 1 de diciembre del 2016 (documento de ingreso NI-13240-2016), la Dirección General de Mercados convocó a una reunión con el fin de aclarar dudas y llegar acuerdos favorables para ambas partes. Finalmente se procedió a enviar una nota aclaratoria 00130-SUTEL-DGM-2017 del 05 de enero del 2017, la cual dispuso en lo que interesa lo siguiente:

"(...) De las observaciones y aclaraciones planteadas en la reunión llevada a cabo el pasado 13 de diciembre de 2016:

Artículo	Comentarios
Artículo 13: Depósito de garantía	Se dispuso mantener la redacción actual de la cláusula, dado que el ICE expuso que por prácticas de algunos operadores ha tenido que recurrir al cobro de la garantía de la manera establecida en la cláusula.
Artículo 27: Uso no autorizado de espacio en postes	Se dispuso mantener la redacción actual de la cláusula. El ICE expuso mediante casos concretos cómo los operadores han incurrido en usos no autorizados de espacio de postes. Ante esto, quedó muy claro el procedimiento con la explicación realizada. Adicionalmente se sugirió mejorar la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 ya que deben estar orientados al incumplimiento contractual generado por el uso no autorizado por el operador y no por la imposición de multas.
Artículo 30: Terminación anticipada	Se dispuso mantener la redacción actual de la cláusula dado que los incisos 30.1.4 y 30.1.5 están relacionados con el artículo 27 el cual establece el procedimiento que sigue el ICE para el uso no autorizado.
Anexo C: Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes	Se dispuso mantener la redacción actual de la cláusula dado que el ICE expuso que por práctica ha realizado el procedimiento de esa manera.
Anexo E: Condiciones económico-comerciales	Se dispuso modificar la redacción de la cláusula 5.1.4 con la finalidad de reconocer el costo total del alquiler del poste por mes.

Sobre las modificaciones a las cláusulas que deben ser remitidas mediante adenda al contrato:



Cláusula a modificar	Observaciones
Artículo 12: Revisión y modificación de cargos	Se debe modificar la redacción del inciso 12.1.3 por el siguiente texto: "12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, modificación que entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma a la SUTEL."
Artículo 27: Uso no autorizado de espacio en postes	Se debe modificar la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 por el siguiente texto: "27.4 Si CABLE CENTRO, incurre en un uso no autorizado de espacio en postes deberá cancelar al ICE por incumplimiento contractual, una indemnización por daños y perjuicios por un monto equivalente a diez (10) veces el costo anual de la totalidad de los postes utilizados sin autorización; dicho monto será cobrado en la facturación siguiente.  27.5 La recurrencia en el uso no autorizado de espacio en postes, debidamente comprobado, cuando CABLE CENTRO tenga suscrito contrato con el ICE, se considera un incumplimiento contractual capaz de provocar la terminación anticipada del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta (30) del presente acuerdo."
Anexo D: Normas Técnicas	Se debe modificar la redacción de la cláusula 2 de la Sección Primera por la siguiente redacción: "SECCION PRIMERA: INSTALACION 2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES  En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, CABLE CENTRO deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL."  Así mismo se debe modificar la cláusula 1.1. de la Sección segunda por el siguiente texto: "1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad del ICE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros atinentes a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL."
Anexo E: Condiciones económico-comerciales	Se deberá mejorar la redacción de los incisos 5.1.3 y 5.1.4 por el siguiente texto: "5.1.3 CABLE CENTRO, a convenio de partes podría, comprar los postes, según los parámetros técnicos y de calidad definidos por el ICE." y "5.1.4 En caso que exista la necesidad de colocar un poste adicional en la ruta conocida por el ICE ya sea para mejorar o ampliar el servicio de telecomunicaciones, y CABLE CENTRO decida comprar el poste previa autorización del ICE, este último descontará el 100% del precio del alquiler del poste por el plazo de cinco años. Cumplido ese plazo el poste pasará a ser propiedad del ICE."

En cuanto a las cláusulas 13 "Depósito de garantía", 21 "Enmiendas", 22 "Régimen de responsabilidad contractual", 30 "Terminación anticipada", Anexo C "Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes", Anexo F "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes" no sufren de ningún tipo de modificación, por lo que se mantiene su redacción actual. (...)"

Es de conformidad con lo anterior, que se solicitó a las Partes modificar únicamente las cláusulas 12 y 27 así como el anexo D y E en lo que corresponda, con la finalidad de remitir la adenda a esta Superintendencia y proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

### TERCERO: SOBRE LA ADENDA PRESENTADA POR LAS PARTES

Al respecto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA en respuesta a la nota aclaratoria 00130-SUTEL-DGM-2017 del 05 de enero del 2017, remiten mediante documento de ingreso (NI-01267-2017) recibido el 31 de enero del 2017, la primera adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes, visible a folios 73 a 79 del expediente administrativo.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA**, se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la redacción del inciso 12.1.3 de la cláusula 12 "Revisión y modificación de cargos".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 de la cláusula 27 "Uso no autorizado de espacio en postes".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 2 "Instalación de la red fija de telecomunicaciones" de la "Sección primera: Instalación" así como la cláusula 1.1 de la "Sección segunda: Criterios para estudios de factibilidad" del Anexo D "Normas Técnicas".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 5.1.3 y 5.1.4 del Anexo E "Condiciones Comerciales".

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones el "**CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA**" visible a folios 02 al 56 y su primera adenda visible a folios 73 al 79 del expediente administrativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-178028
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	05 de octubre del 2016
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir del término de los diez (10) días hábiles a la fecha de publicación del aviso en el Diario oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 200 del 19 de octubre del 2016.
Número de anexos del contrato:	Anexo A "Nomenclatura y definiciones" Anexo B "Requisitos y formularios" Anexo C "Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes" Anexo D "Normas técnicas" Anexo E "Condiciones económico-comerciales" Anexo F "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes"
Número de adendas al contrato:	1 adenda al contrato (visible de folio 73 al 79 del expediente administrativo).
Preços y servicios:	Visible en el Anexo E "Condiciones económico-comerciales"
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de	La Gaceta No. 200 del 19 de octubre del 2016

SESIÓN ORDINARIA 014-2017  
 15 de febrero del 2017

conformidad con RAIRT

Número de expediente: 10053-STT-INT-01576-2016

3. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
4. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE

#### 5.4. *Asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido al Instituto Costarricense de Electricidad.*

De inmediato, el señor Camacho Mora somete a valoración del Consejo la propuesta de asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido al Instituto Costarricense de Electricidad, presentada por la Dirección General de Mercados. Se da lectura al oficio 01275-SUTEL-DGM-2017, del 10 de febrero del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe citado.

El señor Herrera Cantillo explica los detalles de la solicitud, así como el resultado de los estudios técnicos elaborados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo indicado, hace ver al Consejo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo apruebe la numeración requerida, dado que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo que establece la normativa vigente.

Señala que dada la necesidad de atender este asunto a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 01275-SUTEL-DGM-2017, del 10 de febrero del 2017 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

#### ACUERDO 021-014-2017

1. Dar por recibido el oficio 01275-SUTEL-DGM-2017, del 10 de febrero del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración 800's para el servicio de cobro

revertido al Instituto Costarricense de Electricidad.

2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-057-2017**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO, 800s  
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-106-2017 (NI-01430-2017) recibido el 03 de febrero de 2017, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
  - Un (1) número 800-3652236 (800-ENLACEM) para ser utilizado por el Ministerio de Justicia y Paz.
2. Que mediante el oficio 01275-SUTEL-DGM-2017 del 10 de febrero de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01275-SUTEL-DGM-2017, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**2) Sobre la solicitud del número especial para la prestación del servicio de cobro revertido automático 800-3652236 (800-ENLACEM).**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3652236	800-ENLACEM	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-3652236, solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- El número 800-3652236 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

**3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-106-2017 (NI-01430-2017), visible a folio 9464 no sea publicada en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-106-2017 (NI-01430-2017),

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

visible a folio 9464 del expediente administrativo.

- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-106-2017 (NI-01430-2017), visible a folio 9464, para que esta no pueda ser visible al público.

**4) Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-106-2017 (NI-01430-2017), visible a folio 9464.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3652236	800-ENLACEM	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-106-2017 (NI-01430-2017), visible a folio 9464, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexos 1 que integra el oficio 264-106-2017 (NI-01430-2017), del ICE.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3652236	800-ENLACEM	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-106-2017 (NI-01430-2017) en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

numeración asignados por la Sutel.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****5.5. Asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido a CALL MY WAY NY, S. A.**

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud de asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido a Call My Way NY, S. A., presentada por la Dirección General de Mercados. Se da lectura al oficio 01286-SUTEL-DGM-2017, del 10 de febrero del 2017, mediante el que la Dirección General de Mercados presenta el informe que se menciona.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los principales aspectos de la solicitud y al resultado de los estudios técnicos elaborados por la Dirección a su cargo, con base en los que se concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, hace ver al Consejo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo apruebe la numeración solicitada.

Agrega que dada la necesidad de atender este asunto a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la solicitud, a partir de la información del oficio 01286-SUTEL-DGM-2017, del 10 de febrero del 2017 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 022-014-2017**

1. Dar por recibido el oficio 01286-SUTEL-DGM-2017, del 10 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la solicitud de asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido a Call My Way NY, S. A., presentada por la Dirección General de Mercados.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-058-2017

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE COBRO  
REVERTIDO NUMERACIÓN 800, A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S.A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 05\_CMW\_17 (NI-1283-2017) recibido el 02 de febrero del 2017, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para el servicio de cobro revertido, numeración 800:
  - Un (1) número 800-1000882 (800-1000VTC) para ser utilizado por la empresa Tecnologías de Comunicación y Virtualización S.A. Indica que en caso de no estar disponible el número 800-1000882, le sea asignado en el siguiente orden, cualquiera de los siguientes números: 800-2000882, 800-3000882, 800-4000882, 800-5000882 y 800-6000882.
2. Que mediante el oficio 01286-SUTEL-DGM-2017 del 10 de febrero de 2017, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite el operador CallMyWay NY, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el operador CallMyWay NY, S.A.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01286-SUTEL-DGM-2017, indica que en estos casos el operador CallMyWay NY, S.A., ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**2. Sobre la solicitud del número especial para la prestación del servicio de cobro revertido: 800-1000882 (800-1000VTC).**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del operador CallMyWay NY, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	800-1000882	800-1000VTC	Tecnologías de Comunicación y Virtualización S.A.

- Al contar con numeración asignada para el servicio de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número: 800-1000882 (800-1000VTC) solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- De dicha verificación, se tiene que el número 800-1000882 (800-1000VTC) se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cedula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	1000882	800-1000VTC	Tecnologías de Comunicación y Virtualización S.A.

"(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al operador CallMyWay NY, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar al operador CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	1000882	800-1000VTC	Tecnologías de Comunicación y Virtualización S.A.

2. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al operador CallMyWay NY, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios

tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del operador CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**5.6. Asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido a CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**

Continúa el señor Camacho Mora, quien somete a consideración del Consejo la solicitud de asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido para la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., presentada por la Dirección General de Mercados. Se conoce el oficio 01289-SUTEL-DGM-2017, del 10 de febrero del 2017, mediante el que la Dirección General de Mercados presenta el tema.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes de la solicitud, los principales aspectos técnicos evaluados relacionados con la numeración solicitada y explica el resultado de los estudios técnicos elaborados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

A partir de lo anterior, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo apruebe la numeración requerida, dado que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo que establece la normativa vigente.

Indica que dada la necesidad de atender este asunto a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 01289-SUTEL-DGM-2017, del 10 de febrero del 2017 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

**ACUERDO 023-014-2017**

1. Dar por recibido el oficio 01289-SUTEL-DGM-2017, del 10 de febrero del 2017, mediante el que la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la solicitud de asignación de numeración 800's para la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-059-2017**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.”**

**EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio RI-001-2017 (NI-00546-2017) recibido el 13 de enero de 2017, la empresa Claro presentó la siguiente solicitud de asignación de 5 (cinco), números para servicios de mensajería de texto (SMS) de Contenido, con el siguiente detalle:

MARC.SMS	AGREGADOR	DESCRIPCIÓN
512345	Naranya	Proyecto SDK
8400	2Fun2Me	Llamada Ganadora
512345	Naranya	Proyecto SDK
412345	Naranya	Proyecto SDK
9961	Concepto Movil	Claro SYNC

2. Que mediante el oficio 00734-DGM-SUTEL-2017 notificado en fecha del 26 de enero del 2017, la Dirección General de Mercados previene a la empresa Claro mediante oficio RI-001-2017 (NI-00546-2017), debido a que el número corto 8400 solicitado, se encuentra asignado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para uso comercial de la empresa MOBILE TREINTA Y TRES S.A.), para uso comercial de la empresa MOBILE TREINTA Y TRES S.A.
3. Que mediante el oficio RI-0023-2017 (NI-01235-2017) recibido el 01 de febrero del 2017, la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., responde a la prevención del oficio 00734-DGM-SUTEL-2017 indicando que solicita la siguiente numeración corta SMS.

MARC.SMS	AGREGADOR	DESCRIPCIÓN
8400	MOBILE TREINTA Y TRES	Llamada Ganadora
90805	HUAWEI	Descarga Premium
90803	HUAWEI	Créditos IN APP

4. Que mediante el oficio 01289-SUTEL-DGM-2017 del 10 de febrero de 2017, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CLARO.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01289-SUTEL-DGM-2017, indica que en este asunto la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

" (...)

**2) Sobre la solicitud de los números especiales para el servicio de mensajería de texto a saber: 512345, 412345, 90805, 90803, 9961 y 8400.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto SMS.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de la empresa Claro, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio especial	Números cortos para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	512345	Naranya	Proyecto SDK
SMS	8400	Mobile Treinta y Tres	Llamada Ganadora
SMS	412345	Naranya	Proyecto SDK
SMS	9961	Concepto Movil	Claro SYNC
SMS	90805	HUAWEI	Descarga Premium
SMS	90803	HUAWEI	Crédito IN APP

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

- Por consiguiente, al tener ya recurso numérico para el servicio de mensajería de texto SMS asignado y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS) 512345, 412345, 90805, 90803, 9961 y 8400 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación se tiene que el número corto de mensajería de texto (SMS) 8400 se encuentra asignado al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-175-2011 para ser utilizado por la empresa Mobile Treinta y Tres.
- Con respecto a lo anterior, es importante mencionar que la resolución RCS-239-2013 la cual adicionó y modificó "el procedimiento de solicitud de numeración establecimiento de números especiales códigos de preselección y registro de numeración vigente (RCS-590-2009 y sus modificaciones), indica en su sección "RESUELVE" lo siguiente:

" (...)

*Establecer que los números de mensajería corta SMS/MMS y los números 900, utilizados para servicios de tarificación especial, podrán ser solicitados y asignados a múltiples operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final. Esto incluye a los números previamente asignados por esta Superintendencia de Telecomunicaciones. Para estos efectos, el solicitante del número deberá seguir el procedimiento de solicitud de asignación de recursos de numeración. Esto se establece sin perjuicio de la obligación que tienen los operadores o proveedores de asegurar la interoperabilidad del servicio y el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.*

*Establecer que será responsabilidad del operador y/o proveedor interconectado asegurar que únicamente para aquellos casos en que cuente con un acuerdo comercial con el respectivo integrador/proveedor de contenido, se encaminen las llamadas hacia los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos.*

(...) "(el resaltado es intencional)

- Por lo tanto, al ser requerida la numeración solicitada por la empresa Claro Telecomunicaciones CR para un mismo fin, así como ser utilizados con el mismo integrador a los indicados por Instituto Costarricense de Electricidad; y de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige y según consta en el primer apartado de este informe, se recomienda la asignación de la siguiente numeración de mensajería de texto (SMS): 8400.
- Por otra parte, se tiene que los números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS) 512345, 412345, 90805, 90803 y 9961 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige y según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud presentada mediante los oficios número RI-0001-2017 (NI-00546-2017) y RI-0023-2017 (NI-01235-2017).

Servicio especial	Números cortos para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	512345	Naranya	Proyecto SDK
SMS	8400	Mobile Treinta y Tres	Llamada Ganadora
SMS	412345	Naranya	Proyecto SDK

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

Servicio especial	Números cortos para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	9961	Concepto Movil	Claro SYNC
SMS	90805	HUAWEI	Descarga Premium
SMS	90803	HUAWEI	Crédito IN APP

- *Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.*
- *Otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel. Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.*
- *La asignación del número SMS 8400 a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A, no deja sin efectos lo indicado en la resolución número RCS-175-2011.*

(...)"

- VI.** Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Claro CR Telecomunicaciones, S.A, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar a Claro CR Telecomunicaciones, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

Servicio especial	Números cortos para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	512345	Naranya	SDK
SMS	8400	Mobile Treinta y Tres	Llamada Ganadora
SMS	412345	Naranya	Proyecto SDK
SMS	9961	Concepto Movil	Claro SYNC
SMS	90805	HUAWEI	Descarga Premium

Servicio especial	Números cortos para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	90803	HUAWEI	Crédito IN APP

2. Recordar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Recordar que la asignación del número SMS 8400 a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A, no deja sin efectos lo indicado en la resolución número RCS-175-2011 adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por medio de acuerdo 011-065-2011 del 10 de agosto del 2011.
4. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
5. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
6. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
7. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
8. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
9. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, la empresa Claro deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
10. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

11. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
12. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**5.7. Solicitud de renuncia al título habilitante por parte de Inversiones Karl del Este, S. A.**

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta al Consejo la solicitud de renuncia al título habilitante planteada por la empresa Inversiones Karl del Este, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 01295-SUTEL-DGM-2017, del 10 de febrero del 2017, mediante el que la Dirección General de Mercados presenta el tema al Consejo.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso, menciona que la autorización fue brindada a la empresa para ofrecer sus servicios de telefonía IP prepago en los cantones de Pococí, Siquirres, Talamanca, Matina y Guácimo de la provincia de Limón.

Añade que luego de las evaluaciones efectuadas por la Dirección a su cargo, se determinó que la empresa no había iniciado sus operaciones, lo cual constituye una causal de extinción de autorizaciones y agrega que, en varias oportunidades, manifestó su anuencia a presentar la renuncia que se conoce en esta oportunidad.

A partir de lo anterior, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo apruebe la renuncia planteada.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 01295-SUTEL-DGM-2017, del 10 de febrero del 2017 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 024-014-2017**

1. Dar por recibido el oficio 01295-SUTEL-DGM-2017, del 10 de febrero del 2017, mediante el que la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la solicitud de renuncia al título habilitante planteada por la empresa Inversiones Karl del Este, S. A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-060-2017**

**“SE ACOGE RENUNCIA DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A INVERSIONES  
KARL DEL ESTE S.A. CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-298364.”**

**EXPEDIENTE I0096-STT-AUT-OT-00015-2009**

**RESULTANDO**

1. Mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-112-2009 de las 16:00 horas del 24 de junio de 2009 se otorgó autorización a **INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.** para brindar el servicio de telefonía IP prepago en los cantones de Pococí, Siquirres, Talamanca, Matina y Guácimo de la provincia de Limón. (Visible a los folios 106 al 113 de expediente administrativo).
2. Mediante la resolución del Consejo RCS-113-2009 de las 16:15 horas del 24 de junio del 2009 se autorizó a la empresa **INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.** para operar bajo la modalidad de café internet y ofrecer los servicios de acceso a internet y telefonía IP en Limón centro (ver folios 98 al 105 del expediente administrativo).
3. Mediante acuerdo 027-028-2010 de la sesión ordinaria 028-2010 celebrada por el Consejo de Sutel el 2 de junio de 2010 se adicionó a la resolución RCS-112-2009 para ampliar la oferta de servicios e incluir la prestación de transferencia de datos, acceso a Internet, telefonía IP e IPTV (ver folio 131 del expediente administrativo).
4. Que por oficio 04834-SUTEL-DGM-2013 del 26 de setiembre del 2013, la Dirección General de Mercados indicó a **INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.**, que según los registros de la SUTEL no constaba información reciente relativa a la operación de la empresa y a la prestación de los servicios autorizados en las resoluciones RCS-112-2009 y RCS-113-2009, ampliados mediante acuerdo 027-028-2010. Por lo tanto, se le indicó a la empresa que podía optar por renunciar a los títulos habilitantes otorgados (ver folios 132 al 136 del expediente administrativo).
5. Que por escrito NI-10721-2014 del 24 de noviembre de 2014, **INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.** mediante su representante legal, el señor Gregory Gordon indicó que nunca se prestaron los servicios autorizados y que actualmente su empresa se desempeñaba como una empresa de fotocopiado. Asimismo, solicitó que se congelara su título habilitante y que en varias ocasiones había realizado dicha solicitud mediante cartas y correos electrónicos (ver folio 137 del expediente administrativo).
6. Que por oficio 08672-SUTEL-DGM-2014 del 5 de diciembre del 2014, la Dirección General de Mercados solicitó a la empresa **INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.** aclarar si al momento operaba bajo lo establecido en las resoluciones del Consejo de Sutel RCS-112-2009 y RCS-113-2009, ampliados mediante acuerdo 027-028-2010 (ver folios 141 al 143 del expediente administrativo).
7. Por escrito NI-11320-2014 recibido el día 12 de diciembre de 2014, **INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.** por medio de su representante legal el señor Gregory Gordon, da respuesta a lo indicado en el oficio 08672-SUTEL-DGM-2014, manifestando que nunca se brindaron los servicios establecidos en las resoluciones RCS-112-2009 y RCS-113-2009 debido a un cambio de naturaleza en su negocio. Asimismo, solicitó los requisitos para renunciar a los títulos habilitantes (ver folios 144 al 146 del expediente administrativo).
8. Por oficio 08996-SUTEL-DGM-2014 del 17 de diciembre de 2014 se notificó a **INVERSIONES**

**KARL DEL ESTE S.A.** la documentación a aportar para tramitar la renuncia de los títulos habilitantes (ver folios 147 al 154 del expediente administrativo).

9. Por oficio 05026-SUTEL-DGM-2015 del 23 de julio de 2015, la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Fonatel verificar el pago de la contribución parafiscal a Fonatel por parte de **INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.** (ver folios 155 al 156 del expediente administrativo).
10. Por oficio 05064-SUTEL-DGM-2015 del 23 de julio de 2015, la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Operaciones verificar el pago de las obligaciones económicas impuestas a **INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.** (ver folios 157 al 158 del expediente administrativo).
11. Por oficio 05109-SUTEL-DGO-2015, la Dirección General de Operaciones manifiesta que no es posible indicar el monto pecuniario de las obligaciones económicas debido a que **INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.** no ha presentado la declaración jurada de ingresos brutos del canon de regulación o ha presentado la declaración jurada en cero (ver folios 159 al 161 del expediente administrativo).
12. Por oficio 05449-DGF-2015 del 7 de agosto de 2015, la Dirección General de Fonatel manifiesta que **INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.** presentó en cero las declaraciones de ingresos para el cálculo de la contribución parafiscal de los periodos 2008 y 2009 y se encuentran pendientes de presentación la declaración de ingresos de los periodos 2010 al 2014 (ver folios 162 al 163 del expediente administrativo).
13. Que mediante acuerdo 026-064-2016 de la sesión ordinaria 064-2016 del 02 de noviembre del 2016, el Consejo de Sutel autorizó a la Dirección General de Mercados a iniciar la apertura de procedimientos de extinción del título habilitante a operadores y proveedores que no se encuentren prestando servicios de telecomunicaciones, o bien iniciar el trámite de renuncia de título habilitante para aquellos casos en los que resulte procedente.
14. Que mediante oficio 08843-SUTEL-DGM-2016 del 22 de noviembre de 2016, la Dirección General de Mercados informa a **INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.**, que tenía indicios para considerar que no se había iniciado con la operación de servicios, puesto que no se había presentado la declaración jurada de ingresos brutos para el canon de regulación y Fonatel, así como los indicadores de mercado asociados al servicio autorizado. Por otro lado, que constaba en el expediente la anuencia de la empresa de renunciar a los títulos habilitantes, lo cual se había manifestado en varias ocasiones debido al cambio de naturaleza de la empresa. Asimismo, se indicó que en caso de no haber iniciado con la explotación de la red, se podría tramitar la renuncia del título habilitante, dado que en caso contrario se iniciaría un procedimiento de caducidad (ver folios 164 al 168 del expediente administrativo).
15. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 1295-SUTEL-DGM-2017 del 10 de febrero de 2017, rinde su informe técnico y jurídico.
16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 1295-SUTEL-DGM-2017 la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

**B. SOBRE LAS FUNCIONES DE SUTEL EN CUANTO A LA RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.**

- 1 El artículo 25 en su inciso a, subinciso 2 de la LGT indica que es causal de extinción, caducidad y revocación la renuncia expresa del título habilitante.
- 2 Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:

*"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.*

*El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."*

- 3 Que es función de la Sutel, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):

a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

- 4 Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:

(...)

aa) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.

ab) Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.

ac) Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

ad) Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.

(...)"

**C. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.**

1. Naturaleza de la solicitud:

**INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.** solicitó renuncia a los títulos habilitantes concedidos por Sutel para prestar servicios de telecomunicaciones y autorización para operar bajo la modalidad de café internet en las resoluciones RCS-112-2009 y RCS-113-2009 respectivamente, ampliados mediante acuerdo 027-028-2010, según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, y el artículo 44 de su Reglamento. Manifiestan que desean la renuncia a los títulos habilitantes ya que no han prestado los servicios para los cuales fue solicitado debido a que la naturaleza del negocio actualmente es un centro de fotocopiado. La renuncia se solicitó de la siguiente manera mediante el escrito NI-11321-2014:

*"(...) Tomando en cuenta que la empresa Inversiones Karl del Este S.A le ha indicado a la empresa SUTEL que el servicio no se dio por diferentes actividades las cuales conllevaron a otro tipo de servicio, motivo por el cual cambio la naturaleza de la empresa, por esta razón se solicitaba el congelamiento del Título Habilitante a nombre de Inversiones Karl del Este S.A correos con los cuales no se tuvo una respuesta de la empresa SUTEL por ello*

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

*se asumió que se había realizado; por lo cual le solicitamos a la empresa Sutel respetuosamente se nos indiquen los requisitos para anular dicho Título Habilitante; ya que la empresa cambió dicha actividad que se pensaba realizar y se dedicó al servicio de fotocopiado.*

*(...) Además nunca se brindó el servicio de SUTEL RCS-112-2009 (brindar el servicio de telefonía IP) y el RCS-113-2009 (café internet), y por ello respetuosamente queremos reiterar que la empresa siempre ha intentado mantener informado a la empresa Sutel de dichos cambios con correos, cartas por lo que se quería informar a dicha Institución que había cambiado su naturaleza de la empresa Inversiones Karl del Este S.A. quedamos a la espera de los requisitos acerca de la renuncia de dicho Título Habilitante."*

**2. Legitimación y representación**

**INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.** se encuentra legitimada para plantear las renunciaciones a los Títulos Habilitantes que le otorgó el Consejo de la Sutel mediante las resoluciones número RCS-112-2009 y RCS-113-2009. Dicha solicitud fue firmada por el señor Gregory Gordon, representante legal según consta en personería jurídica aportada. En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Mercados considera que el señor Gregory Gordon se encuentra suficientemente legitimado para solicitar la renuncia al título habilitante.

**D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO HABILITANTE.**

*En vista de que la empresa INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A. presentó la solicitud expresa de renuncia a su título habilitante, que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos y que la Dirección General de Mercados verificó que no existiesen montos adeudados por concepto de cánones ni reclamaciones pendientes de usuario finales, se recomienda al Consejo aceptar la solicitud y declarar la extinción del respectivo título habilitante según el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones (N°8642).*

*Dicha renuncia deberá hacerse constar en los registros correspondientes, según la disposición que al efecto defina el Consejo de la Sutel, a efecto de resguardar la transparencia en la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.*

**E. RECOMENDACIONES FINALES:**

*En virtud de lo expuesto anteriormente, se recomienda al Consejo de la Sutel acoger la renuncia presentada por la empresa INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A. cédula de persona jurídica 3-101-298364 al título habilitante otorgado por la resolución número RCS-112-2009 de las 16:00 horas del 24 de junio de 2009 para brindar el servicio de telefonía IP prepago en los cantones de Pococí, Siquirres, Talamanca, Matina y Guácimo de la provincia de Limón ampliado mediante acuerdo 027-028-2010 de la sesión ordinaria 028-2010 celebrada por el Consejo de Sutel el 2 de junio de 2010 para ampliar la oferta de servicios e incluir la prestación de transferencia de datos, acceso a internet, telefonía IP e IPTV; así como el título habilitante otorgado por la resolución número RCS-113-2009 de las 16:15 horas del 24 de junio del 2009 para operar bajo la modalidad de café internet y ofrecer los servicios de acceso a internet y telefonía IP en Limón centro conforme a lo establecido en la normativa vigente."*

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

**PRIMERO.** Acoger en su totalidad el oficio 1295-SUTEL-DGM-2017 del 10 de febrero de 2017, en el cual se rinde informe acerca de la solicitud de renuncia por parte de **INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-298364 al título habilitante otorgado por la resolución número RCS-112-2009 de las 16:00 horas del 24 de junio de 2009 para brindar el servicio de telefonía IP prepago en los cantones de Pococí, Siquirres, Talamanca, Matina y Guácimo de la provincia de Limón ampliado mediante acuerdo 027-028-2010 de la sesión ordinaria 028-2010 celebrada por el Consejo de Sutel el 2 de junio de 2010 para ampliar la oferta de servicios e incluir la prestación de transferencia de datos, acceso a internet, telefonía IP e IPTV; así como el título habilitante otorgado por la resolución número RCS-113-2009 de las 16:15 horas del 24 de junio del 2009 para operar bajo la modalidad de café internet y ofrecer los servicios de acceso a internet y telefonía IP en Limón centro.

**SEGUNDO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **INVERSIONES KARL DEL ESTE S.A.**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**ARTICULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

**6.1. Recomendación de criterio técnico para permiso temporal de radioaficionado.**

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo las recomendaciones técnicas para atender las solicitudes de permiso temporal de radioaficionados que se detallan a continuación:

- a) 01316-SUTEL-DGC-2017, Brandon Robert Zaleiski
- b) 01318-SUTEL-DGC-2017, Jeniffer Esperanza Zaleiski
- c) 01324-SUTEL-DGC-2017, Krisztián Roland Hildebrand
- d) 01325-SUTEL-DGC-2017, Márta Katalin Wessely

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica al Consejo que se trata de solicitudes de permiso temporal para radioaficionados, que se encuentran de paso por Costa Rica. Detalla los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos.

Indica que luego de analizadas las solicitudes, la Dirección a su cargo determina que las mismas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo emita los respectivos dictámenes.

Analizadas las solicitudes conocidas en esta ocasión, a partir de la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 025-014-2017**

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

Dar por recibidos los dictámenes técnicos correspondientes a recomendaciones para atender las solicitudes de permiso temporal de radioaficionados presentados por la Dirección General de Calidad, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) 01316-SUTEL-DGC-2017, Brandon Robert Zaleiski
- b) 01318-SUTEL-DGC-2017, Jeniffer Esperanza Zaleiski
- c) 01324-SUTEL-DGC-2017, Krisztián Roland Hildebrand
- d) 01325-SUTEL-DGC-2017, Márta Katalin Wessely

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 026-014-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-065-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01680-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a un permiso temporal para un radioaficionado que se encuentra en tránsito por un breve periodo de tiempo en el país del señor Brandon Robert Zaleiski con pasaporte N° 526199187, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00099-2017, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 10 de febrero de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-065-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1316-SUTEL-DGC-2017, de fecha 14 de febrero del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1316-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- (<sup>1</sup>)
- 6. Recomendación al Consejo**
- *Dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de un permiso para un radioaficionado extranjero (Estados Unidos) que estará en tránsito por un breve período de tiempo en el territorio nacional.*
  - *La vigencia del permiso para el señor Brandon Robert Zaleiski con pasaporte N° 526199187 debe ser por un periodo igual al tiempo de estadía del solicitante en nuestro país. En este sentido, para el presente caso sería del 01 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017.*
  - *Según la clasificación del artículo 50 del RLGT, al señor Zaleiski le corresponde la Categoría Superior (Clase A)*
  - *El señor Zaleiski deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo TI5N9BRZ.*
  - *Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)."*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 1316-SUTEL-DGC-2017, de fecha 14 de febrero del 2017, referente al otorgamiento de un permiso para el radioaficionado extranjero Brandon Robert Zaleiski, con pasaporte N° 526199187 (Estados Unidos), que estará en tránsito por un breve período de tiempo en el territorio nacional..

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

- a) Considerar que la vigencia del permiso para el señor Brandon Robert Zaleiski, con pasaporte N° 526199187 debe ser por un periodo igual al tiempo de estadía del solicitante en nuestro país. En este sentido, para el presente caso sería del 01 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017.
- b) Según la clasificación del artículo 50 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, al señor Zaleiski le corresponde la Categoría Superior (Clase A)
- c) El señor Zaleiski deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo TI5N9BRZ.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-00099-2017 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 027-014-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-064-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01681-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a un permiso temporal para la señora Jeniffer Esperanza Zaleiski, con pasaporte N° 526199184, del país Estados Unidos, radioaficionado que se encuentra en tránsito por un breve período de tiempo en el país, el que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00101-2017, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 10 de febrero de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-064-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01318-SUTEL-DGC-2017 de fecha 14 de febrero del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01318-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

**6. Recomendación al Consejo**

- *Dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de un permiso para un radioaficionado extranjero (Estados Unidos) que estará en tránsito por un breve período de tiempo en el territorio nacional.*
  - *La vigencia del permiso para la señora Jeniffer Esperanza Zaleiski con pasaporte N° 526199184 debe ser por un periodo igual al tiempo de estadía del solicitante en nuestro país. En este sentido, para el presente caso sería del 01 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017.*
  - *Según la clasificación del artículo 50 del RLGT, a la señora Zaleiski le corresponde la Categoría Novicio (Clase C)*
  - *La señora Zaleiski deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo T15W9JEZ.*
  - *Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).:"*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01318-SUTEL-DGC-2017, de fecha 14 de febrero del 2017, referente al otorgamiento de un permiso para la

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

señora Jeniffer Esperanza Zaleiski, con pasaporte N° 526199184, un radioaficionado extranjero (Estados Unidos) que estará en tránsito por un breve período de tiempo en el territorio nacional.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) La vigencia del permiso para la señora Jeniffer Esperanza Zaleiski, con pasaporte N° 526199184, debe ser por un período igual al tiempo de estadía del solicitante en nuestro país. En este sentido, para el presente caso sería del 01 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017.
- b) Según la clasificación del artículo 50 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, a la señora Zaleiski le corresponde la Categoría Novicio (Clase C)
- c) La señora Zaleiski deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo TI5W9JEZ.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-00101-2017 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**
**ACUERDO 028-014-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-071-2017, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01674-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a un permiso temporal para el señor Krisztián Roland Hildebrand, con pasaporte número BC28355187 del país de Hungría, radioaficionado que se encuentra en tránsito por un breve período de tiempo en el país y que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00238-2017, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 10 de febrero de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-071-2017, por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01324-SUTEL-DGC-2017, de fecha 14 de febrero del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01324-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

**6. Recomendación al Consejo**

- Dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de un permiso para *un radioaficionado extranjero (Hungría) que estará en tránsito por un breve período de tiempo en el territorio nacional.*
- *La vigencia del permiso para el señor Krisztián Roland Hildebrand con pasaporte N° BC28355187, debe ser por un período igual al tiempo de estadía del solicitante en nuestro país. En este sentido, para el presente caso sería del 15 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017.*
- *Según la clasificación del artículo 50 del RLGT, al señor Hildebrand le corresponde la Categoría Superior (Clase A)*
- *El señor Hildebrand deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo **T16HA5X**.*
- *Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)."*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01324-SUTEL-DGC-2017, de fecha 14 de febrero del 2017, referente al otorgamiento de un permiso temporal para el señor Krisztián Roland Hildebrand, con pasaporte número BC28355187 del país de Hungría, radioaficionado que se encuentra en tránsito por un breve período de tiempo en el país.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Considerar que la vigencia del permiso para el señor Krisztián Roland Hildebrand, con pasaporte N° BC28355187, debe ser por un período igual al tiempo de estadía del solicitante en nuestro país. En este sentido, para el presente caso sería del 15 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017.
- b) Según la clasificación del artículo 50 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, al señor Hildebrand le corresponde la Categoría Superior (Clase A)
- c) El señor Hildebrand deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo **T16HA5X**.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-00238-2017 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 029-014-2017**

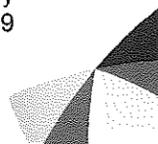
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-071-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01674-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a un permiso temporal para la señora Márta Katalin Wessely con pasaporte N° BD9122103, del país de Hungría, radioaficionada que se encuentra en tránsito por un breve período de tiempo en el país y que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00239-2017, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 10 de febrero de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GNP-OF-071-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01325-SUTEL-DGC-2017 de fecha 14 de febrero del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39



**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01325-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>11</sup>)

**6. Recomendación al Consejo**

- *Dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de un permiso para un radioaficionado extranjero (Hungría) que estará en tránsito por un breve período de tiempo en el territorio nacional.*
  - *La vigencia del permiso para la señora Márta Katalin Wessely con pasaporte N° BD9122103, debe ser por un periodo igual al tiempo de estadía del solicitante en nuestro país. En este sentido, para el presente caso sería del 15 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017.*
  - *Según la clasificación del artículo 50 del RLGT, a la señora Wessely le corresponde la Categoría Novicio (Clase C)*
  - *La señora Wessely deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo **TI6HA9WM**.*
  - *Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)."*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01325-SUTEL-DGC-2017, de fecha 14 de febrero del 2017, referente al otorgamiento de un permiso temporal para la señora Márta Katalin Wessely con pasaporte N° BD9122103, del país de Hungría, radioaficionada que se encuentra en tránsito por un breve período de tiempo en el país.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Considerar que la vigencia del permiso para la señora Márta Katalin Wessely, con pasaporte N° BD9122103, debe ser por un periodo igual al tiempo de estadía del solicitante en nuestro país. En este sentido, para el presente caso sería del 15 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017.
- b) Según la clasificación del artículo 50 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, a la señora Wessely le corresponde la Categoría Novicio (Clase C)
- c) La señora Wessely deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo **TI6HA9WM**.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-00239-2017 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**6.2. Recomendación de adjudicación de la licitación abreviada N° 2016LA-000012-SUTEL "Implementación de mejoras a diversos sistemas informáticos de la SUTEL".**

Continúa el señor Camacho Mora, quien hace del conocimiento del Consejo la recomendación de adjudicación de la licitación abreviada N° 2016LA-000012-SUTEL, "Implementación de mejoras a diversos sistemas informáticos de la SUTEL".

Para analizar el tema, se conoce el oficio 01164-SUTEL-DGC-2016, del 08 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe sobre el análisis de ofertas que considera los aspectos jurídicos y técnicos asociados con la Licitación Abreviada 2016LA-000012-SUTEL, denominada "Implementación de mejoras a diversos sistemas informáticos de la SUTEL".

El señor Fallas Fallas menciona los antecedentes del caso, señala que mediante oficio 00469-SUTEL-DGO-2017, del 17 de enero de 2017, la Dirección General de Operaciones informó a esa Dirección sobre las ofertas recibidas, detalla los aspectos relevantes de la revisión efectuada y explica la información relativa a cada una de las partidas que componen esa licitación.

Añade lo correspondiente al análisis efectuado a los aspectos jurídicos y técnicos de cada una de las tres

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

ofertas válidas presentadas y explica que el resultado obtenido, es declarar infructuosa la contratación para la Partida B de manera completa en todas sus líneas

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, con base en la información del oficio 01164-SUTEL-DGC-2016, del 08 de febrero del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 030-014-2017**

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 01164-SUTEL-DGC-2016, del 08 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe sobre el análisis de ofertas que considera los aspectos jurídicos y técnicos asociados con la Licitación Abreviada 2016LA-000012-SUTEL, denominada "*Implementación de mejoras a diversos sistemas informáticos de la SUTEL*".
- II. Adjudicar a favor de la empresa Addax Software Development, S. A., la Partida A "*Actualización del aplicativo de homologación de la SUTEL*" de la Licitación Abreviada 2016LA-000012-SUTEL, denominada "*Implementación de mejoras a diversos sistemas informáticos de la SUTEL*", por un monto de ₡24.881.000.00 (veinticuatro millones ochocientos ochenta y un colones exactos).
- III. Declarar infructuosa la adjudicación de la Partida B "*Desarrollo móvil (Web APP) e Implementación de mejoras y rediseño WEB del Sistema de Mapas de Indicadores de Calidad de Servicios Móviles de la SUTEL*", de la Licitación Abreviada 2016LA-000012-SUTEL, denominada "*Implementación de mejoras a diversos sistemas informáticos de la SUTEL*".
- IV. Declarar desierta la adjudicación de la Partida C, "*Contratación de Servicios Profesionales para la actualización del Core de Drupal y sus Módulos, además del Desarrollo e Implementación de Nuevas Funcionalidades al Sitio Web Principal de la SUTEL*" de la Licitación Abreviada 2016LA-000012-SUTEL.
- V. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que continúe con los trámites de contratación correspondientes a la brevedad posible.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****6.3. Atención a la consulta planteada por el Diputado Marco Vinicio Redondo Quirós, sobre servicios del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la propuesta de respuesta presenta por la Dirección General de Calidad para atender la consulta planteada por el señor Diputado Marco Vinicio Redondo Quirós, con respecto a los servicios brindados por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Se conoce el oficio 01378-SUTEL-DGC-2017, del 15 de febrero del 2017, por el cual esa Dirección somete a valoración del Consejo el borrador de respuesta citado.

El señor Fallas Fallas se refiere al fondo de las consultas planteadas por el Diputado Redondo Quirós, específicamente relacionados con los contratos de concesión del espectro, así como información relativa a posibles frecuencias en poder del Estado que se pueda utilizar para transmitir servicios de radiodifusión (televisión) abierta.

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

Explica que en la propuesta de respuesta se da atención a las interrogantes formuladas y recomienda al Consejo su aprobación y remisión al Diputado Redondo Quirós.

Agrega que dada la necesidad de atender la consulta en los plazos establecidos, se recomienda al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, a partir de la información del oficio 01378-SUTEL-DGC-2017, del 15 de febrero del 2017 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 031-014-2017**

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 01378-SUTEL-DGC-2017, del 15 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta para atender la consulta planteada por el señor Diputado Marco Vinicio Redondo Quirós, con respecto a los servicios brindados por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que remita al Diputado Redondo Quirós un oficio de respuesta a las consultas planteadas, tomando como base el contenido del informe 01378-SUTEL-DGC-2017, citado en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**6.4. Recomendación sobre la implementación de políticas de Uso Justo en los contratos de adhesión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y los usuarios finales.**

**Se deja constancia de que al ser las 18:33 horas, se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.**

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la recomendación planteada por la Dirección General de Calidad, para atender los planteamientos con respecto a la implementación de políticas de Uso Justo en los contratos de adhesión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y los usuarios finales.

Se conoce sobre el particular el oficio el oficio 01373-SUTEL-DGC-2017, del 14 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente a las consideraciones regulatorias de cara a la implementación de las políticas de uso justo a ser aplicadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, así como los diferentes escenarios establecidos con el propósito de proteger los derechos de los mismos.

Explica el señor Fallas Fallas que a raíz de que el pasado viernes 27 de enero, el Instituto Costarricense de Electricidad realizó publicaciones en medios de comunicación masiva relacionadas con la implementación de las políticas de uso justo a todos los usuarios de los servicios de Internet móvil postpago, se pretende en esta oportunidad brindar las debidas consideraciones para aclarar el tema al operador.

En vista de lo expuesto, señala el señor Fallas Fallas, se recomienda al Consejo prevenir al Instituto Costarricense de Electricidad, que con el fin de proteger los derechos de los usuarios finales que suscribieron contratos de adhesión de previo a la aplicación de las políticas de uso justo y aquellos que van a contratar servicio con el operador en el futuro, deberá acreditar ante esta Superintendencia el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014 y las acciones concretas que se adoptarán

**SESIÓN ORDINARIA 014-2017**  
**15 de febrero del 2017**

para el tratamiento de cada uno de los escenarios señalados en el acuerdo que se emite en esta oportunidad.

De igual manera, señala que en vista de la conveniencia de brindar la debida atención a este asunto, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo adopte el acuerdo respectivo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, con base en lo expuesto en el oficio 01373-SUTEL-DGC-2017, del 14 de febrero del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 032-014-2017****CONSIDERANDO**

- I. Que mediante acuerdo 023-049-2013, aprobado en la sesión ordinaria 049-2013 celebrada el 11 de setiembre de 2013, la SUTEL homologó el "Anexo Planes Móviles Postpago" del Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, el cual, señala en la cláusula 26 que *"El CLIENTE entiende y acepta que los planes de datos basados en velocidad para la navegación por internet permiten por cada ciclo de facturación mensual, el uso de recursos disponibles de red en una cantidad limitada de capacidad de descarga equivalente a \_\_\_\_\_ si este límite es superado antes de finalizar el ciclo de facturación, la velocidad de navegación contratada por el CLIENTE podrá verse disminuida por el tiempo restante de dicho ciclo de facturación, sin detrimento que la regulación o plan de datos contratado por el CLIENTE le conceda una transferencia ilimitada de datos, lo que en tales escenarios se respetará. Al iniciar el siguiente ciclo de facturación, se tendrá nuevamente acceso a la velocidad de navegación contratada. La aplicación de lo anterior queda sujeta a aprobación por parte del Regulador"*.
- II. Que en la carátula de dicho contrato se estableció la posibilidad de que el operador llenara de forma clara, veraz y oportuna en el momento de la suscripción del mismo, las casillas correspondientes a la descarga contratada por el usuario, la velocidad de transferencia de datos y la velocidad a la cual se disminuiría una vez aplicadas las políticas de uso justo, ya que esta información resulta indispensable para tomar decisiones de consumo informadas, tal y como lo dispone el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.
- III. Que mediante acuerdo 014-021-2014, de la sesión ordinaria 021-2014, celebrada el 2 de abril del 2014, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la resolución RCS-063-2014 la cual *"Autoriza en forma temporal la aplicación de condiciones de uso justo en los contratos de servicios de acceso a Internet móvil"*. Es importante mencionar que dicha resolución no establece una limitación total del servicio de Internet móvil, sino que lo que se realiza es una disminución de la velocidad contratada. No obstante, el servicio se continúa prestando de forma ilimitada.
- IV. Que el pasado viernes 27 de enero del presente año, el Instituto Costarricense de Electricidad realizó publicaciones en medios de comunicación, masiva relacionadas con la implementación de las políticas de uso justo a todos los usuarios de los servicios de Internet móvil postpago.
- V. Que esta Superintendencia posee amplias competencias para proteger los derechos de los usuarios finales, entre ellos los que se encuentran establecidos en la normativa vigente y que son recopilados en los contratos de adhesión. De esta forma, el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, indica: *"Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos: 1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de*

*protección del usuario final; 19) Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente”.*

- VI. Que igualmente, el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece: “(...) *Cualquier propuesta de modificación de las condiciones contractuales según lo que estipula el artículo 46 de la Ley 8642 deberá ser aprobada por la SUTEL, y ser comunicada al abonado con una antelación mínima de un (1) mes calendario. En esta propuesta se informará además, sobre el derecho del abonado para rescindir anticipadamente el contrato, sin penalización alguna en caso de no aceptación de las nuevas condiciones. (...) Los operadores o proveedores no pueden modificar, en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos, ni pueden hacerlas retroactivas. Tampoco se podrán imponer servicios o prestaciones que no hayan sido aceptados de manera expresa por el cliente o usuario y aprobados por al SUTEL” (...).*
- VII. Que a raíz de lo anterior, la Dirección General de Calidad mediante oficio N°01373-SUTEL-DGC-2017 de fecha 14 de febrero del 2017, remitió a este Consejo una recomendación sobre la implementación de las políticas de uso justo en los contratos de adhesión suscritos entre el Instituto Costarricense de Electricidad y los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.
- VIII. Que con el fin de promover el cumplimiento de la citada regulación, se considera de gran relevancia aclararle al Instituto Costarricense de Electricidad que cada uno de los usuarios finales que suscribieron servicios móviles postpago, se encuentra en una posición única y especial, por lo que, con el fin de proteger los derechos de los mismos, se deben contemplar los siguientes escenarios:
1. **Sobre los contratos de adhesión que no se encuentren sujetos a plazo de permanencia mínima:** los usuarios que hayan suscrito contratos de adhesión antes del 1° de marzo de 2017, fecha en que el Instituto Costarricense de Electricidad señaló que procederá con la aplicación de políticas de uso justo y además, cuenten con contratos no sujetos a plazos de permanencia mínima o cuyas permanencias se encuentren vencidas, según lo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones citado, deben ser notificados e informados sobre dichas modificaciones contractuales (nueva capacidad de descarga, velocidad a la cual se disminuiría una vez que se llegue al límite de consumo y cualquier otro elemento que afecte la decisión de consumo), las cuales no fueron incluidas en el comunicado de prensa. En este sentido, se considera necesario comunicar dichas condiciones los usuarios que se encuentren en este escenario con una antelación de un mes calendario y asimismo, se les debe instruir que, en caso de no estar de acuerdo con las nuevas condiciones, pueden rescindir del contrato sin ningún tipo de penalización.
  2. **Sobre los contratos de adhesión que se encuentran sujetos a plazos de permanencia mínima:** en aquellos casos que los usuarios hayan suscrito contratos de adhesión antes del 1° de marzo de 2017 y éstos se encuentren sujetos a plazos de permanencia mínima, se tiene que:
    - a. Si el contrato de adhesión indica de forma clara y expresa la velocidad de descarga y capacidad contratada del servicio de Internet móvil según la resolución RCS-063-2014, el operador puede aplicar a partir del 1° de marzo del 2017 dichas regulaciones de consumo por cuanto las condiciones se encuentran debidamente aprobadas por el usuario mediante la suscripción del contrato. Lo anterior, podrá ser aplicado por el operador durante el plazo que se encuentre vigente la permanencia mínima y hasta que el usuario decida rescindir o renovar contrato. Ahora bien, si el usuario final no está de acuerdo y decide finalizar el contrato suscrito, debe cancelar el monto correspondiente a la penalización por retiro anticipado, según lo establecido en las resoluciones RCS-364-2014 y RCS-253-2016.
    - b. Si en el contrato de adhesión, suscrito con antelación al 1° de marzo de 2017, no se estableció ninguna limitación en la descarga de datos, ni la velocidad a la cual se disminuiría el servicio una vez que se llegue al límite de consumo según los espacios dispuestos en el contrato para dicho efecto; o bien, se indicó de forma expresa que la descarga de datos móviles es ilimitada, el operador no puede modificar las condiciones originalmente pactadas y aplicar la política de uso justo, durante el plazo de permanencia mínima, estipulado en el contrato de adhesión. No obstante, una vez cumplido el plazo

de permanencia mínima, el ICE podrá informarle al usuario sobre la modificación contractual, según lo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, y el usuario tendrá la posibilidad de continuar con el servicio con las nuevas condiciones, o bien, rescindir el mismo sin penalización alguna, en caso de no encontrarse conforme con éstas.

3. **Sobre los contratos de adhesión suscritos después del 1° de marzo de 2017:** en virtud de que la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la aplicación de políticas de uso justo, por medio de la resolución RCS-063-2014, aquellos usuarios que suscriban contratos de adhesión (con plazos de permanencia mínima o sin éstos) con fecha posterior a la establecida por el ICE en la prensa nacional a partir del 1° de marzo de 2017, serán sujetos a la aplicación de políticas de uso justo; siempre que, en el contrato de adhesión se encuentre información clara y veraz de dichas condiciones.

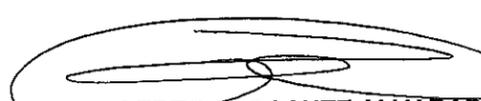
**El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:**

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 01373-SUTEL-DGC-2017, del 14 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente a las consideraciones regulatorias de cara a la implementación de las políticas de uso justo a ser aplicadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, así como los diferentes escenarios establecidos con el propósito de proteger los derechos de los mismos.
- II. Prevenir al Instituto Costarricense de Electricidad, que con el fin de proteger los derechos de los usuarios finales que suscribieron contratos de adhesión de previo a la aplicación de las políticas de uso justo y aquellos que van a contratar servicio con el operador en el futuro, deberá acreditar ante esta Superintendencia el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014 y las acciones concretas que se adoptarán para el tratamiento de cada uno de los escenarios señalados en el Considerando VIII del presente acuerdo, lo anterior en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del presente acto.

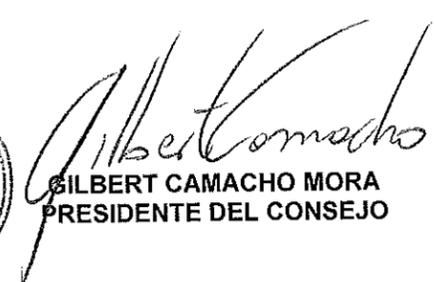
**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**A LAS 18:35 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
SECRETARIO DEL CONSEJO



  
**GILBERT CAMACHO MORA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO